

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tema: EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES EN LOS PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

Autor: Abogado Patricio Ruperto Coello Hernández

Directora: Abogada Jeannette Elizabeth Jordán Buenaño Magíster

Ambato-Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctora Aracelly del Rocío Portero Castillo Magíster, Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “**EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES EN LOS PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**”, elaborado y presentado por el señor Abogado Patricio Ruperto Coello Hernández para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Firmado Digitalmente por: ANGEL PATRICIO
POAQUIZA POAQUIZA
Hora oficial Ecuador: 05/09/2020 09:25

**Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal**



Firmado electrónicamente por:
**ARACELLY DEL
ROCIO PORTERO
CASTILLO**

**Dra. Aracelly del Rocío Portero Castillo, Mg.
Miembro del Tribunal**

**EDWIN WILFRIDO
CORTES
NARANJO** Firmado digitalmente por
EDWIN WILFRIDO CORTES
NARANJO
Fecha: 2020.09.04
15:35:12 -05'00'

**Dr. Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Mg.
Miembro del Tribunal**

Autoría del Trabajo de Titulación

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES EN LOS PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, le corresponde exclusivamente a: abogado Patricio Ruperto Coello Hernández, Autor bajo la Dirección de la abogada Jeannette Elizabeth Jordán Buenaño Magister, Directora del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

PATRICIO
RUPERTO
COELLO
HERNANDEZ

Firmado digitalmente
por PATRICIO RUPERTO
COELLO HERNANDEZ
Fecha: 2020.09.03
18:24:59 -05'00'

Ab. Patricio Ruperto Coello Hernández

CI.:0602464786

AUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JEANETTE
ELIZABETH JORDAN
BUENANO**

Ab. Jeannette Elizabeth Jordán Buenaño Mg.

CI.: 1803277415

DIRECTORA

Derechos de Autor

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

**PATRICIO
RUPERTO
COELLO
HERNANDEZ**

Firmado digitalmente
por PATRICIO
RUPERTO COELLO
HERNANDEZ
Fecha: 2020.09.03
18:26:41 -05'00'

Ab. Patricio Ruperto Coello Hernández

CI.: 0602464786

AUTOR

Índice General de Contenidos

PORTADA	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato	ii
Autoría del Trabajo de Titulación	iii
Derechos de Autor	iv
Índice General de Contenidos.....	v
Índice de Tablas.....	viii
Agradecimiento	ix
Dedicatoria.....	x
Resumen Ejecutivo	xi
Executive Summary.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
Planteamiento de problema.....	1
Contextualización	1
Análisis crítico.....	4
Interrogantes de la Investigación.....	5
Delimitación del objeto de estudio	6
Justificación.....	6
Objetivos.....	7
General	7
Específicos.....	8
CAPÍTULO I	9
MARCO TEÓRICO	9
1.1 Antecedentes investigativos.....	9
1.2 La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	13
1.2.1 Conceptualización de prescripción.....	13
1.2.2 Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio	19
1.2.3 La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	21
1.2.4 Demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	26

1.2.5 La citación	32
1.2.6 El Estado como heredero.....	40
1.3 Principio de Seguridad Jurídica y Debido Proceso.....	51
1.3.1 Conceptualización de Seguridad Jurídica.....	51
1.3.2 Dimensión de la seguridad jurídica	54
1.3.3 La seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	59
1.3.4 Principios procesales derivados de la seguridad jurídica	62
CAPÍTULO II.....	69
METODOLOGÍA.....	69
2.1. Tipo de Investigación	69
2.1.1 Nivel de investigación	69
2.2. Hipótesis	71
2.3 Población y Muestra	71
2.4. Descripción y operacionalización de variables	73
2.5. Descripción de los instrumentos utilizados	75
2.5.1 Estudio de caso único	75
2.5.2 Análisis de contenido	76
2.5.3 La entrevista	77
2.6. Procedimiento para la recolección de información	77
2.7. Procedimiento para análisis e interpretación de resultados	80
CAPÍTULO III	81
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	81
3.1. Análisis de caso	81
3.1.1 Estudio del caso - Sentencia N.º 019-14-SEP-CC.....	81
3.1.2 Consideraciones previas	82
3.1.3 Argumentos planteados por los accionantes.....	83
3.1.4 Admisibilidad	84
3.1.5 Análisis efectuado por la Corte Constitucional	84
3.1.6 Presuntas irregularidades procesales dentro de la causa N.º 584-2007 por prescripción adquisitiva de dominio.....	86

3.1.7 Obligación de citar al Estado ecuatoriano	87
3.1.8 Incumplimiento de los presupuestos legales requeridos para efectuar la citación por prensa	88
3.1.9 Decisión de la Corte Constitucional	89
3.1.10 Conclusiones del Estudio del Caso.....	90
3.1.11 Análisis de contenido – Extractos demanda y citación de juicios por prescripción extraordinaria adquisitiva, emitidos por los juzgados civiles de la provincia de Tungurahua y publicados por medios de comunicación impresa.	91
3.1.12 Interpretación.....	104
3.2 Entrevista	108
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	115
Conclusiones.....	115
Recomendaciones	116
BIBLIOGRAFÍA	118
ANEXOS	128
Entrevista No 1 Doctor Patricio Lema	128
Entrevista No 1 Doctora Kerly Alarcón	135

Índice de Tablas

Tabla 1 Población involucrada en la presente investigación.....	71
Tabla 2 Descripción del análisis de contenido de la presente investigación	72
Tabla 3 Operacionalización de la variable dependiente: seguridad jurídica	73
Tabla 4 Operacionalización de la variable independiente: citación al Estado como heredero	74
Tabla 5 Plan para la recolección de información.	78
Tabla 6 Plan para la recolección de información.	79
Tabla 7 Extracto demanda No 1	91
Tabla 8 Extracto demanda No. 2	93
Tabla 9 Extracto demanda No. 3	94
Tabla 10 Extracto demanda No. 4	95
Tabla 11 Extracto demanda No. 5	97
Tabla 12 Extracto demanda No 6.	98
Tabla 13 Extracto demanda No. 7	99
Tabla 14 Extracto demanda No. 8	100
Tabla 15 Extracto demanda No. 9	102
Tabla 16 Extracto demanda No. 10	103
Tabla 17 Análisis de contenido, citación herederos conocidos y desconocidos	105
Tabla 18 Análisis de contenido, citación herederos conocidos y desconocidos	106

Agradecimiento

A la Universidad Técnica de Ambato por los conocimientos impartidos.

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales por el nivel educativo brindado.

Patricio C.

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi madre Carmita, por el apoyo incondicional para cumplir esta meta.

Patricio C.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES EN LOS PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

AUTOR: Abogado Patricio Ruperto Coello Hernández

DIRECTOR: Abogada Jeannette Elizabeth Jordán Buenaño Magister

FECHA: 29 de julio del 2020

Resumen Ejecutivo

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el analizar y determinar si la ausencia de una norma jurídica expresa que demande la citación al Estado como interesado procesal, en juicios dirigidos contra los denominados herederos desconocidos y relativos a derechos transmisibles y/o derechos de propiedad sobre bienes inmuebles, en especial, los referentes a causas de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, trasgrede el principio constitucional de la seguridad jurídica y otros intrínsecamente relacionados como el derecho a la defensa y el debido proceso.

En este contexto el principio constitucional de la seguridad jurídica se concibe como el respeto de la Constitución y la ley, mediante normas claras y precisas en su mandato. En virtud a lo mencionado, las reglas de citación a herederos desconocidos, no contempla la posibilidad de considerar al Estado, como interesado según las reglas de sucesión expresadas en el artículo 1023 del Código Civil. Por lo que, la falta de una normativa jurídica de carácter expreso que demande su citación, puede trasgredir la seguridad jurídica y la certeza de cierta previsibilidad en la ley.

En la presente investigación se utilizó el método cualitativo, mediante el instrumento de investigación de estudio de caso único, se efectuó un análisis de la Sentencia N.º 019-14-

SEP-CC; mediante instrumento de análisis de contenido se recolectaron extractos de citaciones de demandas sobre prescripción extraordinaria de dominio; y, mediante el instrumento de entrevista se recogió la postura de dos jueces respecto al tema objeto investigación. A modo de conclusión, se determinó que el Estado debe ser citado en casos relativos a herederos desconocidos, conforme a las reglas de sucesión intestada. No obstante, constituye una obligación del juzgador en calidad de garante procesal, el verificar todos los requerimientos necesarios a fin de efectuarse la citación en estricto apego de la ley.

Descriptor: Citación Estado, Citación por Prensa, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho Constitucional, Prescripción Extraordinaria de Dominio, Reglas de Sucesión, Seguridad Jurídica, Sucesión Intestada, Sucesión Procesal.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

**THE RIGHT TO LEGAL SECURITY WITH RESPECT TO REAL PROPERTY
IN EXTRAORDINARY PRESCRIPTION PROCESSES OF DOMAIN**

AUTHOR: Abogado Patricio Ruperto Coello Hernández

DIRECTED BY: Abogada Jeannette Elizabeth Jordán Buenaño Magister

DATE: July 29th, 2020

Executive Summary

The purpose of this research work is to analyze and determine whether the absence of an express legal norm that demands the summons to the State as a procedural interested party, in lawsuits directed against the so-called unknown heirs and related to transferable rights and / or property rights over Real estate, especially those relating to causes of extraordinary prescription for ownership, violates the constitutional principle of legal security and other intrinsically related such as the right to defense and due process.

In this context, the constitutional principle of legal security is conceived as respect for the Constitution and the law, through clear and precise rules in its mandate. By virtue of the aforementioned, the rules for summoning unknown heirs do not contemplate the possibility of considering the State, as an interested party, according to the succession rules expressed in article 1023 of the Civil Code. Therefore, the lack of legal regulations of an express nature that requires its summons, may violate legal security and the certainty of certain predictability in the law.

In the present investigation the qualitative method was used, through the single case study research instrument, an analysis of Judgment No. 019-14-SEP-CC was carried out; By means of a content analysis instrument, extracts of citations of lawsuits on extraordinary prescription of domain were collected; and, through the interview instrument, the position of two judges regarding the subject under investigation was collected. By way of conclusion, it was determined that the State should be cited in cases related to unknown heirs, in accordance with the rules of intestate succession. However, it is an obligation of the judge as procedural guarantor, to verify all the necessary requirements in order to carry out the summons in strict adherence to the law.

Keywords: State Citation, Press Citation, Due Process, Right to Defense, Constitutional Law, Extraordinary Prescription of Domain, Succession Rules, Legal Security, Intestate Succession, Procedural Succession.

INTRODUCCIÓN

Planteamiento de problema

Contextualización

Para el tratadista ecuatoriano Larrea (1988), la prescripción opera como un modo de adquirir una cosa determinada, así como una forma de extinguir una acción o derecho determinado, si la prescripción se efectúa con la intención de obtener un bien, se le denomina prescripción adquisitiva o usucapión y se constituye en base a un elemento esencial: la posesión regular durante un tiempo establecido por la ley. En este sentido Guerrero (2014) afirma que todo sujeto capaz ante la ley puede adquirir o perder un derecho en virtud de la prescripción, ya sean estas personas naturales o jurídicas incluyéndose al Estado.

Consecuentemente, según lo expone Noboa (1993), cuando se pretende solicitar el dominio de un inmueble por medio de la prescripción, el poseedor debe cumplir con los elementos referentes a la posesión legítima y al tiempo; no obstante, de no tener un título inscrito, debe solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siempre y cuando dicha posesión regular se efectuó por más de 15 años. Para ello, de acuerdo con Larrea (2008) en la demanda relativa a estos procesos, se debe considerar: que el bien pretendido este en el comercio humano y sea detallado de forma clara y precisa, el cumplimiento de condiciones referentes a la posesión regular y al tiempo, y, la descripción clara del demandado, a quien se pretende extinguir su derecho sobre la propietario del bien.

En este sentido, el acto mediante el cual se hace conocer al demandado sobre el contenido de la demanda y las pretensiones expuestas por su contradictorio es la citación. Según Ramírez y otros (2015), la citación se define como la comunicación que se hace respecto al contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y demás providencias, relativas al

caso. Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2013) considera a la citación como acto procesal solemne que debe cumplirse de forma debida, y más que ser una actuación meramente formal, se concreta como una derivación de los principios de contradicción y publicidad de esta forma la citación a las partes y a terceros implicados en un proceso judicial tendiente a resolver un controversia, les permite conocer la resolución del juez y con ello, ejercer su derecho a la defensa a través de la contradicción e impugnación.

No obstante, según lo expone Romero (2011) por distintas razones puede ocurrir que, dentro del desarrollo del proceso judicial, el demandante o el demandado, deba ser reemplazado por otro o varios otros sujetos que asuman su rol, debido al cambio en la titularidad de los derechos subjetivos. Cuando el acontecimiento causante del reemplazo en la titularidad sea la muerte, los herederos del causante deben ser incluidos en el proceso.

Para ello, según el Ramírez y otros (2015), el ordenamiento jurídico ecuatoriano, prevé tres formas de citación: personal o mediante boletas, efectuadas cuando se conoce el domicilio e identidad del demandado, y caso contrario, se dispone de la citación a través de medios de comunicación. la Corte Nacional de Justicia (2017) a través de su facultad de establecer criterios de aplicabilidad de normas, ha señalado que en ciertos juicios de prescripción adquisitiva de dominio, se evidencian dificultades que impiden determinar la individualidad de la persona a quien se debe citar, debido a la relación poseedor-propietario, por ello se debe tomar en cuenta a la citación por prensa, siempre y cuando en la demanda este el nombre claro y completo del demandado, en el caso de tratarse de la citación a los herederos del litigante que llegare a fallecer, se lo hará conforme a las reglas de citación.

Por otra parte, según Jiménez (2013) cuando el causante o fallecido no ha dejado un testamento, se da lugar a la *sucesión ab intestato* de bienes, derechos y obligaciones, así, los llamados en esta forma de sucesión, según la clase son: los parientes, el cónyuge y el Estado y según el

orden sucesorio jerarquizado: son descendientes, ascendientes y colaterales. De esta forma los titulares en la sucesión litigiosa y por ende nuevas partes procesales, de acuerdo con la ley, son los familiares del causahabiente y el Estado a falta de los primeros.

En este punto, es importante tener en cuenta los efectos jurídicos de la citación y la falta de la contestación de la demanda, para Falconí (2016) una vez se ha efectuado la citación al demandado dispuesta por el juez, el demandado adquiere dos cargas procesales el contestar y comparecer, y de no hacerlo en los plazos establecidos por la ley, el juzgador lo considerara como simple negativa de los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, y con ello se continuaría la sustanciación de la causa, sin la presencia del demandado, pudiéndose inclusive determinarse en el proceso responsabilidades, obligaciones o extinciones de derechos.

En este sentido, para Aguirre (2006) la falta de citación al demandado que le impida ejercer sus derechos o la citación efectuada sin el estricto apego que la ley lo requiere, puede desembocar en una eventual nulidad procesal. No obstante, el Código Orgánico General de Procesos, no contempla de forma expresa la citación al Estado como un posible heredero, más aún cuando el Código Civil Ecuatoriano (2005) en sus artículos 1023,1032 y 1033 reconocen al Estado como interesado y llamado a suceder, cuando no existe testamento.

Finalmente, es importante señalar la relevancia que tiene el principio de seguridad jurídica enunciado el artículo 82 de la Constitución Ecuatoriana (2008), mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la ley. Para la autora Jiménez (2019), la seguridad consiste en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, mismas que le garantizan a las personas sujetas bajo su imperio, su conocimiento y la previsibilidad al momento de efectuar un acto regulado por la ley, con el fin de evitar arbitrariedades por parte del Estado o de otros individuos.

En virtud a ello una normativa legal, debe prever en sus postulados toda situación fáctica posible a fin de garantizar a los ciudadanos un adecuado acceso a la justicia y tutela de sus derechos, en el presente caso, si bien la normativa incorporada en el Código Orgánico General de Procesos, es muy clara en cuanto a las solemnidades requeridas en la citación por prensa y efectos jurídicos que se generan a raíz de dicha citación, la norma positiva no contempla la obligatoriedad de citar al Estado, en casos en los que la naturaleza de la causa procesal requieran de su presencia, como lo es, en la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ante la imposibilidad de citar al causante y el desconocimiento de su línea sucesoria.

Análisis crítico

El presente tema de investigación tiene como finalidad, determinar si la falta de una norma expresa que demande la citación al Estado de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada, en juicios relativos a prescripción extraordinaria de dominio entablado contra herederos desconocidos, puede afectar al principio de seguridad jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) Garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso, en todo proceso judicial en el que se llegaren a determinar derechos y obligaciones de cualquier orden. En virtud a lo antes mencionado, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, por el cual, a toda persona que pueda constituirse como una parte procesal, se le debe hacer conocer sobre la causa que se ha impuesto en su contra, o cuya resolución pueda afectarle, con el fin de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como el contar con el debido tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Pese a la existencia de presupuestos procesales encaminados a garantizar el derecho a la defensa de quienes son y pudieran llegar a ser partes del proceso, de entre ellos, el acto de la

citación, concebido como una garantía sustancial, que tiene por finalidad dar a conocer al demandado sobre la cusa interpuesta en su contra. En muchos casos, es imposible determinar la individualidad y domicilio del contradictorio por parte del demandante, para ello el Código Orgánico General de Procesos (2015) prevé a la citación por prensa.

No obstante, en juicios cuya controversia gira en torno a la adquisición de un derecho sobre un bien inmueble, en especial, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y ante el fallecimiento del propietario del bien raíz, cuando se plantea la demanda en contra de los herederos desconocidos y presuntos, también se debería demandarse al Estado, representado por el Procurador General del Estado (2004), ya que de acuerdo a las reglas de la sucesión abintestato recogidas por el Código Civil, este podría ser un heredero e inclusive constituirse como el único heredero.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica según la Carta Magna (2008), se concibe como un derecho de protección, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por ello es importante determinar la necesidad de establecer una norma jurídica que demande citar al Estado como interesado procesal y con ello, garantizarse el derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Interrogantes de la Investigación.

- ¿Quiénes se constituyen como los denominados herederos desconocidos?
- ¿Cómo se efectúa la citación a herederos desconocidos, de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano?
- ¿Se toman en cuenta las reglas de sucesión intestada, al momento de efectuarse la citación a herederos desconocidos, de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano?

- ¿Quiénes deben ser citados por el juzgador, en los procesos judiciales de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?
- ¿La falta de una norma expresa, que demande la citación del Estado como interesado procesal, afecta al principio de seguridad jurídica?

Delimitación del objeto de estudio

La presente investigación denominada “El derecho a la seguridad jurídica respecto a bienes inmuebles en los procesos de prescripción extraordinaria de dominio”, se ha desarrollado en la ciudad de Ambato. En virtud al tipo de investigación planteado, se efectuó un estudio documental relativo a extractos de demandas publicadas en medios de prensa de la provincia de Tungurahua, comprendidas entre los años 2016 a 2020.

Justificación

La importancia de la presente investigación radica en que la aplicación de la normativa jurídica relativa a la citación efectuada a los herederos desconocidos del causante, en un proceso judicial de prescripción extraordinaria de dominio, ya que comúnmente se efectúa, sin considerar la comparecencia del Estado como uno de los llamados a la sucesión intestada, conforme lo dispone el artículo 1023 del Código Civil ecuatoriano (2005). Por otro lado, la Constitución de 2008, mediante los denominados derechos de protección, garantiza a todas las personas el acceso a la justicia, la tutela efectiva de sus derechos y la garantía al debido proceso y la seguridad jurídica; consecuentemente, dichos principios constitucionales se verían vulnerados si no se cumplen con los presupuestos correspondientes al derecho a la defensa. En base a ya mencionado, radica la importancia de la citación como un acto procesal tendiente a informar a la parte demandada sobre una causa judicial interpuesta en su contra.

La temática que se abordó en la presente investigación fue recabada de forma teórica, doctrinaria y jurisprudencial. De la búsqueda efectuada a nivel local como nacional, relativa a investigaciones con contenidos teóricos análogos, no se evidencio la existencia de trabajos idénticos, cuyo argumento central sea tratado en el presente proyecto investigativo. En razón de ello, el presente tema estudiado no ha sido profundizado, ni analizado con anterioridad, lo que conlleva a que los resultados obtenidos puedan dotar de información y un criterio jurídico a los operadores de justicia, en relación a temas como la citación efectuada por medios de comunicación, la citación a herederos presuntos y desconocidos, y la inclusión del Estado en calidad de herederos, en procesos tendientes a controversias sobre bienes inmuebles.

El tema que se ha estudiado en la presente investigación, no se basa en un nuevo aporte teórico o conceptual, por el contrario, pretende profundizar el estudio de los contenidos epistemológicos vigentes y analizar el ordenamiento legal interno por medio de la norma jurídica, la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso, con la finalidad de conocer la aplicación normativa y de con ello, determinar la existencia de una presunta vulneración producto de la falta de armonía entre las normas o a su inobservancia. La información obtenida en la presente investigación pretende observar si el juzgador en calidad de garante procesal respeta y garantiza el derecho a la defensa, a los demandados en calidad de herederos desconocidos en un proceso de prescripción extraordinaria de dominio.

Objetivos

General

- Determinar si la falta de una norma expresa, que demande la citación al Estado como sucesor procesal en juicios relativos a prescripción extraordinaria de dominio, conforme lo dispone el artículo 1028 del Código Civil, afecta al principio de seguridad jurídica.

Específicos

- Conocer los presupuestos procesales implementados por el juzgador al momento de efectuar la citación por prensa a herederos desconocidos.
- Fundamentar mediante el aporte teórico, doctrinario y jurisprudencial, la necesidad de demandarse al Estado como heredero abintestato, en el caso de que se demande la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos desconocidos.
- Identificar las posibles consecuencias jurídicas, que genere la falta de citación al Estado como posible interesado procesal, en juicios prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteados contra los herederos desconocidos

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes investigativos

Mediante la búsqueda y revisión de trabajos investigativos relacionados al presente tema, y con el fin de obtener una sólida base epistemológica de referencia, se ha considerado las investigaciones que se enuncian a continuación:

La investigación denominada, acción extraordinaria de protección y el principio de cosa juzgada, elaborada por Esteban Silva Vargas (Silva, 2011) y publicado por la Universidad de las Américas. en dicho estudio, se habla sobre el principio de cosa juzgada, como un elemento importante en la seguridad jurídica, a través de la cual se garantiza el respeto al imperio de la ley mediante la aplicación correcta de normas claras y concisas. Es importante destacar la mención de otros principios de la seguridad jurídica, importantes de considerar en la presente investigación, como lo son: la preclusión de fases procesales y la caducidad de acciones en virtud del fenecimiento de tiempo.

En cuanto a las conclusiones emanadas en la investigación se destaca la relación entre la seguridad jurídica y el marco legal positivo, y su interpretación apegada al fondo del tema controvertido y no a la forma descrita en los textos legales, por otra parte, se considera que el principio de cosa juzgada o imperio de la decisión judicial se ve afectado cuando la autoridad constitucional se pronuncia respecto a asuntos vinculados al derecho positivo.

Por otra parte, el proyecto de investigación denominado, ámbito de aplicación y efectos jurídicos de la acción extraordinaria de protección, elaborado por Laura Mariana Aragón Ortiz (Aragón, 2011) y editado por La Universidad Regional Autónoma de los Andes. El cual describe los principios y requisitos cumplirse, para la admisión y aceptación de una acción

extraordinaria de protección así como los efectos que tiene en las decisiones judiciales sobre las que resuelve, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); es menester señalar la interpretación que la investigación ofrece, en relación al artículo 60 de la LOGJCC, que versa sobre los términos de plazo para interponer el recurso constitucional ya mencionado.

Dentro de las conclusiones en la investigación se destaca la necesidad imperativa de estudiar a la acción extraordinaria de protección en cuanto a su alcance y sus efectos pudiendo inclusive dejar sin efecto una sentencia ordinaria de última instancia, en este sentido es importante el conocimiento e interpretación coherente de la norma libre de intereses o decisiones subjetivas.

En cuanto al principio del debido proceso, la investigación titulada procedimiento de la acción extraordinaria de protección en casos de violación al debido proceso, elaborada por Luis Estuardo Pintado Calles (Pintado, 2014) y publicado por la Universidad Central del Ecuador. Tiene por finalidad abordar el tema sobre la acción extraordinaria de protección como medio de para garantizar la inviolabilidad de los derechos ante sentencias, autos definitivos o resoluciones con errores de fondo y/o forma a causa de una acción u omisión. Además, el trabajo presenta un análisis del debido proceso como principio constitucional que garantiza la equitatividad, la observancia obligatoria de la norma legal, el derecho a la defensa, la aplicación más favorable de la norma, la eficacia en la sentencia entre otros.

En virtud a las conclusiones planteadas a través de la investigación se puede colegir que la acción extraordinaria de protección como recurso constitucional requiere de varias solemnidades como la presentación de una demanda con contenido claro y enunciación concreta de los derechos constitucionales violentados, por otra parte, el debido proceso es fundamental en un Estado de derecho e imperio de la ley en base al respecto por parte de

ciudadanos y gobernantes, este principio está sujeto a ciertas garantías, encaminadas a obtener un dictamen justo como la igualdad y oportunidad.

Mediante el proyecto denominado estudio jurídico constitucional de la usucapión extraordinaria de bienes inmuebles no partibles que sustente su uso, goce y disposición en el Ecuador, elaborado por Yolanda Padilla Buñay (2015) a través de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. En la investigación se detallan las características constitutivas de la adquisición prescriptiva de dominio, aunque en sentido más relevante para la presente investigación, se determina el concepto, alcance y forma del derecho a la propiedad, así como su concepción de garantía constitucional, y el reconocimiento de su cualidad de derecho humano.

Acerca de las conclusiones determinadas en el trabajo ya señalado, se considera que la legislación local provee a los particulares de diversos instrumentos para la defensa de sus derechos violentados, como lo son la acción extraordinaria de protección; no obstante, el derecho a la propiedad como garantía constitucional también es sujeto de protección, sobre todo, en lo que respecta al lento despacho de causas y la errada interpretación jurídica fruto del amplio y convergente sistema ecuatoriano de justicia.

El proyecto denominado, acción extraordinaria de protección, como recurso por la violación de los derechos constitucionales en el Ecuador, y elaborado por el autor, Julián Aguayo (2016) de la Universidad Católica de Santiago De Guayaquil. En el estudio se habla, sobre la acción extraordinaria de protección como un mecanismo de protección de derechos incorporado en la Carta Magna ecuatoriana de 2008; sin embargo, los órganos competentes en el ámbito constitucional para conocer y resolver en lo referente a la acción antes mencionada no tienen un efectivo cumplimiento, en cuanto a sus decisiones, que dan como resultado, una vulneración de derechos.

De las conclusiones obtenidas en el trabajo anteriormente mencionado, se puede resaltar que, en cuanto a las sentencias elaboradas por la administración de justicia ecuatoriana, en muchos casos existen vulneraciones a los derechos previstos en la Constitución debido a la acción u omisión de los jueces competentes, generando inseguridad jurídica, ante ello la acción extraordinaria de protección, funciona como mecanismo tutelar de derechos y garantías; no obstante, dicho recurso, tiene características especiales que lo distinguen y diferencian de otras acciones ordinarias u extraordinarias.

En cuanto a investigaciones elaboradas en el ámbito internacional, cabe mencionar el trabajo titulado, la prescripción adquisitiva y el derecho de dominio garantía constitucional, elaborado por María Cristina Rojas Espinoza (Rojas, 2014) y publicado por la Universidad de Concepción de Chile. En dicho trabajo se habla sobre el derecho a la propiedad privada, en el ámbito constitucional, como un bien jurídico de obligatorio respecto y garantizado por el Estado. Por otra parte, y contrario a lo anteriormente establecido, se considera que, si bien la propiedad privada constituye una garantía, el precepto conlleva un límite, y está en las disposiciones de la ley relativas a los modos de adquirir una propiedad de entre ellos, la prescripción adquisitiva de dominio.

A modo de conclusión, en el trabajo mencionado en el párrafo anterior se enfatiza la concepción del derecho a la propiedad como un derecho natural de toda persona y la facultad para regularlo debe ser complementaria a las garantías que protege, sin embargo, al existir modos de tradición en el ordenamiento legal, de entre ellos la prescripción, considerada por la legislación colombiana, como única forma constitucional de privación de la propiedad, se puede afirmar que el derecho a la propiedad no es perpetuo o algo que dura para siempre.

Finalmente, el trabajo titulado fundamentos jurídicos de la usucapión, bajo la titularidad de Alexia del Cristo Díaz Luis (2017) para la Universidad de la Laguna de España, en dicho

trabajo se elabora un estudio de la usucapión o, dicho de otra manera, la prescripción adquisitiva, que es una forma de adquirir el dominio de un bien en virtud al paso del tiempo y a condiciones sujetas a la ley. En la investigación se habla sobre la aplicación del principio de la seguridad jurídica en la usucapión, a fin de garantizar la certidumbre en relación a hechos o sucesos acontecidos en un plazo de tiempo, determinado por la ley, en este sentido prima la seguridad jurídica ante el derecho de propiedad.

Con relación a las conclusiones planteadas en el trabajo anteriormente mencionado, se enfatiza la importancia de garantizar a través del ordenamiento jurídico, una certeza en las situaciones, en el caso de la usucapión, es evitar la incertidumbre jurídica en relación al tiempo y modo de adquirir un bien por la prescripción en el dominio, ya que dicha inseguridad en el posesionario así como en el dueño del bien, afecta a determinar su realidad en el goce del derecho, provocando una inseguridad jurídica.

1.2 La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

1.2.1 Conceptualización de prescripción

La prescripción como institución tiene su origen en el Derecho Romano, según el autor Tobenas (1957) este modo de adquisición de un bien se lo conocía como *Usus* o *Usucapio*, y funcionaba en bienes que dejaban los fundos, tras una posesión continua de dos años en inmuebles y un año en muebles, el Derecho Romano consideraba a la mujer y a los familiares bajo la potestad del *pater familias*, como bienes, razón por la cual, formaban parte de la propiedad que podía adquirirse de esta manera. El termino usucapión etimológicamente significa aprovecharse de una cosa por su uso, y como institución jurídica de naturaleza Civil, ha permanecido en vigor desde la época clásica, para su operación es indispensable la existencia de una causa justa y buena fe.

Los elementos antes señalados, según Tobenas (1957) se refieren en los siguientes términos a) causa justa, equivale a la existencia de un justo título; y, b) buena fe, que consistía en la convicción del adquirente por usucapión, de no lesionar un derecho ajeno. De esta forma en la civilización romana, la usucapión contenía los siguientes requisitos: posesión jurídica continua iniciada con justa causa y buena fe, durante el tiempo establecido por la ley; *Commercium* en el sujeto, la usucapión solo podía ejercerse por ciudadanos romanos, quienes eran declarados, como los únicos competentes para efectuar actos de comercio, no obstante desde el mandato de Caracalla, se concedió este derecho a todos los habitantes del Imperio; y, *Commercium* en el objeto, ya que la usucapión solo se podía efectuar en cosas capaces de ser consideradas propiedad civil.

El termino usucapión como el equivalente de prescripción, ha sido utilizado a lo largo de la historia para referirse a la adquisición de bienes, por medio de una posesión interrumpida con causa justa y buena fe, en este sentido los autores León y Mazeaud (2009) aportan una concepción más moderna a dicho termino, en base a la exigencia de tres requisitos: una cosa susceptible de posesión; el transcurso de un plazo y una posesión libre de algún vicio, no obstante, se habla de otro tipo de usucapión denominada decenal o extraordinaria, la misma que requiere otros requisitos relativos al poseedor como la buena fe y el contar con un justo título.

En términos generales, la prescripción se constituye como un modo de adquirir el dominio de una cosa determinada, para Cabanellas (1993) es una consolidación de una situación jurídica que se efectúa en virtud al transcurso del tiempo, por medio de la conversión de un hecho en derecho, como la posesión a la propiedad y se configura a causa de una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Dentro del ámbito Civil, Ossorio (2001) concibe a la prescripción en el Derecho Civil, Comercial y Administrativo, como un medio para adquirir un derecho o de librarse de una obligación debido al transcurso del tiempo debidamente estipulado por una norma legal, por otra parte, la existencia de variables, configura la forma en la que se ejecuta la prescripción, dependiendo del objeto sean bienes muebles o inmuebles y el título del poseedor sea de buena fe y con justo título.

Concordantemente, el autor Escriche (1977) considera a la prescripción como un modo de adquirir el dominio de una cosa, así como un modo para librarse de una carga u obligación, en virtud al trascurso del tiempo y bajo el cumplimiento de ciertas condiciones establecidas por la ley, Siendo la prescripción de dominio un modo de adquirir cierta cosa por ostentar la posesión conforme al tiempo estipulado por la ley.

El tratadista ecuatoriano Larrea (1988), considera a la prescripción como un modo de adquirir una cosa determinada, pero también un modo de extinguir una acción o derecho determinado, el termino prescripción adquisitiva se suele llamar también usucapión, cuyo origen se remonta al Derecho Romano y se constituye en base a un elemento esencial: la posesión continuada durante un tiempo establecido por la ley *Usucapio est adeptio dominio per continuationem possessionis tempore lege definiti*.

Por otra parte, el Código Civil ecuatoriano (2005) en su artículo 2392, define a la prescripción de la siguiente forma:

Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. (p. 270)

De los conceptos antes señalados, se puede destacar que la prescripción adquisitiva o usucapión, se constituye como un modo de adquirir el dominio, con origen en el Derecho Romano. Según el Código Civil ecuatoriano se conceptualiza a la prescripción como modo de adquirir el dominio, así como forma de extinguir las obligaciones. En este sentido la prescripción no es más que la adquisición o extinción de un derecho o una obligación en razón del paso del tiempo, en otras palabras, dicha institución civil permite, adquirir el dominio de una cosa o extinguir una obligación determinada.

Es importante resaltar la importancia del factor tiempo en la figura jurídica de la prescripción, no obstante, no es el único elemento para tomar en cuenta, ya que el factor posesión y su carácter de ininterrumpido, así como la buena fe y el justo título en el poseedor son cualidades imperativas de la prescripción o usucapión.

La prescripción como figura jurídica y conforme lo enuncia el Código Civil ecuatoriano se clasifica en prescripción adquisitiva y prescripción extintiva, Según la Real Academia de la Lengua Española (2019), la prescripción adquisitiva o usucapión se conceptúa como la adquisición de una propiedad o un derecho real mediante el cumplimiento de ciertas condiciones previstas por la ley, en especial las relativas al tiempo de posesión, mientras que la prescripción extintiva se constituye como modo de extinguir un derecho a consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo señalado por la ley.

Para el estudio efectuado en la presente investigación, se priorizará el análisis de la prescripción adquisitiva, debido a que la misma, se constituye como un modo de adquirir un bien determinado bajo el cumplimiento de ciertas condiciones enunciadas en la ley. Según lo expone Escriche (1977) en concordancia con otros autores la prescripción adquisitiva de dominio tiene los siguientes requisitos:

Cosa susceptible de posesión. – la cosa adquirida mediante la prescripción adquisitiva de dominio puede ser prescriptibles, o, dicho de otra forma, que se encuentra en el comercio humano, las cosas que la ley determina como imprescriptibles, por ejemplo, los bienes de dominio público, no pueden ser objeto de la prescripción, así como las cosas que la ley categoriza como de inalienables.

Transcurso de un plazo o tiempo. - se refiere al lapso de tiempo que debe transcurrir para que la prescripción adquisitiva de dominio pueda alegarse, dentro de este lapso de tiempo, el verdadero propietario del bien puede oponerse a la posesión de un tercero por medio de la reivindicación. El lapso de tiempo variara dependiendo de la naturaleza de la cosa a adquirir por medio de la prescripción, así como al tipo de prescripción alegada.

Buena fe del poseedor. – La buena fe en el poseedor, se constituye como un requisito fundamental, de quien alega la prescripción adquisitiva de dominio, para los autores León y Mazeaud (2009), el poseedor de buena fe, es quien se cree haber adquirido el bien u otro derecho real, de quien presume, era el titular de la cosa o derecho. En un sentido más restringido, para Morales (2016) la buena fe consiste en la creencia de que la persona de quien se adquirió la cosa ostentaba la calidad de propietario y podía transmitir su dominio.

El Código Civil ecuatoriano (2005) define conforme lo señala el artículo 721, a la buena fe como la conciencia de haber adquirido el dominio del bien de forma legítima, no obstante, dicho artículo se refiere de forma más específica a los títulos traslativos de dominio, en los siguientes términos:

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.
(p. 87)

De igual manera el artículo Art. 722 del Código Civil ecuatoriano (2005) considera que la buena fe es presumible por regla general “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los demás la mala fe deberá probarse” (p. 87)

Justo título. – De acuerdo con Morales (2016) el título es un acto jurídico que el ordenamiento exige con el fin de asegurar la correcta transmisión de un derecho y con ello justificar la posesión:

Ya hemos dicho que la usucapión ordinaria corrige la consecuencia de la falta de titularidad del transmitente en la adquisición derivativa. El título es el acto jurídico que el ordenamiento exige para que se produzca la transmisión del derecho en las adquisiciones derivativas. El título además de ser el medio de transmisión del derecho justifica la adquisición de la posesión y configura el concepto de la misma. (p. 194)

Por otra parte, el autor Moisset de Espanés (2017) afirma que el justo título, es un título que este revestido de acuerdo a las solemnidades exigidas por la ley, pero debido a ciertos defectos o vicios que presenta, no puede confundirse con el título perfecto ni título putativo.

En la prescripción adquisitiva el poseedor que tiene justo título demuestra la posesión efectuada de buena fe, ya que a su creencia se le ha transmitido el título de la propiedad a su favor, pero no de acuerdo a las solemnidades exigidas por el ordenamiento jurídico en relación al título perfecto. No obstante, el apoderamiento del bien por parte del poseedor no se ha hecho de forma irregular.

Posesión libre de vicios. – Según el autor Enrico (1980) este requisito esencial en la alegación de la prescripción adquisitiva de dominio es relativo a la calidad del poseedor del bien al hacerlo de forma continua, sin violencia y sin clandestinidad.

El Código Civil ecuatoriano se refiere a los diferentes vicios de la posesión: artículo 724 “Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina”, artículo 725 “Posesión violenta es la que se

adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente”, y artículo 728 “Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella”.

1.2.2 Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio

Conforme lo establece el artículo 2405 del Código Civil ecuatoriano (2005), la prescripción se divide en función a elementos como el justo título y el transcurso del tiempo, en ordinaria y extraordinaria.

Según Noboa (1993) los elementos básicos que caracterizan a la prescripción adquisitiva ordinaria se basan: el tiempo que debe transcurrir mientras se ejerce la posesión ininterrumpida para lograr de forma posterior la propiedad, ya sea de tres años en bienes muebles o cinco años para la posesión de inmuebles; y, el cumplimiento de ciertos requisitos legales, como son: la regularidad bajo el amparo de Justo Título, proveniente, en los actos translaticios de dominio, de quien no era propietario de la cosa y la buena fe.

Consecuentemente, la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio se constituye como una forma de adquirir el dominio de una propiedad por el simple hecho de haber poseído la cosa durante un tiempo determinado y bajo ciertos requisitos que la ley establece. Según lo dispone el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 2407 “para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (p. 271).

Según el autor Guerrero (2014) a más del tiempo necesario para que la prescripción ordinaria opere, existen otros elementos:

Tiempo. – de acuerdo con el primer inciso del artículo 2408 del Código Civil ecuatoriano (2005), “el tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles, y de cinco, para las raíces” (p. 271). Bajo esta premisa se evidencia la primera

diferencia sustancial entre la forma ordinaria de prescripción y la prescripción extraordinaria de dominio.

El elemento tiempo es primordial en la alegación de la prescripción ordinaria ya sea esta para bienes muebles e inmuebles. En este sentido según lo conceptualiza el Código Civil ecuatoriano (2005) los bienes muebles: son aquellos que se pueden trasportar de un lugar a otro pudiendo ser semovientes e inertes; mientras que, los bienes inmuebles, son fincas o raíces y bienes que por su naturaleza no pueden moverse de un lugar a otro.

Posesión Regular. - se entiende por posesión a la tenencia de una cosa determinada con ánimo de dueño o señor, en este sentido, la posesión regular, además de las cualidades antes mencionadas, debe proceder de un justo título y buena fe.

Posesión Material Ininterrumpida. - conforme lo determina el artículo 2041 del Código Civil Ecuatoriano (2005), para alegar la prescripción ordinaria de dominio, se necesita que la posesión efectuada, con buena fe y justo título, no sea interrumpida por algún acontecimiento de carácter natural o civil. La posesión ordinaria requiere de forma sustancial de una posesión ininterrumpida.

Título Inscrito. - una de las diferencias más plausibles entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, se fundamenta en la eficacia de la forma de prescripción ante un título de propiedad inscrito, según lo expone el Código Civil ecuatoriano (2005) en su artículo 2406: “Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo” (p. 271).

1.2.3 La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

1.2.3.1 Generalidades

De acuerdo con un análisis efectuado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es preciso indicar a forma de premisa, que la prescripción es un modo de adquirir el dominio y sus clases, de acuerdo con el artículo 2416 del Código Civil ecuatoriano, la prescripción adquisitiva de dominio se constituye como un modo de adquirir las cosas ajenas en virtud de habérsela poseído durante un tiempo determinado bajo circunstancias establecidas en la ley, dicho artículo en concordancia del artículo 622 *ibidem* que habla sobre los modos de adquirir el dominio de las cosas, entre ellos, la prescripción.

De la interpretación elaborada por la Sala (2012) y conforme lo establece el 2405 del Código Civil, la prescripción se divide en ordinaria y extraordinaria, por una parte la prescripción ordinaria requiere de la posesión regular, por al menos tres años en bienes muebles y cinco para inmuebles; pero la prescripción extraordinaria requiere de posesión regular, tranquila e ininterrumpida por al menos quince años. A más de ello dichas instituciones se diferencian en cuanto la forma ordinaria de prescripción adquisitiva no puede oponerse al título inscrito, mientras que la extraordinaria si puede hacerlo.

Para el autor Iglesias (1998) la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se distingue por no exigir un justo título, sino únicamente la buena fe inicial. Desde el momento en que se efectuó la posesión del bien corre un lapso, a partir del cual el propietario del bien puede interponer una acción reivindicatoria en contra del poseedor; no obstante, dicho ejercicio caduca en virtud al tiempo conferido por la ley, de esta manera, la prescripción extraordinaria funciona como una eficacia extintiva, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas por la ley.

De acuerdo con el autor Noboa (1993) la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se cumple en virtud al factor posesión y tiempo, sin que sea menester, un título jurídico de ninguna clase, este último apartado, se evidencia la diferencia respecto de la prescripción ordinaria, ya que esta última requiere de forma indispensable el justo título, que puede ser traslativo de dominio y constituido por un acto o contrato. Es importante que el poseedor del bien, no se identifique como la figura del mero tenedor, como, por ejemplo, un arrendatario que, en virtud a un acto o contrato, reconoce el dominio ajeno del bien y su posición de usufructuario, ya que esta condición le impediría alegar la prescripción, así como, la posesión efectuada sin vicios como la violencia o clandestinidad.

Finalmente, Roperó (2014) considera que la usucapión inmobiliaria extraordinaria. Simplemente precisa de los requisitos de la posesión *ad usucapiomen*, es decir la posesión en concepto de dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida y en el trascurso determinado por la ley para ello.

1.2.3.2 Elementos

Conforme lo estipula el artículo 2410 del Código Civil ecuatoriano (2005), la prescripción requiere del cumplimiento de ciertas formalidades.

El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1.- Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; 3.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la

prescripción; y, 2.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (p. 272)

En virtud a ello, se puede establecer lo siguiente: la prescripción extraordinaria de dominio no contempla la adquisición de bienes muebles, a diferencia de su forma ordinaria; se puede alegar pese a la existencia de título inscrito; debe efectuarse la posesión, de acuerdo a lo determinado en el artículo 715 del Código Civil, esto es con ánimo de dueño y/o señor, ya que el poseedor se considera como dueño de un bien, en cuanto otra persona no justifique su calidad de propietario; se presume la buena fe del poseedor pese a la falta de un título de adquisitivo de dominio; no obstante de existir un título de mero tenedor, se presumirá la mala fe del poseedor a menos que ocurran las siguientes condiciones; que quien alegue la prescripción extraordinaria pruebe su posesión pacífica e ininterrumpida de por lo menos 15 años; que quien funja como propietario no pueda probar que en los últimos 15 años se le haya recocado el derecho de dominio de forma expresa o tácita, por parte de quien alega la prescripción.

Par el autor Morales (2016), los elementos que constituyen a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son los siguientes:

El Título. - como ya se lo menciono con anterioridad, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cabe contra título inscrito, en virtud de ello dicha forma para adquirir el dominio de una cosa no exige título, ya que, en su caso, basta con la posesión material de la cosa.

Buena fe. - la buena fe se refiere al estado de ignorancia del poseedor, con relación a la presunta existencia de vicios que invaliden su título de propiedad o al modo en el que adquirió el dominio de una cosa determinada. Para Larrea (2002), la buena del consiste en la ignorancia de una causa que determina la falta de adquisición del derecho o cosa que en cuyo concepto posee, ya sea por la falta de titularidad del transmitente o por los defectos del título que el posee.

Por otra parte, el Código Civil ecuatoriano (2005) en el artículo 2410, establece la presunción del derecho en la buena fe; sin embargo, en un título de mera tenencia se presumirá la mala fe, a no ser que se demuestre la posesión regular pacífica, ininterrumpida por 15 años.

La Posesión tiene que ser pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva. – de entre las circunstancias ante la presunción de mala fe en el mero tenedor, enunciadas en el artículo 2014 del Código Civil ecuatoriano (2005), se habla de la posesión sin violencia, clandestinidad ni interrupción.

Para Enríquez (2016) la posesión pública es aquella que debe ser vista por todos, en especial por las personas que habitan en las inmediaciones de la propiedad, quienes son los vecinos del poseedor, y ante los cuales el poseedor debe actuar como dueño y señor; la posesión pacífica se refiere al no empleo de la fuerza u otro medio considerado como violento, en la posesión del bien; la posesión ininterrumpida, es aquella que no fue suspendida por una causa natural como un desastre o hecho ajeno a la voluntad del poseedor, por la concurrencia de otro poseedor en el bien o por la interrupción ejercida mediante un acto judicial como una acción reivindicatoria; y, la posesión exclusiva se refiere a la cosa determinada sobre la que recae la prescripción.

El ánimo de señor o dueño. – para Moisset de Espanés (2006) la posesión requiere del elemento físico material o *corpus*, es decir, la presencia en el poseedor de una voluntad que exige ejercer la posesión del título de dueño. El *animus domini*, es el ánimo del sujeto para obrar como propietario y no reconocer en otro la posesión del bien del que se cree dueño, si este sujeto reconociera la propiedad en otro, ya no existiría este *animus domini* y el sujeto ya no sería poseedor sino un mero tenedor.

Según lo establece el artículo 969 del Código Civil ecuatoriano (2005), para probar la calidad de poseedor, el sujeto deberá ejecutar mejoras o trabajos en el bien.

Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. (p. 155)

El Tiempo. - finalmente, es necesario destacar al elemento tiempo, en la prescripción adquisitiva de dominio, ya que para cumplirse con las solemnidades fijadas por la ley requeridas para que se pueda alegar la prescripción como modo de adquirir el dominio de un bien, se debe ejercer una posesión regular durante un lapso de tiempo determinado por la norma legal. En consecuencia, Noboa (1993) afirma, que en la prescripción adquisitiva cualquiera sea su forma, se requiere que una persona posea un bien durante un tiempo determinado, debiendo realizarse dicha posesión en virtud del transcurso del tiempo y de conformidad con los requisitos legales solicitados para el caso.

El artículo 2411 del Código civil ecuatoriano (2005) habla sobre el tiempo que debe transcurrir para que se configure la prescripción extraordinaria de dominio es de 15 años, contra de toda persona; por otra parte, dicho artículo, además, señala que el tiempo señalado por la prescripción extraordinaria, no se suspende favor de las personas que se enumeran a continuación:

Art. 2409.- La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse. En este caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1.- De los menores, dementes, persona sorda que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, y de cuantos estén bajo potestad paterna o bajo tutela o curaduría; y, 2.- De la herencia yacente. La prescripción se suspende siempre entre cónyuges. (p. 271-272)

1.2.4 Demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

La persona que se crea asistido por el derecho para solicitar a través de la prescripción la adquisición del dominio y consecuentemente lograr la propiedad, debe hacerlo a través de una demanda, pidiendo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio previo cumplimiento de las solemnidades determinadas por la ley, ya mencionada; y de obtener un fallo judicial favorable se le declarara dueño del bien, en virtud de la posesión regular durante el tiempo requerido por la norma legal.

1.2.4.1 Generalidades

La prescripción no puede declararse de oficio

Conforme lo establece el artículo 2393 del Código Civil ecuatoriano (2005), “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio” (p. 270). Según lo expone Larrea (2002) la prescripción no produce sus efectos al cumplirse con el tiempo fijado por la ley, si no cuando, sea declarada en un juicio. En Ecuador se sigue la doctrina generalizada que exige una declaración emitida por la autoridad judicial competente y previamente solicitada por la parte interesada por la prescripción.

Puede ser renunciada

De acuerdo con el artículo 2394 del Código Civil ecuatoriano, la prescripción sea esta adquisitiva o extintiva de derechos:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta, por un hecho suyo, que reconoce el derecho del dueño o del acreedor. Por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo. (p. 2394)

Para el jurista ecuatoriano Larrea (2002), la renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita y puede efectuarse dentro de un proceso judicial en el cual se dispute el derecho de la propiedad o a la prescripción, como puede efectuarse fuera del juicio; en el primer caso, si se demandara, por ejemplo la reivindicación, y el demandado no propusiera excepción de prescripción adquisitiva, se dará a entender como renuncia tácita.

Quienes pueden intervenir en un proceso legal por prescripción

Como se ha visto anteriormente en la prescripción, es modo de adquirir y extinguir una cosa determinada o un derecho, quienes intervienen en una posesión sea esta adquisitiva o extintiva, son el poseedor regular y el supuesto propietario o titular del derecho, bajo esta premisa, cualquier persona que tenga capacidad legal, puede ostentar la calidad de propietario o poseedor, claro está, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, no obstante el Código Civil ecuatoriano (2005), en su artículo 2397, menciona lo siguiente:

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. (p. 2397)

De esta forma según lo expone Guerrero (2014), todo sujeto capaz ante la ley puede adquirir o perder sus derechos en virtud de la prescripción, ya sean estas personas naturales o jurídicas y estas últimas pueden ser instituciones u órganos del Estado.

Cosas que se pueden adquirir por Prescripción

El Código Civil ecuatoriano (2005), conforme lo señala el artículo 2398, considera que la prescripción puede efectuarse contra bienes muebles o inmuebles, que se encuentre dentro del comercio humano: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o

muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales” (p. 270).

De acuerdo con el artículo citado, en el ámbito civil, la prescripción puede ejercerse únicamente para adquirir derechos reales, por otra parte, dicho derecho real, debe ser una cosa determinada que esté sujeta al comercio, de esta manera, se entiende la exclusión de bienes públicos o bienes de uso común.

La prescripción en relación con el título inscrito

Según lo establece el artículo 702 del Código Civil ecuatoriano, los actos traslaticios de dominio efectuados mediante tradición deben registrarse en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad, de esta manera se registra un predio y se obtiene un título de propiedad legalmente inscrito, de esta manera el título inscrito no puede ser alegado en por medio de la prescripción ordinaria adquisitiva; no obstante, la prescripción extraordinaria adquisitiva, si puede efectuarse pese a la existencia de un título inscrito.

1.2.4.2 La demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (2015) la demanda será presentada por escrito, y contendrá: la designación de la autoridad judicial competente, ante quien se propone; la identificación plena del actor de la demanda, incluyendo elementos descriptivos del documento de identificación, estado civil, profesión, dirección domiciliaria y electrónica; identificación plena del procurador o representante legal en los casos en que se requiera de ellos; La identificación de los demandados, indicándose el lugar de su domicilio, y de conocerse, la dirección electrónica; el fundamento de hecho y derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuesto de forma clara y precisa; la enunciación de los medios probatorios a utilizar como: una lista de declarantes o testigos,

inspecciones judiciales, exhibición, informes periciales y otras similares, la enunciación clara y precisa de las pretensiones que se buscan con la demanda, la cuantía, la especificación del procedimiento; y, finalmente las firmas del actor y/o su procurador o defensor.

En este sentido, a criterio de Larrea (2008) los elementos más importantes a tener en cuenta, en relación a la presentación de una demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio son:

- a) **Objeto de la demanda, sea un bien susceptible de comercio.** - tal y como lo establece el artículo 2398 del Código Civil ecuatoriano, solo los bienes que estén en el comercio humano, pueden ser objeto de la adquisición por prescripción y en caso de evidenciarse un título inscrito, solo cabe la prescripción extraordinaria de adquisición en inmuebles.
- b) **Descripción clara y completa del objeto de la demanda.** - en este sentido es muy importante la elaboración de una descripción clara sobre el bien pretendido por medio de la prescripción adquisitiva, detallándose elementos como la debida singularización del bien, la indicación precisa y acorde al título de propiedad en relación a linderos, extensión o circunstancias propias del bien.
- c) **Identificación del titular del inmueble o demandado.** - en este apartado, es importante señalar la identidad y domicilio del demandado sea este una persona natural o jurídica; no obstante, en caso de desconocerse el domicilio y/o la individualidad del demandado, se deberá citar de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos.

En este sentido, según la Corte Nacional de Justicia (2012) la demanda en juicios relativos a la prescripción adquisitiva de dominio de bienes raíces que posean título inscrito, deberá dirigirse contra quién, a la fecha de interponérsela, conste en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito; de acuerdo con ello, el legítimo contradictor es el propietario del bien raíz que se encuentre

debidamente acreditado por el Registro de la Propiedad, ya que la acción va dirigida a declarar la prescripción como modo de adquirir la propiedad a favor del actor, como para dejar sin efecto la inscripción que reconoce el derecho de propiedad a favor de la parte demandada ya que se ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño.

- d) El cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley.** – como ya vio con anterioridad, quien alegue la prescripción adquisitiva de dominio y de forma especial la prescripción extraordinaria, debe cumplir con ciertos requisitos enunciados en la ley como lo son: la posesión regular, ininterrumpida, pacífica y pública, ejerciéndola sobre el bien con ánimo de dueño y señor, por el trascurso de 15 años.

Concordantemente la Corte Nacional de Justicia, mediante Sentencia nº 0076-2010 considera que, para cumplirse la prescripción extraordinaria de dominio, se debe contemplar los siguientes requisitos:

1: Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio sea prescriptible; ya que no todas las cosas son prescriptibles. De esta forma, no puede alegarse la prescripción de: las cosas que son propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales que la ley de forma expresa excluye y las cosas comunes a todos los hombres como los espacios públicos, las tierras comunitarias o las cosas que están fuera del comercio.

2: Se debe efectuar la posesión, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez se del cumplimiento a las demás condiciones establecidas por la ley, le permita al posesionario adquirir por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser:

pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva.

3: Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la ley. El lapso de tiempo con el que se debe cumplir, para adquirir por medio de la prescripción extraordinaria es de quince años.

4: Que el bien que se pretende adquirir por prescripción sea determinado, plenamente identificado y singularizado en ubicación, extensión y límites.

5: Que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio.

Para la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (2012), en un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, el poseedor que busca ostentar el dominio del bien, debe probar en lo principal, la usucapión y el tiempo de posesión, que se refiere a la tenencia con ánimo de dueño y señor, de acuerdo con el artículo 715 del Código Civil. “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre” (p. 12).

Otros requerimientos necesarios que deben considerarse en la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son:

La especificación del trámite, en el presente caso será de naturaleza ordinaria, en ese sentido el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 289 señala que el procedimiento ordinario se aplica en todas aquellas pretensiones que se sustancien sujetas a un trámite especial.

Con relación a la cuantía, es menester recordar el concepto de prescripción como un modo de adquirir un bien o un derecho, de esta manera, se puede decir que a través de la alegación de la prescripción adquisitiva sea ordinaria o extraordinaria, se pretende adquirir el derecho de propiedad de un bien que ha sido poseído con ánimo de dueño y señor de forma pacífica, ininterrumpida, publica por más de 15 años; de ello se puede observar que por medio de la prescripción se adquiere un derecho, y conforme lo dispone el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el numeral sexto, de su artículo 144, cuando el asunto principal del juicio versa sobre pretensiones no apreciables en dinero, la cuantía será indeterminada.

1.2.5 La citación

La citación es un acto procesal, que acontece una vez la demanda ha sido aceptada a trámite por la autoridad judicial, de acuerdo con el artículo Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 146:

Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (p. 42)

En el presente caso al tratarse de inmuebles, el artículo ya señalado del Código Orgánico General de Procesos (2015), en su inciso séptimo dispone que, en caso de tratarse de demandas sobre posesión o dominio de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, el juzgador deberá disponer de su inscripción en el registro correspondiente de demandas y antes de proceder a la citación de la demanda se realizará la inscripción, que se debe comprobar con el respectivo certificado.

Una vez aceptada la demanda a trámite, se procede con la citación, que según lo dispone el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos (2015), dicho acto esencialmente consiste en hacerle saber al demandado sobre el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria o providencias, se realiza de forma personal, por el uso de boletas o través de un medio de comunicación previa orden del juez.

Según el inciso segundo del artículo ya mencionado, del Código Orgánico General de Procesos (2015): “Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido” (p.20).

Es decir, que la parte demandada o un tercero con legítimos intereses, al conocer de cualquier actuación procesal referente al juicio instaurado en su contra, se le considerara como legalmente citada, desde el momento en que al demandado se le haya presentado un escrito relativo a la actuación procesal, sentada en su contra o cuando el haya concurrido al proceso.

Conforme lo señala la Corte Constitucional en su Sentencia No.- 290-17-SEP-CC (2017), se considera al acto de citación como una parte fundamental en el proceso judicial proceso judicial, ya que permite a la parte demandada, tener un conocimiento real en relación al contenido de la demanda interpuesta en su contra, garantizándole el derecho a comparecer y ejercer de forma efectiva su derecho a la contradicción y defensa:

De forma concordante mediante la Sentencia N.- 073-10-SEP-CC, la Corte Constitucional (2010) considera a la citación de la siguiente manera:

Este es el acto más importante en todo procedimiento judicial. Mediante éste se emplaza a cualquier persona que sería la demandada, para que comparezca a oponer sus medios de defensa contra la exigencia formulada en la acción. [...] Es posible ejercer procesalmente la garantía constitucional del derecho a la defensa una vez que se

conozca, por algún modo, la existencia de la demanda. Esta es la forma, generalmente, por la que se llega a saber de dicho particular. (p. 24)

1.2.5.1 Citación efectuada al conocerse la individualidad del demandado

En el Código Orgánico General de Procesos (2015) , se prevén varios tipos de citación, descritas en el artículo 54, 55 y 56 de dicha norma, en primer lugar, cabe destacar la citación personal enunciada en el artículo 54 del COGEP, y se cumplirá con la entrega de forma personal al demandado sea persona, natural o jurídica, y en caso de requerirlo se lo hará a su representante legal, mediante este acto se le hará conocer el contenido de la demanda y de ello el citador elaborara la acta respectiva.

Por otra parte, si no se encontrara personalmente el demandado, se lo citará a través de tres boletas conforme lo señala el artículo 55 del COGEP (2015), entregadas en tres días distintos en el lugar señalado como su domicilio, residencia, lugar de trabajo o principal asiento de negocios, se podrá entregar esta boleta a cualquier familiar o dependiente del demandado y de no encontrarse persona alguna se fijará la boleta en la perta principal del lugar de habitación. En el caso de tratarse de una persona jurídica se lo hará en su respectivo establecimiento, entregándosele a uno de sus dependientes exclusivamente en horario de horario de oficina.

De acuerdo con la Resolución No. 16-2017 emitida por la Corte Nacional (2017), cuando se debe practicar el acto de la citación en lugares donde no se presta el servicio de citaciones contratado por el Consejo de la Judicatura, el juzgador competente podrá comisionar al teniente político o al presidente de la junta parroquial, para que a través de ellos se efectuó la diligencia.

1.2.5.2 Citación efectuada a personas cuya individualidad o domicilio sea imposible determinar

Pese a que, en el COGEP se contempla a la citación en persona o en su defecto mediante el uso de boletines como los medios más eficaces para dar a conocer al demandado sobre el contenido de la demanda, no siempre es fácil determinar el lugar donde reside o trabaja el contradictor procesal, y en muchos casos, se llega a desconocer su individualidad y/o domicilio, como en casos de prescripción adquisitiva de dominio.

A criterio de la Corte Constitucional (2015) la citación por la prensa es una medida de carácter excepcional, y solo puede ser viable ante la imposibilidad para determinar el domicilio, en virtud a ello, los presupuestos requeridos para su plena procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad por parte del juzgador. A más de la declaración bajo juramento, el Juez debe exigir que se demuestren las diligencias realizadas por el actor a efecto de ubicar a su contradictor y con ello, evitar conductas dolosas de una de las partes con el propósito de obstaculizar o impedir que la otra, en el presente caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.

De forma análoga, la ex Corte Suprema de Justicia (2001), en observancia del ya derogado Código de Procedimiento Civil, considera a la citación por prensa, como un medio extremo, oportuno cuando es imposible determinar la residencia del demandado. Bajo la premisa de que, en un conglomerado social tan amplio y habitado por muchas personas, en varios casos se difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; No obstante, el actor tiene la carga de acudir a diversas fuentes de información factible, tales como la guía telefónica, Registro Civil, servicios básicos, entre otros, con el propósito de obtener la información necesaria para ubicar el domicilio de quien será el demandado

Ante estas circunstancias el COGEP en su artículo 55 (2015), establece como herramientas coadyuvantes en el proceso de citación, la publicación por medios de comunicación, siempre y cuando se cumplan las siguientes solemnidades:

- a) **citación mediante publicaciones en prensa.** – se efectúa a través de los medios de comunicación impresos de amplia circulación del lugar, efectuadas en tres fechas distintas, de no existir un medio de comunicación local, las publicaciones se efectuarán en un periódico de la capital provincial, y de no existir un medio impreso en la provincia se recurrirá a las publicaciones de un medio escrito nacional. Las publicaciones efectuadas por prensa deben contener un extracto de la demanda o solicitud pertinente de la providencia.
- b) **citación transmitida por medio una radiodifusora local.**- este medio será implementando a criterio del juzgador, basándose en su efectividad y alcance, y se lo efectuara a través de publicaciones emitidas por la radiodifusora local, en tres fechas distintas y por lo menos tres veces al día, en un horario comprendido de 06.00h a 22.00h, de forma similar a la citación por prensa, la citación por radiodifusora tiene por objeto dar a conocer de forma oral, un extracto de la demanda o solicitud pertinente.
- c) **Declaración juramentada sobre desconocimiento de individualidad o domicilio del demandante.** - el autor de la demanda, bajo juramento debe declarar la imposibilidad de determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado; además debe reconocer que ha efectuado todas las diligencias necesarias, con el fin de tratar de ubicar a quien se solicita citar, como acudir a los registros de público acceso, por ejemplo: servicios básicos de agua potable, telefonía, servicio de energía eléctrica o registro de la propiedad, dicha declaración será presentada bajo juramento ante el juzgador.

- d) **certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores.** - a más de la declaración juramentada del demandante, relativa al desconocimiento de la individualidad o domicilio se debe adjuntar un certificado de la autoridad rectora de la Movilidad Humana solicitando se indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

De acuerdo a los criterios sobre aplicabilidad de las normas jurídicas, emanados por la Corte Nacional de Justicia (2017) cuando no se ha podido citar en persona o mediante boletas, y además, se desconoce la ubicación del demandado, el actor debe declarar con juramento que se ha realizado todas las gestiones tendientes a dar con el mismo, pero no dan dado resultados, por lo que ha sido imposible localizarlo. La Corte en este sentido considera que es obligación del actor, el presentar la documentación que motive su búsqueda en los accesos de registros públicos, antes de emitir su juramento, puesto que de no hacerlo puede dar origen a responsabilidades penales; no obstante, para proceder a citar a través de los medios de comunicación no se requiere adjuntar la documentación sobre los registros públicos de acceso.

En virtud a ello, según la Corte (2017) para proceder a citar a través de los medios de comunicación, se requiere que el actor declare bajo juramento: la imposibilidad para determinar la individualidad o domicilio demandado; y, que se han realizado todas las diligencias necesarias para tratar ubicarlo incluyéndose el acceso a registros públicos.

En caso de demostrarse deslealtad o mala fe en el actor de la demanda, con relación a la dirección domiciliaria, residencia del demandado o respecto al no haber sido posible determinar su individualidad, la Corte Nacional de Justicia (2017) observando lo establecido en el artículo 55 del COGEP y través de su criterio de aplicabilidad, señala que tales casos, el juzgador debe expedir una copia de lo actuado al fiscal para determinar la posible comisión de un delito, y de tratarse sobre una declaración juramentada ajena a la verdad, ello puede configurarse en un

delito de perjurio y falso testimonio según lo dispone el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, de acuerdo con el último inciso del artículo 56 del COGEP (2015) transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial, previa aprobación del juzgador, respecto a la declaración juramentada del actor que verifique su desconocimiento en cuenta a la individualidad o domicilio de quien se pide acuda a la contienda judicial, comenzara el término para contestar la demanda.

1.2.5.3 La citación a herederos

Según lo dispone el artículo 58 del COGEP (2015), la citación a herederos opera en función del conocimiento de su domicilio o individualidad.

A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos cuya residencia sea imposible determinar se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código. (p. 21).

De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia (2017), cuando fallece una de los litigantes o partes procesales en el transcurso de la causa, se debe proceder a citación de los herederos conforme a las mismas reglas previstas en el artículo 58 del COGEP, es decir a los herederos conocidos se los citara personalmente o por boleta, y a los desconocidos cuyo domicilio y/o individualidad, sea imposible determinar se citará a través de uno de los medios de comunicación, y una vez ellos tengan conocimiento del proceso judicial instaurado contra el causante habiente, los herederos tomarán la causa en el estado en que se encuentre.

Por otra parte, autor Pico Mantilla (2006), de acuerdo con la Sentencia 282-2003 de la Corte Suprema de Justicia, se refiere a los herederos en los siguientes términos: heredero, en general es el nombre que se aplica a personas desconocidas; heredero cierto, es una persona

determinada e identificable, quien al ser demandado figura en la demanda por sus nombres y apellidos con ello se lo cita personalmente o por boleta, siempre y cuando se conozca su individualidad y domicilio; y, heredero incierto o indeterminable, es a quien no se ha podido determinar su individualidad o domicilio, no puede ser citado personalmente y para efecto de ello la ley previene de la citación por prensa, de modo que, se efectuó la citación pública, mediante su publicación por tres veces consecutivas.

De esta forma, Pico Mantilla (2006), señala que la citación a los herederos conocidos o individualizables debe hacerse en persona o por medio de boletas, mientras que a los desconocidos por la prensa. Si se llegare a citar por prensa a todos los herederos, prescindiendo de la citación personal o por boletas a quienes son conocidos por el demandante, no se perfecciona el acto de la citación y se constituye en una omisión de solemnidad sustancial que puede desembocar en nulidad.

En virtud de lo anteriormente mencionado, la citación por medio de comunicación concebida en el artículo 56 del COGEP, se debe efectuar exclusivamente cuando ha sido imposible determinar la individualidad o domicilio de los herederos. Pese a que en la citación por prensa se incluyen los nombres y apellidos del causante y sus herederos conocidos, de ninguna forma, esto puede sustituir a la citación personal o mediante boletas. Según el autor Guerrero (2014) una citación efectuada por un medio de comunicación, en procesos de prescripción adquisitiva de dominio, debe contar con la siguiente información:

1. Autoridad judicial competente.
2. Citación a los herederos del causante procesal, de ser conocidos se los individualizara por nombres y apellidos, y, de ser indeterminados, se los cita bajo la denominación, herederos presuntos y desconocidos.

3. Individualización del actor de la demanda y el demandado o causante procesal.
4. Extracto de la demanda, incluyendo en lo principal los argumentos y pretensiones de hecho.
5. Descripción clara del bien objeto de la controversia, mismo que el autor pretende adquirir por prescripción.
6. Sustanciación de la demanda efectuada por el Juez competente.
7. Enunciación del término para la contestación a la demanda.

1.2.6 El Estado como heredero

1.2.6.1 Sucesión procesal

De acuerdo con el autor Ortiz (2010), los sujetos procesales son todos aquellos intervinientes en un proceso, es decir: el juez, el actor, el demandado, los terceros e incidentistas en ciertos casos, actores populares, el ministerio público y quienes por ministerio de la ley puede intervenir. En ese sentido, las partes procesales se dividen en directas e indirectas: las partes procesales directas son aquellas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal objeto de la litis; las partes procesales indirectas, son los demás intervinientes del proceso.

En un sentido estricto, para el autor Ortiz (2010), la única forma que una persona, ocupe el lugar de una parte directa procesal es: mediante un acto voluntario, como lo es una autorización, procuración o representación legal; y, por un acto de sucesión, cuyo efecto es la sustitución procesal, y ocurre en casos de desaparición o extinción de quien venía ocupando la posición de actor o demandado. Por otra parte, todo aquel que por ministerio de la ley o por voluntad quiera, deba o tenga que intervenir en un proceso entre otros que poseen la calidad de partes directas, se considera como una parte indirecta.

No obstante, por la sucesión no solo se pueden adquirir derechos de índole procesal, al respecto Zavala (1994), señala que desde el momento mismo de la muerte de una persona, los bienes y derechos se transmiten a sus herederos, quienes deben acudir al proceso, presentando el testamento correspondiente, y en su defecto, ejercerán sus derechos de acuerdo a las reglas establecidas para la sucesión intestada.

Según el autor Fernández (2010) la sucesión constituye un hecho jurídico que se produce tras del fallecimiento de una persona y sus elementos más característicos son: causante y el sucesor; el título sucesorio sea este: el testamento, el contrato o la declaración de herederos abintestato, así como la aceptación de la herencia; y, los bienes y derechos transmisibles que se heredan o se han heredado.

Por otra parte, según Tartière (2012) la sucesión implica la sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones jurídicas; no obstante, el cambio se produce en la esfera del derecho patrimonial, mas no, en derechos que por regla general son intrasmisibles como el derecho de la personalidad, el derecho de familia y derechos patrimoniales intrasmisibles como las servidumbres personales así constituidas o usufructo. Los derechos transmisibles; puede definirse la sucesión como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

1.2.6.2 Sucesión por causa de muerte

Para Ponce (1994), la sucesión por causa de muerte se concibe como uno de los modos de adquirir el dominio de bienes, derechos y obligaciones que puedan ser transmisibles, de quien ha fallecido. de forma concordante Claro del Solar (1992), define a la sucesión por causa de muerte como, la transmisión del patrimonio de quien ha fenecido ya sea en cuota de él o de una o más cosas especiales, que podrán efectuarse a favor de una o varias personas.

Según el autor Irigoyen (2012), los únicos que pueden beneficiarse de la sucesión por la causa de muerte, son los herederos o legatarios. El heredero es quien sucede a título universal y puede adquirir un derecho transmisible en virtud: de la existencia de un testamento que expresa la voluntad del causante o por imperio de la ley; mientras que, el legatario es quien sucede a título singular y solo podrá beneficiarse con fundamento en la última declaración de la voluntad del causante, indicada en un testamento.

Ponce (1994) respecto a un análisis del Código Civil señala, que la sucesión por causa de muerte se ejerce a título universal o a título singular, que el sucesor a título universal es quien adquiere todos los derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos y, el sucesor a título singular, es el que adquiere una o más especies o cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

En cuanto a las características de los legatarios y sus diferencias con los herederos Ponce (1994) señala que los legatarios no pueden representar la personalidad patrimonial del causante, solo pueden acceder a un bien o derecho que se le ha sido asignado por testamento y sobre el cual no recaen otras cargas salvo las determinadas por la ley; por su parte el heredero, puede adquirir el patrimonio del causante o una cuota del mismo, así como también, los derechos y obligaciones del causante

Al respecto el Código Civil ecuatoriano (2005) en su artículo 994 señala:

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada. (p. 118)

En cuanto a la sucesión testamentaria, la editorial jurídica Tirant le Blanch (2016) señala que el testamento nace de la voluntad de hombre manifestada de forma expresa y se define como

un acto por el cual una el cual una persona dispone para después de acontecida su muerte, la sucesión de todos sus bienes o de parte de ellos.

El Testamento tiene características especiales, en este sentido la editorial jurídica Tirant le Blanch (2016) señala que el testamento es: unilateral, a diferencia de un contrata, no concurren dos partes para su celebración, ya que el creador de dicho acto, es la voluntad del testador; no es receptiva, la declaración de la voluntad tiene efectos, pese al desconocimiento de los interesados en ella; y, unipersonal, dos o más personas no pueden testar mancomunadamente.

De acuerdo con el artículo 1037 del Código Civil ecuatoriano (2005), el testamento no se constituye como un acto revestido de solemnidad:

El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (p. 1037).

Finalmente, el autor Arellano (2010) se refiere a la sucesión testada, como un acto que ocurre cuando el causante ha otorgado un testamento valido, es decir, cuando la persona ha dispuesto de forma expresa y acorde a su voluntad y en cumplimiento con la ley, de sus bienes que serán sucedidos acorde a lo plasmado en el documento de testamento. Entre los requisitos a tomarse en cuenta para la procedencia de un acto testamentario, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Tratándose de un testamento abierto, debe ser otorgado frente a un Notario y tres testigos.
- El Testamento es personal, no puede ser otorgado por alguien diferente al testador.
- De existir hijos quienes son reconocidos como legitimarios debe cumplirse con las reglas de las asignaciones forzosas y reglas de sucesión, establecidas en el Código Civil.

1.2.6.3 Sucesión Intestada y orden sucesorio

La sucesión intestada o *abintestada*, para Tartière (2012) se define como la forma de sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo parte, herederos testamentarios. Dicha forma de transmitir derechos y obligaciones, acontecida a raíz de la muerte o desaparición del causante, se ejecuta cuando no se ha dejado testamento o este resulta nulo o ineficaz. En cuanto a sus características, el autor antes mencionado destaca:

- Mortis causa, requiere de la muerte del testador o de la declaración presuntiva de fallecimiento a raíz de la desaparición.
- Título Universal, de ella solo se benefician los herederos, excluyéndose a legatarios.
- Legal, se ejecuta conforme a lo establecido por la ley, que se apoya en el derecho más natural del causante.
- Supletoria, solo procede en caso de no existir testamento, o este sea declarado nulo.

De acuerdo con Aquino (2011), en las legislaciones modernas, se establece como principio general que la sucesión intestada, procede de forma exclusiva cuando no existe un acto testamentario o por la falta de disposiciones testamentarias para algunos de los bienes del causante y a la falta de condiciones impuestas al heredero.

Según Tobeña (1956) las personas llamadas a la sucesión en virtud del *abintestato* se constituyen en función de las instituciones del *iusfamiliae*, *iussanguinis*, *iusconyugii* y *iusimperii*, de esta forma, se distinguen cuatro siguientes clases de herederos: los parientes legítimos, los parientes naturales, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

En este sentido, el artículo 1023 del Código Civil ecuatoriano, considera a los llamados a suceder en abintestato, de la siguiente forma: “Son llamados a la sucesión intestada los hijos

del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado” (p. 122).

Según lo expone Tartièrè (2012), la sucesion intestada sigue una ordenacion escalonada, jerarquizada, anclada a un criterio de preferencia, o dicho de otra manera, un sistema de exclusion entre distintas categorias de herederos que se destacan, de modo que aceptada la herencia por quienes integren una categoria antecedente o jerarquicamente superior, con ello, se excluye a los interesados ubicados en categorias o jerarquias inferiores. No obstante, el conyuge del fallecido es una excepcion a la ordenacion escalonada, ya que su legitima, aunque solo sea usufructo, le corresponde independientemente de la existencia de herederos de cualquier categoria.

De acuerdo con el autor Tartièrè (2012), las categorias de parientes para suceder en abintestato son: descendientes, ascendientes y colaterales, de esta forma, la categoria descendiente o hijos del causante excluye a la categoria ascendiente conformada por sus padres; no obstante a falta de ellos, intervienen las lineas colaterales, como lo son los hermanos y sus hijos, de esta forma, el pariente mas proximo en grado excluye al mas remoto. Por otra parte, si hubiera varios parientes del mismo grado, sucederan en igualdad de derechos, pero si uno de ellos no quisiere o no pudiese suceder, su parte se sumara a la de los otros.

Para el autor Ponce (1994), quien se refiere alCodigo Civil ecuatoriano, señala que el orden sucesorio, de los distintos familiares del causante se jerarquiza en descendientes, ascendientes, colaterales y el Estado, de la siguiente manera:

1. Los hijos del difunto, de acuerdo con los artículos 1028 y 1029 del Código Civil ecuatoriano, los hijos excluyen a los demás herederos, pero de los bienes que pretenden suceder se descuenta a la porción conyugal. Por otra parte, de existir varios hijos de un causante, la herencia se dividirá en partes iguales

2. Los ascendientes del difunto, de acuerdo con los artículos 1030 del Código Civil ecuatoriano, a falta de hijos quienes heredarán los bienes del causante serán los ascendientes de grado más próximo y su cónyuge, en estos casos la herencia se dividirá en dos partes, repartidas entre los sucesores antes mencionados, a falta de uno de ellos, la otra parte recibirá su porción
3. Los hermanos del causante, según lo menciona el artículo 1031 Código Civil ecuatoriano, serán los sucesores a falta de las categorías de herederos ya señalados, y podrán hacerlo de forma personal o representados, sin distinción entre hermanos carnales o medios hermanos
4. Los sobrinos del causante y el Estado, de acuerdo con el artículo 1032 del Código Civil ecuatoriano, si el causante no tuviera ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, los llamados a suceder serán sus sobrinos en concurrencia con el Estado. Para ello la cuota que le corresponda al Estado, será deducida de los bienes que le que corresponda a los sobrinos, una vez efectuada la deducción, lo restante se constituirá como un nuevo acervo que será divisible entre los sobrinos, en base a las reglas generales. En caso de tratarse de un sobrino, la cuota del Estado será la mitad; de ser dos, la cuota será de un tercio; y de existir tres o más, será correspondiente a un cuarto.
5. El Estado, a falta de todos los herederos ya señalados, heredará de forma exclusiva los bienes y derechos transmisibles del causante.

1.2.6.4 Sucesión intestada a favor del Estado

Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 1032 del Código Civil ecuatoriano, dispone de la sucesión intestada a favor del Estado y los sobrinos del causante, siempre y cuando, no concurrieran los herederos descendientes, ascendientes, colaterales o hermanos y el cónyuge.

Pero en el caso, de no encontrarse a los herederos del causante incluyendo a los sobrinos, el Estado será quien suceda, conforme lo establece el artículo 1033 del Código Civil (2005) “a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado” (p. 123).

La autora Del Pozo (2013) considera que las relaciones jurídicas no pueden cesar de forma brusca con la muerte del causante, y una de las formas que la ley contempla para que dichas relaciones continúen vigentes y sean traspasadas en la persona del heredero, es la sucesión *mortis causa*. Por ello, y en aras de la seguridad jurídica, ante el silencio del causante, el orden para suceder debe ser fijado por la ley, y en el mismo se deben tomar en cuenta a las leyes biológicas, razón por la cual las llamadas son los familiares y falta de ellos la sucesión se dará a favor del Estado, en virtud de que los bienes del causante ya no pertenecen a nadie.

De acuerdo con Tartièrè (2012) No habiendo hermanos ni sobrinos, quien es el llamado a suceder es el Estado, quien, al asumir la adjudicación de las herencias vacantes, por tal, asume la condición de heredero. De lo que estipula el Código Civil español, a falta de personas que tengan derecho a heredar, el Estado asumirá los bienes del causante en calidad de herencia, de lo cual, asignara una tercera parte a las municipalidades del domicilio del difunto, la otra tercera parte, a las instituciones provinciales donde residía el causante, y la última tercera se destinara a la Caja de Amortizaciones de la Deuda Publica. No obstante, antes de que el estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, se debe preceder de una declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes a falta de herederos legítimos.

Para el autor Valls (1996) al fallecer un individuo, el Estado hace suyos, en concepto de heredero, la totalidad de bienes que el difunto ha dejada y forman parte de su patrimonio, es decir su activo como pasivo. Para que el Estado sea llamado se requiere que no haya parientes conforme lo establece el Código Civil.

Según Valls (1996). La mayor parte de la doctrina sucesoria comparada considera que el Estado puede adquirir la posición de heredero como los demás, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones de carácter transmisible. En relación con lo dicho anteriormente, el autor considera que el Estado no solo es un heredero, sino también es un sucesor universal en el patrimonio del causante, pudiendo ejercer actuaciones patrimoniales como extrapatrimoniales, pero siempre, de forma posterior a la adquisición de los bienes del causante.

Concordantemente la autora Del Pozo (2013) , considera que la atribución al Estado como heredero en último lugar del orden sucesorio, es reconocida por prácticamente todas las legislaciones del mundo. Y en lo que varían es el destino y la naturaleza en la condición de heredero que adquiere el Estado, existiendo sistemas jurídicos, donde el Estado es un heredero privilegiado y regular, y legislaciones que lo consideran un heredero más, siendo necesaria una declaración judicial previa, para adquirir los derechos y obligaciones de los herederos.

En cuanto, a la justificación por la cual el Estado puede constituirse en heredero, para Del Pozo (2013) la mayor parte de doctrina sitúa el derecho del Estado en el ámbito privado, lo que supone, la atribución de la condición de heredero, con los mismos derechos y obligaciones que el resto de llamados a suceder abintestato, y por tal, es susceptible de las regulaciones impuestas por el Código Civil.

Por otra parte, el autor Román (2008), considera que la sucesión del Estado se fundamenta en la necesidad de evitar una situación real de abandono de bienes, que a por falta de un dueño, quedan a la merced del primer ocupante, lo que provoca litigios sobre la propiedad. En este sentido a criterio del autor ya mencionado, parece justo y natural adjudicar la herencia al Estado como representante de la Nación, de la patria y la sociedad.

1.2.6.5 La concurrencia del Estado como sujeto procesal sucesorio

Una vez se ha observado, que el Código Civil ecuatoriano, considera al Estado como un heredero, siempre y cuando el acto de la sucesión sea de naturaleza intestada, es decir, no se encuentre bajo las disposiciones del causante expresadas en un testamento, y en el acto intestado, no sea posible transmitir el derecho a las categorías jerárquicas superiores, debido a su ausencia. Es necesario analizar si el derecho transmisible que ha sido adquirido por el Estado ya sea de forma compartida con los sobrinos del causante o de forma exclusiva ante la falta de los demás herederos señalados en el artículo 1013 del Código Civil, le permite ser considerado como una parte procesal, en calidad de heredero demandado en un proceso por prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto el Código Civil ecuatoriano en su artículo 2397, señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican a favor y en contra del Estado y sus instituciones, así como en particulares:

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. (p. 270).

En este sentido la Corte Nacional (2018) mediante un Absolución de Consulta solicitada Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, relativa a una inquietud referente a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en cuanto a la demanda a los denominados herederos desconocidos para la representación del causante y sobre el orden de sucesión en favor del Estado cuando no hay herederos. Dispuso:

En el caso de que se demande la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos desconocidos y presuntos de quien aparece como propietario de un bien inmueble según la certificación del registrador de la propiedad, también deberá

demandarse al Estado, representado por el Procurador General del Estado, por ser este heredero en el orden de la sucesión abintestato, pudiendo ser incluso el único heredero.
(p. 2)

En este sentido, de acuerdo con la Constitución de la Republica de Ecuador (2008) en su artículo 235 y 237, la Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo de carácter público, técnico y jurídico representado por el Procuradora General del Estado, cuya función principal es: la representación judicial del Estado; el patrocinio del Estado y de sus instituciones; el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a entidades del sector público, con carácter vinculante; y, el control en actos y contratos inscritos por entes públicos.

Consecuentemente y de acuerdo con la Corte Constitucional ecuatoriana (2014), la representación judicial del Estado recae en el Procurador General del Estado, quien es el encargado de velar por los derechos e intereses del Estado ecuatoriano y las entidades del sector público, en cualquier juicio o reclamo que se deban proponer o sean planteadas en contra suya. En caso de no citarse al Procurador General del Estado, esto puede conllevar a la nulidad del proceso legal.

Según el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del (2004) Estado, Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial en contra del Estado a través de sus organismos y entidades, deberá citarse o notificarse de forma obligatoria al Procurador General del Estado. La omisión de este requisito solemne acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Para ello, se podrán hacer las citaciones en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo, en este el Procurador podrá delegar el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado; No obstante, la intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones que tienen

las máximas autoridades y/o representantes legales de organismos y entidades del sector público, para presentar demandas, contestarlas o interponer una determinada acción legal.

En vista de las facultades conferidas al procurador General del Estado a través de la Constitución, el ordenamiento jurídico nacional prevé la citación al Estado, de conformidad con el artículo 60 del COGEP (2015), en caso de citarse a una institución pública determinada, se lo realizara en la dependencia estatal más próxima al lugar del proceso, y en caso de citarse al Estado ecuatoriano, se lo hará a través del Procurador General del Estado, en ambos casos, esta forma de citación en la realidad jurídica del país se ejerce, cuando la parte procesal interesada en la citación conoce a cabalidad la relación jurídico material o sustancial con el Estado y lo identifica plenamente como legítimo contradictorio.

1.3 Principio de Seguridad Jurídica y Debido Proceso

1.3.1 Conceptualización de Seguridad Jurídica

Según Gallego (2012), la seguridad jurídica se puede concebir como un estado psíquico, en el que los hombres pueden percibir satisfacción y tranquilidad al observar la plena garantía y materialización del catálogo de valores que posee un determinado ordenamiento jurídico, fundamental para la concepción en un régimen de paz y convivencia. De esta forma, la debida tutela a los derechos personales, así como el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales reconocido por los diversos cuerpos normativos y constitucionales, son indispensables para todo aquel ciudadano que reclame protección del derecho y el Estado.

Para Islas, (2010) la relación supra -subordinación que existe entre los diferentes representantes del Estado y los gobernados, en la cual, la función que ejercen los primeros afecta la esfera jurídica de los segundos. Dicho en otras palabras, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y/o derechos de los ciudadanos, cuando se impone dicha actividad como un ejercicio

del poder, de esta forma, el Estado interviene en las relaciones judiciales y extrajudiciales de sus gobernados en forma reiterada, afectando sus derechos, por medio de la creación, modificación y extinción de leyes o a través de la emisión de diversos actos. El principio de legalidad, así como la seguridad jurídica se ha construido para intervenir en los actos del Estado que afectan a sus subordinados, cuando su ejecución carece del debido apego a la legalidad.

Concordantemente, el autor Pérez (2010) considera que el ciudadano necesita tener la inequívoca seguridad de que el Estado, así como los diversos entes que lo conforman ya sea su naturaleza pública o privada, deben comportarse de acuerdo con el derecho, y de forma especial, los órganos responsables de velar y garantizar la aplicación y cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y permisos que concibe un ordenamiento jurídico y hacerlo valer cuando este sea irrespetado. Por otro lado, la seguridad jurídica es importante para que el ciudadano pueda definir los límites de su comportamiento y acciones derivadas de sus actividades.

Por otra parte, para el autor español García (2000), la concepción de seguridad jurídica opera como una limitación al poder del Estado, bajo la concepción de la existencia propia del derecho, como una garantía de seguridad; no obstante, si la seguridad jurídica se materializa a través de una normativa concreta, la legalidad, se concibe como una normativa consignada a fungir, como un límite del poder estatal público, en base al argumento de la separación del Estado y la sociedad civil, así como en la protección que el ciudadano tiene ante el ejercicio del poder público.

De una forma más concreta, el jurista colombiano, Salcedo (2011) concibe a la seguridad jurídica como una expectativa o conocimiento que todo funcionario vinculado al poder judicial, tiene con relación al marco legal, bajo los caracteres de confiabilidad y estabilidad, por tal la sumatoria de dichas cualidades presentes en un determinado ordenamiento jurídico se

constituyen como el fundamento esencial en la construcción del Estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Por otra parte, el jurista ecuatoriano Hernández (2010), considera que la seguridad jurídica tiene cualidades específicas y fundamentales como lo son el conocimiento, la certeza y la previsibilidad de la norma jurídica, y de las consecuencias que se generen por el accionar de una determinada conducta, regulada por un ordenamiento legal, de esta forma la seguridad jurídica depende de la existencia de la norma jurídica y de su aplicación efectiva. En este sentido el autor brasileño Marinoni (2012) considera que, a más del conocimiento, certeza y previsibilidad de una norma legal y sus consecuencias, el principio de seguridad jurídica además contempla la estabilidad y continuidad de en el conjunto de cuerpos legales de diversa índole y jerarquía que conforman el ordenamiento jurídico.

Para el tratadista colombiano Uruburu (2010), el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución colombiana, garantiza a los ciudadanos, la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, para obtener a través de un fallo judicial intangible e incuestionable, un medio de resolución a un conflicto. En este sentido la seguridad jurídica implica, la certeza del derecho en relación al conocimiento de las normas jurídicas aplicables a un caso judicial específico, y, por otro lado, la seguridad de un alto grado de uniformidad en cuanto a la interpretación que los magistrados darán a las normas aplicables, en fiel observancia al principio de igualdad ante la ley, en otras palabras, en hechos similares se seguirá pronunciamientos jurisdiccionales similares.

Uno de los elementos fundamentales para la concepción de la seguridad jurídica consiste en la claridad respecto a los derechos y obligaciones derivados de las diversas instituciones legales, según lo expone el tratadista Bravo (2010), de esta forma y a su criterio, las reglas que se consagran en la norma jurídica deben ser aplicadas en caso de incumplimiento, así la seguridad

jurídica se traduce en la confianza que percibe la sociedad ante la estabilidad de las normas, de modo que una determinada actividad humana pueda planificarse en apego al derecho vigente a través de una normativa clara que pueda irradiar certeza, sin que ello implique que dicha norma sea inamovible o inmutable.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por el tribunal Constitucional de España (1981) mediante la sentencia STC 27/1981, se detalla el contenido y finalidad de la seguridad jurídica.

Lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad. (p. 21-22)

Del concepto citado con anterioridad, se puede determinar que la seguridad jurídica, contiene principios relativos a ciertas cualidades que deben estar presentes en una norma jurídica, como lo son: la certeza y legalidad en su contenido y conocimiento, su determinación dentro de la jerarquización que opera en un ordenamiento jurídico, la publicidad o conocimiento general y acceso libre a la información concerniente a la norma, irretroactividad o certeza sobre la vigencia *a posteriori* de la regencia de determinada ley y la prohibición a los poderes públicos de actuar conforme a su mera voluntad, sin observar las normas aplicables al caso. De esta forma la seguridad jurídica es esencial en el conjunto del derecho de una sociedad, garantizando la igualdad ante la ley, el debido proceso y el acceso a la justicia.

1.3.2 Dimensión de la seguridad jurídica

Las exigencias que presupone la seguridad jurídica, para el autor Fuller (1967), tienen que ver con la generalidad de las normas legales, su promulgación, su claridad. Su coherencia en relación con otras normas de igual, menor o mayor rango jerárquico, la posibilidad de su

cumplimiento en función a la razonabilidad, su estabilidad y la congruencia entre el contenido de la norma legal y su eventual aplicación a una realidad acontecida tras la generación de una conducta determinada. Por otra parte, para Palma (1997) la seguridad jurídica exige, en sus postulados, la certeza de normas que sean vigentes, con evidente claridad y precisión en sus textos, capacidad reguladora autosuficiente en su ámbito de aplicación conforme a los límites demarcados por la materia, competencia y jurisdicción, ausencia de motivaciones pedagógicas y un proceso estricto demarcado por la depuración y análisis previo a su proceso de elaboración, publicación, promulgación e implementación.

Para Jiménez (2019), la seguridad jurídica se entiende como la seguridad que debe proporcionar el Derecho, de esta forma, la seguridad jurídica requiere un grado mínimo de predictibilidad, coherencia y capacidad de coerción a la norma jurídica, el autor antes mencionado, concibe las siguientes cualidades parte de la seguridad jurídica:

- Sistema jurídico concebido en términos iguales para todos.
- Leyes susceptibles para conocer por todos, recalando en este punto la importancia de la información.
- Leyes aplicables únicamente ante conductas posteriores a su vigencia, a fin de no producir cambios en las reglas que rigen las conductas, actos o contratos, en función del respecto a los derechos adquiridos.
- Leyes claras, sin margen a la confusión o ambigüedad.
- Leyes dictadas de forma adecuada y únicamente por quien tiene la facultad para crear, modificar o extinguir una normativa, conforme lo dispone la Constitución o norma suprema de un Estado.

- Leyes convertibles, pero no expuestas a cambios demasiados frecuentes, es decir, que no se hallen al libre albedrío de una legislación incidental, recalcando en este punto la estabilidad del orden jurídico.

Según el autor Pérez (2010). La seguridad jurídica se concreta: en primer lugar, en su dimensión objetiva, bajo exigencias relativas a la formulación adecuada de normas legales que conforman el ordenamiento jurídico y el cumplimiento del derecho por parte de los ciudadanos y los órganos encargados de su aplicación; y, en segundo lugar, la dimensión subjetiva, relacionada con la denominada certeza del derecho.

Con relación a la adecuada formación de normas jurídicas o también denominado corrección estructural, Pérez (2010) realiza un abordaje más amplio, relativo a elementos presentes en su concepción:

1. ***lex promulgata***. – tiene que ver básicamente con la promulgación de la ley, fundamental como un paso previo, para el posterior conocimiento y cumplimiento por parte de sus destinatarios, en este sentido, solo la ley que ha sido debidamente publicada en el Registro Oficial puede considerársela vigente y de obligatorio cumplimiento.
2. ***Lex manifesta***. – se refiere a la claridad normativa o el conjunto de cualidades presentes en una norma legal para que sea entendible, como lo son la comprensión y precisión, evitándose el uso de expresiones que resulten ambiguas, erróneas u oscuras y puedan confundir a los destinatarios. Consecuentemente, requiere una clasificación e interpretación unívoca de la norma legal, a fin de delimitar de forma precisa las consecuencias jurídicas derivadas de la norma y evitar en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como la excesiva discrecionalidad por parte de los órganos administradores de justicia.

3. **Lex plena.** – se refiere al adecuamiento de una conducta dentro del catálogo comprendido dentro de un determinado cuerpo legal, en otras palabras, ninguna situación o comportamiento, puede tener consecuencia o trascendencia jurídica, a menos que se encuentre incorporado de forma expresa, dentro del ordenamiento jurídico.
4. **Lex stricta.** – concepto basado en la jerarquía normativa, en el cual se establece un orden prelación entre las diversas fuentes del derecho en función a su rango, de esta manera una norma *infra* no puede modificar o derogar a una disposición de normas con rango superior.
5. **Lex previa.** – bajo esta premisa, el derecho a través de la aplicación de normas otorga seguridad en la vida social y posibilita el cálculo previo de los efectos jurídicos, que se generan a consecuencia de la ejecución de una determinada conducta.
6. **Lex perpetua.** – se refiere a la estabilidad del derecho como base fundamental y presupuesto básico para generar confianza en el destinatario con relación a su contenido.

En relación con, el cumplimiento de las normas legales por parte de los destinatarios y autoridades del poder estatal o corrección funcional, como parte de la dimensión objetiva de la seguridad jurídica, el jurista Zavala (2011) señala que el correcto funcionamiento de las normas jurídicas, depende de la sujeción de los diversos poderes públicos del Estado al principio de legalidad, así como el sometimiento de los ciudadanos, al imperio de la ley. La concepción del Estado de Derecho como la vinculación de todas las personas ya sean de naturaleza pública o privada, a la ley emanada de la voluntad popular y sus representantes, cuya finalidad es el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, es primordial para la comprensión de la corrección funcional,

Para Zabala (2011) los mecanismos encaminados a la protección de derechos fundamentales, como lo son las garantías jurisdiccionales: acción de protección, acción extraordinaria de protección, habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información, acción de inconstitucionalidad, entre otras, se constituyen como garantías que precautelan la protección ante arbitrariedades cometidas por cualquier autoridad pública.

Por otra parte, el autor Luño (1994) entiende a la seguridad jurídica en su noción objetiva o *stricto sensu*, como una exigencia de regularidad estructural así como funcional del sistema legal, a través de su ordenamiento jurídico e instituciones encargadas de aplicarlo, en este sentido la corrección estructural implica una adecuada formulación en las normas legales, es decir, estas deben ser promulgadas y publicadas, bajo estándares de claridad, irretroactividad, estabilidad, precisión, y sin contenido ambiguo que pueda conducir a la presencia de lagunas o vacíos; en cuanto a la corrección funcional, se refiere a la sujeción de los poderes estatales y los ciudadanos al bloque de legalidad, con el fin de evitar la arbitrariedad en sus actuaciones fruto de un trasgresión a la normas jurídica.

En cuanto a la dimensión subjetiva, según lo expone el autor Calderón (2010) la noción subjetiva se concibe como el conocimiento del derecho por parte de sus destinatarios, dicha definición también se la conoce como certeza del derecho y su importancia radica, en la exigencia que se le impone al ciudadano para que conozcan cual es el derecho vigente, a fin de que sus conductas y actuaciones se delimiten, en margen a lo permitido por un determinado ordenamiento jurídico. Para el autor Zabala (2011), el derecho tiene un carácter de inviolabilidad, en virtud a su respeto y aceptación por quienes lo crean y a quienes va dirigido, a modo de regulador conductual, bajo esta premisa es importante mencionar la concepción jurídica *iuris et de iure* o presunción absoluta de hecho y de derecho, bajo la cual, el

conocimiento del derecho se presume, propio de todo ciudadano y su desconocimiento o ignorancia no excusa o absuelve a ninguna persona.

Por otra parte, según Pérez (2010), la certeza del derecho requiere de la posibilidad del conocimiento del derecho en sus destinatarios, esto implica poder saber con claridad y de forma anticipada, lo que la ley manda, prohíbe o permite. En virtud a dichos conocimientos, el destinatario de un ordenamiento jurídico puede organizar y adecuar sus conductas presentes y programar expectativas, de cara a una actuación jurídica futura bajo pautas marcadas por la razonabilidad y previsibilidad. La certeza, es la conducta de los sujetos del derecho, en función a su conocimiento.

Finalmente, tal como lo expone el autor Calderón (2010), las exigencias que la concepción objetiva de la seguridad jurídica plantea en sus postulados, en el fondo, se constituye como un requisito necesario para hacer viable la concepción subjetiva de la misma. De esta forma, la única manera de hacer que los ciudadanos sepan cual es el derecho vigente, es mediante leyes claras, promulgadas y publicadas, concebidas bajo parámetros de irretroactividad y cierto grado de inmutabilidad, de modo que su aplicación y conocimiento tenga un margen razonable de previsibilidad, así la concepción objetiva se constituye como un presupuesto de la concepción subjetiva.

1.3.3 La seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Según la Corte Constitucional del Ecuador (2010), en referencia a la Carta Magna ecuatoriana, la seguridad jurídica es un derecho de protección, cuya finalidad es garantizar una debida aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, así como del marco constitucional, en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales del país.

De esta manera, tal como lo determina la Constitución de la República de Ecuador en su artículo 82 (2008), “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 8).

Concordantemente, y conforme a los preceptos constitucionales extraídos de su artículo 82, el principio de seguridad jurídica, también se encuentra enunciado en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), específicamente en su artículo 25, que textualmente dispone: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (p. 10).

Conforme lo detalla la Sentencia No. 258-15-Sep-Cc, emitida por la Corte Constitucional (2015), en el cual, se interpreta al artículo 82 de la Constitución, se considera a la seguridad jurídica como una garantía presente en las decisiones de las autoridades judiciales, respecto al fiel apego del marco constitucional vigente, y la correcta aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, de esta forma, para la Corte, la seguridad jurídica es una garantía de credibilidad sobre las normas, y su aplicación conforme lo estipula la Constitución, así como las normas infra constitucionales.

En un sentido más amplio y motivado, la Corte Constitucional Sentencia No.287-16-Sep-Cc (2016), conceptualiza a la seguridad jurídica de la siguiente forma:

La seguridad jurídica se constituye en un derecho sustancial dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que reafirma como su fundamento principal el respeto a la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, cuyo respeto se constituye en una obligación del Estado en general y de las autoridades públicas en particular, adicionalmente la seguridad jurídica es una garantía de la certeza

jurídica, en tanto determina la obligación de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. (p. 20-21)

Del criterio establecido por la Corte, cabe destacar la importancia de las cualidades relativas a la certeza jurídica en la aplicación de las normas legales, como lo son el carácter de previa, clara y pública, en este sentido, el máximo órgano interprete constitucional considera que el principio de seguridad jurídica, se basa en la certeza del derecho tanto en la aplicación como en su publicidad, de esta forma la norma legal se conoce con claridad y de forma inequívoca, en lo previsto a lo que manda, prohíbe o permite. Por otra parte, la sentencia antes mencionada (2016), concibe a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual la confianza pública descansa, en virtud de una certeza sobre la aplicación del marco jurídico y gracias a ellos, las personas pueden conocer de forma anticipada el tratamiento que las autoridades judiciales, le darán a un caso en específico.

En relación con la seguridad jurídica y la supremacía constitucional. La Corte en su sentencia No. 133-17-sep-cc (2017) señala:

El cumplimiento de normas claras, previas y públicas, satisfacen la seguridad jurídica en un Estado de derecho. Sin embargo, en un Estado Constitucional de derechos, la seguridad jurídica se redimensiona en conjunto con el principio de juridicidad para garantizar la supremacía de la Constitución como norma *normarum*, consecuentemente, la seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales. De allí que el principio de legalidad adquiere su validez a la luz del reconocimiento constitucional y no viceversa. Por tanto, fiel al mandato constituyente, el cumplimiento que ha de satisfacerse siempre ha de ser el de los preceptos constitucionales que subyacen la preeminencia de la Ley. (p. 41)

En este sentido, la Sentencia No. 133-17-sep-cc emitida por la Corte Constitucional, destaca el valor de la certeza jurídica, en relación al cumplimiento de normas claras, previas y públicas; no obstante, también se destaca el valor de la jerarquía jurídica y la supremacía constitucional, como fundamentos importantes en la concepción de la seguridad jurídica, en razón de obedecer a los preceptos constitucionales por encima de la ley.

Para la Corte constitucional, la seguridad jurídica, tiene una relación estrecha con el derecho a la tutela judicial efectiva, de esta manera, según la Sentencia No. 045-15-Sep-CC (2015), es necesario establecer un régimen jurídico bajo estándares de confiabilidad y sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley para su efectiva tutela, con el fin de evitar que las personas, pueblos y/o colectivos puedan ser víctimas de actos del poder público imbuidos de arbitrariedad, consecuentemente solo el respecto a la Constitución y la ley, puede garantizar un acceso a la justicia efectiva de forma imparcial y expedita.

Por otra parte, según la jurisprudencia emitida por la Corte, el principio de seguridad jurídica no solo se refiere a la existencia de una certeza jurídica y una fiel observancia al ordenamiento jurídico, además contempla condiciones a nivel procesal, en especial a lo relacionado a reglas de prescripción, así, según la Sentencia No. 048-13-Scn-Cc (2013), es necesaria la preexistencia y estabilidad de prescripciones normativas concebidas por el ordenamiento jurídico y aplicadas a un caso en concreto, mismas que determinan un lapso de vigencia, para exigir un determinado derecho y virtud de paso del tiempo, dicha facultad para requerir se extinguirá.

1.3.4 Principios procesales derivados de la seguridad jurídica

Según lo expone el autor Caicedo (2008), la seguridad jurídica se concibe como una de los principales baluartes, en la constitución de un Estado Social de Derecho, bajo el esquema actual, se debe entender a la seguridad jurídica como una percepción de la certeza en relación

a la función del sistema jurídica, que sirve para regir a una sociedad determinada, dicho sistema se expresa a través de normas jurídicas, que son interpretadas por quienes administran la función judicial. En este sentido, existen principios procesales que buscan la misma finalidad que la seguridad jurídica, es decir, la certeza y confiabilidad en el sistema jurídico.

Preclusión. – de acuerdo con Vallines (2016) la seguridad jurídica es un fundamento de la preclusión, ya que a través de dicho precepto procesal el legislador pretende limitar en el tiempo, una situación que genere incertidumbre producto del ejercicio de un poder o acto jurídico-procesal. En este sentido debe advertirse, que quien es titular en el ejercicio de un poder jurídico -procesal, puede provocar la alteración de la situación jurídica de otro sujeto a través del ejercicio de su poder, acto o derecho, de forma más específica, dicho ejercicio procesal, puede modificar las expectativas jurídicas de quienes se someten o pudieran someterse a la actuación judicial, así como, a los operadores judiciales por medio de condicionamientos.

Un ejemplo de ello se evidencia cuando un demandado, al ejercer su derecho de contestar y contradecir los argumentos bajo los cuales ha sido querellado, tiene la posibilidad de condicionar el trabajo procesal del ente administrador de justicia y del actor, pudiendo cambiar las expectativas de este último. Por otra parte, las partes procesales también pueden recurrir una determinada resolución, pudiendo variar las expectativas de aquellos sujetos a los cuales dicha resolución favorece o perjudica, forzando otras actuaciones procesales.

Por lo tanto, a criterio de Valladines (2016), durante el periodo de tiempo en el que un poder o acto jurídico-procesal puede ejercerse, para los otros sujetos parte del litigio, existe la incertidumbre o inseguridad en relación a la posibilidad de que las modificaciones solicitadas a través de ese poder puedan tener lugar. A fin de ponerle fin a estas expectativas e incertidumbres, el ordenamiento jurídico y el sistema procesal, en base al principio de

seguridad jurídica conciben un lapso de tiempo en el cual se pueda ejercer dicho poder procesal y de no ser ejercido precluya.

En una forma más concreta Chiovenda (1936), concibe a la preclusión como una herramienta adoptada por el legislador con el fin de otorgar mayor rapidez y desarrollo en los diversos actos que conforman un proceso judicial, a través de un cierto desarrollo y orden de los mismos. De esta forma, la ley establece límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, y a modo de consecuencia, establece una negativa al ejercicio de dichas facultades, una vez los límites concebidos en virtud al tiempo, han sido propasados. De forma concordante el autor Liebman (1980), considera que la preclusión tiene por finalidad, asegurar en el proceso judicial, un desarrollo expedito y libre de contradicciones o retrocesos, así como la garantía de certeza en la ejecución y legalidad de las situaciones procesales.

Cosa juzgada. – La cosa juzgada según Vallines (2016), es la vinculación de los tribunales a un estado jurídico en el que, es imposible reiterar el ejercicio de un acto jurídico, después de haber sido sometido ante una jurisdicción, cuando en virtud a la ley, la controversia vinculada a la existencia o no de dicho derecho, ha quedado judicialmente resuelta, con carácter de definitivo e inmutable. De forma tradicional, la institución de la cosa juzgada se ha abordado desde la perspectiva de las resoluciones judiciales firmes, y el efecto vinculante en el contenido de dichas resoluciones para los tribunales, así como para quienes intervienen en el proceso.

Por otro lado, según Pérez (2010), el uso de la expresión del término cosa juzgada en el lenguaje jurídico, se refiere a las decisiones contenidas en una sentencia con carácter de irrevocable. La cosa juzgada como principio procesal contiene en sus preceptos un sentido formal, referido al carácter irrevocable de las decisiones judiciales. Mismas que no son susceptibles de recurso de impugnación alguno, por haberse agotado las instancias concebidas por el ordenamiento jurídico para recurrir, sean horizontales o verticales, por haberse caducado el plazo para

interponerlas o por haberse desistido en su interposición; y en el sentido material, que versa sobre la imposibilidad de realizarse un nuevo examen y/o decisión relativa a un proceso frente quienes han sido parte del mismo, en virtud al principio jurídico *ne bis in idem*, cuyos postulados determinan que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto, siempre que se trate del mismo fundamento de hecho y sujeto procesal.

A criterio de Pérez (2010), sin el límite interpuesto por el principio de cosa juzgada se correría el riesgo de exponerse ante una experiencia jurídica caracterizada por una sucesión continua de procesos y fallos contradictorios sobre un mismo asunto, de esta forma, la cosa juzgada actúa como una verdad jurídica, en observancia a la seguridad jurídica, otorgando a los sujetos procesales, certidumbre y confianza respecto a las sentencias que resuelven sus controversias.

De acuerdo con Vallines (2016), es menester señalar que, a diferencia de la preclusión, que es un principio por el cual la facultad de juzgar un determinado acto, se ha extinguido, en virtud de no haberse planteado su ejercicio, dentro de los límites interpuestos por la ley. La cosa juzgada se refiere que las cuestiones que efectivamente fueron planteadas en el proceso, y que, en virtud del imperio de la ley, han sido declaradas como resueltas judicialmente de forma definitiva e inmutable.

Prescripción. – Para Rodríguez (2012), la prescripción es una institución jurídica primordial, cuya finalidad es otorgar estabilidad a todos los derechos, orden social y seguridad jurídica. Se concibe como un modo de extinción automático de un determinado derecho o acción de contenido patrimonial, como resultado de una prolongada desidia de su titular, quien se ha mostrado pasivo o inerte en el ejercicio de dicho derecho, durante un plazo de tiempo fijado en la ley para su ejercicio.

De forma concordante, el autor Lapaz (2017), considera a la prescripción:

Un modo de extinción de una situación de contenido patrimonial o no (infracciones no patrimoniales), resultante de una prolongada inercia de la Administración, al haber permanecido inactivo su potestad punitiva durante un plazo fijado por la ley para su ejercicio, o por un plazo fijado por la ley para una situación semejante. (p. 81).

Por otro lado, según Espinel (2016), los requisitos para que proceda la prescripción: son que la acción objeto de dicho mecanismo sea prescriptible, es decir se encuentre en la norma positiva; que se cumplan con los presupuestos establecidos en la norma jurídica con relación a la duración del tiempo; y, que exista silencio en la relación jurídica, o falta de interés por parte del titular de quien se presume a prescrito el derecho a ejercer determinada acción.

Es importante destacar que la prescripción opera tanto en las materias civil, penal y administrativa, para el autor Cerrada (2017) en el ámbito civil se constituye como un modo de extinción de las obligaciones, operando cuando los derechos innatos a su titular no se han ejercido por un tiempo establecido por la ley, y los requisitos para su ejecución se encuentran determinados por la ley; en el ámbito penal, la prescripción conlleva la imposibilidad de juzgar un delito, en virtud al paso del tiempo trascurrido tras su comisión, o la imposibilidad de la aplicación retroactiva de normas que modifique la pena en perjuicio del procesado; y ,en el ámbito administrativo es referente a las actuaciones de la administración pública, se concibe como la pérdida del derecho para ejercer una sanción o multa, en virtud al paso del tiempo, mismo que se encuentra determinado en la ley. En todos los casos la prescripción tiene una característica común a más de las antes señaladas, y se concibe como su petición ejercida por la parte interesada.

Caducidad. – para el autor Jiménez (2019), la caducidad es un principio procesal por el cual un derecho o acción se pueden extinguir, por el transcurso del tiempo. La caducidad, así como la prescripción son mecanismos extintivos de situaciones jurídicas subjetivas, la motivación para su implementación radica en la necesidad de establecer un tiempo fatal para que se inicie

un determinado proceso o acto judicial y una vez vencido no podrán incoarse. La justificación para la existencia del principio de caducidad parte de la necesidad que tienen tanto los destinatarios del Derecho como los operadores de justicia, de obtener seguridad jurídica y con ello evitar que se paralice el tráfico jurídico; en este sentido, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino apunta a la protección de un interés general.

En relación a la diferencia entre los principios de caducidad y prescripción, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (2017), citando al tratadista Coviello, define a la caducidad como, la falta de ejercicio de un derecho dentro del término que ha fijado la ley; mientras que, por otro lado, la prescripción es la extinción de un derecho, que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que su titular ha abandonado su impulso producto de la falta de interés. Así mientras en la caducidad se considera el límite de la competencia de ejercer un determinado ejercicio en virtud, al límite del tiempo conferido por la ley, en la prescripción la falta de ejercicio se debe a hechos subjetivos como la negligencia o falta de interés del titular.

Para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (2017), la caducidad opera de manera automática o *ipso jure*, sin que fuere necesario como en el caso de la prescripción, que fuere alegada por una persona a fin de favorecerse de los efectos de dicho principio, la caducidad al ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, razón por la cual opera de forma inexorable por el transcurso del tiempo. Dicho de forma más sustancial, la caducidad no puede ser ininterrumpida por ninguna circunstancia, ya que, en el tiempo asignado por la ley para su ejercicio, debe ser utilizada por el titular en procura de sus reconocimientos; pues de no hacerlo efectivo, el derecho se extingue y desaparece de la vida jurídica, así como desaparece la competencia de la autoridad pública para pronunciarse respecto al fondo de la controversia planteada a su conocimiento y resolución. De esta manera el juzgador está en la obligación de declararla cuando en el proceso, los presupuestos facticos que configuran a la caducidad se han

producido, aun fuera el caso que no existiere petición de parte, ya que dicha institución pertenece al orden público y obedece a intereses generales.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

A modo de premisa es menester señalar el concepto de investigación científica, en este sentido, el autor Lara (2008) la consideran como un trabajo que tiene por finalidad indagar y explicar un fenómeno, en base a los criterios y exigencias del método científico. Dicho de otra manera, la investigación con carácter de científica tiene como objeto el aportar conocimientos, independientemente de la disciplina o materia sobre la que trate y la metodología que emplee, siempre y cuando se apegue a los postulados del método científico.

En virtud a lo antes descrito, el método científico utilizado en la presente investigación es el modelo cualitativo, según los autores Groda y Espíndola (2016) el método cualitativo es aquel, que mediante el uso de técnicas e instrumentos de investigación, tiene por objetivo obtener información directamente de los sujetos implicados en el fenómeno estudiando, ya sea, a través de la recolección de experiencias y opiniones; o por medio del análisis documental como es el caso de leyes, normativas o archivos que contenga información que pueda describir el fenómeno estudiado.

2.1.1 Nivel de investigación

El presente trabajo se desarrolla mediante el nivel de investigación exploratorio, descriptivo y correlacional.

De acuerdo con Hernández y otros (2006), la investigación exploratoria se utiliza, cuando el tema a abordar es relativamente desconocido o inexplorado, tanto para el investigador como

para la comunidad científica. A efecto de ello se considera que la literatura relativa a la temática es escasa, en otras palabras, se trata de un tema que ha sido poco abordado por los estudiosos.

En este sentido, Witker (1995) considera que a través la exploración se puede resaltar las principales facetas de un determinado problema jurídico, por ello se trata, de un trabajo inicial en la tarea investigativa. Las aproximaciones investigativas iniciales, permiten identificar conceptos, variables, prioridades y sugerir postulados verificables.

Por otra parte, la investigación descriptiva según lo señala Pineda (1990) permite obtener un conocimiento de la realidad delimitada en tiempo y espacio. En este nivel de investigación, se centra en dar a conocer las características del fenómeno estudiado. Para en este nivel, se busca especificar las propiedades importantes del fenómeno determinado que ha sido sometido al análisis, mediante la medición se evalúan diversos aspectos del fenómeno, y se miden los conceptos o variables

Según Witker (1995) mediante este nivel de investigación se puede analizar y descomponer un problema jurídico y con ello obtener una imagen articulada de los componentes que integran y el da funcionamiento de una determinada institución legal.

Finalmente, Mediante la investigación correlación se pretende medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables, al respecto el autor Reynaldo (2015) señala que por medio de los estudios correlacionales se pretende conocer el comportamiento de un concepto o variable determinada, en base al comportamiento de otra u otras variables relacionadas.

2.2. Hipótesis

La falta de una norma expresa, que demande la citación al Estado en calidad de llamado a la sucesión intestada de acuerdo con el artículo 1028 del Código Civil, afecta al principio de seguridad jurídica.

2.3 Población y Muestra

La población para llevar a cabo dicha investigación está comprendida por los siguientes involucrados:

Tabla 1 Población involucrada en la presente investigación

ÍTEMS	UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN
1	Jueces de Juzgados de lo Civil, cantón Ambato	8
2	Jueces de Unidades Judiciales Multicompetentes de la provincia de Tungurahua	2
TOTAL		10

Elaborado por: Patricio Ruperto Coello Hernández

Tabla 2 Descripción del análisis de contenido de la presente investigación

Universo de casos 37 extractos de demandas, emitidos por los juzgados civiles de la provincia de Tungurahua y publicados por medios de comunicación impresa. Dichas acciones judiciales versan sobre juicios de prescripción extraordinaria de dominio y en ellas se citan a los herederos conocidos y desconocidos del causante demandado.

Unidad de análisis Se tomarán como unidades de análisis y estudio 10 extractos de demandas con citación por prensa, emitidos por los juzgados civiles de la Provincia de Tungurahua, relativos a procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación de campo

2.4. Descripción y operacionalización de variables

Variable dependiente: seguridad jurídica

Tabla 3 Operacionalización de la variable dependiente: seguridad jurídica

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	INSTRUMENTO
<p>La seguridad jurídica</p> <p>Es el conocimiento y la certeza que tienen los individuos gobernados, de lo que la ley estipula, como permitido o prohibido, así como de los procedimientos que la autoridad judicial debe llevar a cabo en cada caso, en fiel apego a lo establecido en la constitución y la ley.</p>	Certeza del derecho	Certeza	¿las normas relativas a la citación a herederos desconocidos contemplada en el COGEP, se ejecuta acorde a los principios de certeza del derecho y previsibilidad?	Entrevista a los jueces de Juzgados de lo Civil, cantón Ambato
	Previsibilidad	Legalidad	¿En controversias judiciales relativas a derechos sobre inmuebles, las normas relativas a la citación a herederos desconocidos contempladas en el COGEP, se ejecutan acorde a las reglas de sucesión?	jueces de Unidades Judiciales Multicompetentes de la provincia de Tungurahua
		Claridad y precisión	¿Se respeta el principio de seguridad jurídica en relación con la citación a herederos desconocidos contemplada en el COGEP?	

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Variable independiente: citación al Estado como heredero

Tabla 4 Operacionalización de la variable independiente: citación al Estado como heredero

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	INSTRUMENTO
<p>Citación</p> <p>Acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.</p> <p>Cuando el demandado es el Estado, o sus instituciones, se citará al Procurador General del Estado</p>	<p>Acceso a la justicia</p> <hr/> <p>Tutela judicial efectiva</p> <hr/> <p>Derecho a la defensa</p>	<p>Observancia a las reglas de sucesión intestada</p> <hr/> <p>Citación a herederos conocidos y desconocidos</p>	<p>¿En el supuesto de que el propietario de un bien inmueble hubiere fallecido y ante el desconocimiento de la existencia de sus herederos, se debe demandar a los herederos desconocidos de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada?</p> <p>¿En el caso de que se demande la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos desconocidos, también deberá demandarse al Estado, representado por el Procurador General del Estado?</p> <p>¿El Estado puede quedar en indefensión, ante la falta de citación, en procesos judiciales de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en los que el demandante desconozca a los herederos del causante?</p>	<p>Entrevista a jueces de lo Civil, jueces de Unidades Judiciales Multicompetentes de Ambato.</p> <p>Análisis de contenido a extractos de demandas con citación por prensa, emitidos por los juzgados civiles de Tungurahua, relativos a procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio</p> <p>Estudio del caso - Sentencia N.º 019-14-SEP-CC</p>

2.5. Descripción de los instrumentos utilizados

2.5.1 Estudio de caso único

Según lo expone Kazez (2009) en las ciencias jurídicas, existen amplios antecedentes y diversas perspectivas desde la cual se puede abordar el estudio de un caso, entendido como un análisis minucioso de un proceso individual, que explica la naturaleza y dinámica de un caso. De los métodos utilizados por la investigación cualitativa, el estudio del caso se constituye como un medio eficaz para describir un fenómeno determinado.

Concordantemente para los autores Díaz y otros (2011), el estudio de caso se concibe como una técnica o instrumento con amplio uso en las ciencias humanas ya sea para: el aprendizaje de la toma de decisiones, o como, una forma de investigación. Cuando en el estudio de caso se toma al individuo unidad, como universo de investigación se le denomina estudio de caso único.

De acuerdo con Neiman y Quaranta (2006) los diseños de investigación con estudio de caso único suelen utilizarse con la finalidad de estudiar una situación o problema específico y poco conocido que genere un interés particular en el investigador, Estos diseños por lo general se rigen por razonamientos hipotético-deductivos.

En la presente investigación, se utilizó el método de estudio del caso único, con el fin de analizar la Sentencia N.º 019-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional de 29 de enero del 2014. Según el autor Laida (2012) el método antes mencionado, aplicado en las ciencias jurídicas permite al investigador analizar y conocer el Derecho desde una perspectiva práctica, ya que se presenta a problemática jurídica y su tratamiento, así como a las actuaciones de los diversos agentes procesales conforme a la realidad.

En virtud de ello, mediante el análisis de la resolución judicial ya citada, se pretende observar y analizar la motivación utilizada por la Corte Constitucional en su dictamen y su pronunciamiento en relación a la citación al Estado como garantía procesal.

2.5.2 Análisis de contenido

El análisis de contenido es considerado como una forma particular de analizar uno o varios documentos, a criterio del autor Noguero (2002) este instrumento de investigación técnica pretende analizar, los temas, frases e ideas expresadas en el documento a fin de cuantificarse. Para Krippendorff, (1990) el análisis de contenido es un instrumento de recolección de información, basada en la lectura con cualidades propias del método científico, es decir, sistemática, objetiva, replicable, y válida.

Para Cáceres, Guerra y Meza (2014) el análisis de contenido se define como técnica para el análisis de la información, con un desarrollo similar al estudio documental. En la investigación jurídica, las decisiones de los jueces y las fuentes del derecho pueden ser abarcadas mediante el análisis de contenido a fin de realizar una construcción con valor completo y válido mediante la recolección de información en forma ordenada. Con ello el análisis de contenido permite identificar situaciones de contexto que posibiliten la construcción de los problemas de investigación y con ello establecer un plan de trabajo y redacción, determinando las categorías de análisis, de una población de sentencias, decisiones judiciales o criterios doctrinarios.

En la presente investigación se empleó la técnica de análisis de contenido, con el fin de revisar extractos de demanda y citación de juicios por prescripción extraordinaria adquisitiva, emitidos por los juzgados civiles de la provincia de Tungurahua y publicados por medios de comunicación impresa. Mediante el análisis cuantificable se revisó

cuestiones relativas a los sujetos procesales citados y/o notificados para comparecer a un proceso judicial determinado.

2.5.3 La entrevista

De acuerdo con los autores Gallardo y Moreno (1999) la entrevista como instrumento de investigación, puede ser entendida como una conversación entre dos personas, bajo la iniciativa del entrevistador que tiene por objetivo, el obtener información importante para la indagación que realiza. Bajo esta premisa la entrevista es un acto de interacción personal entre dos personas, y gracias al cual se puede efectuar un intercambio de comunicación e información.

Para los fines perseguidos por la presente investigación se ha efectuado una entrevista estandarizada o estructurada, según los autores Gallardo y Moreno (1999), en este tipo de entrevista las preguntas son presentadas exactamente con las mismas palabras y en el mismo orden a todos los entrevistados, a fin de que todos respondan sobre una misma cuestión, ya que de ser el caso y emplearse preguntas diferentes en la población a entrevistar, no se pueden ser comparables las respuestas entre sí. Las entrevistas estandarizadas pueden usar tanto preguntas abiertas como preguntas cerradas.

Para los autores Cáceres, Guerra y Meza (2014) la entrevista como instrumento de investigación, permite la recolección de información de forma adecuada, pertinente y oportuna, en relación al tema o problema de investigación, por medio de la identificación de las variables que describen la esencia del objeto de estudio. Razón por la cual, la entrevista se puede aplicar a cualquier tipo de enfoque de la investigación.

2.6. Procedimiento para la recolección de información

En cuanto a la recolección de datos, se ejecutó en tres etapas:

En la primera fase de la investigación de escritorio, se procedió a la recolección documental y bibliográfica de toda la información relativa a los objetivos planteados y las variables definidas, por medio de libros, revistas jurídicas, artículos científicos, sitios web jurídicos especializados, normativa legal interna, etc. a fin de elaborar un análisis teórico de la problemática y con ello fundamentar la investigación.

En la segunda fase es una investigación de campo, mediante las técnicas e instrumentos de entrevista y análisis de contenido, se recolecto la información de las fuentes primarias determinadas en la población investigada, con el propósito de analizarla y clasificarla.

Finalmente, en la tercera etapa de la investigación se elaboró y redactó el documento relativo al final del trabajo, en base a la información teórica y resultados recolectada, a través de las técnicas e instrumentos, en fiel apego a los lineamientos solicitados por la Universidad Técnica de Ambato.

Tabla 5 Plan para la recolección de información.

Etapas.	Actividad	Duración
Investigación teórica	Recolección de fuentes de información teórico, doctrinaria y jurídica	Nueves meses
Investigación de campo	Recolección de información primaria	Tres meses
Desarrollo de la investigación	Redacción de la investigación	Tres meses

Elaborado por: Patricio Ruperto Coello Hernández

Tabla 6 Plan para la recolección de información.

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
¿Para qué?	Para cumplir con los objetivos planteados en la investigación
¿De qué personas u objetos?	Jueces de Juzgados de lo Civil y Unidades Judiciales Multicompetentes de la provincia de Tungurahua. Extractos de demandas con citación por prensa, relativos a procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio.
¿Sobre qué aspectos?	Seguridad jurídica, en normas relativas a la citación a herederos desconocidos
¿Quién?	Investigador Patricio Ruperto Coello Hernández
¿Cuándo?	Abril, 2020
¿Dónde?	Juzgados de lo Civil y Unidades Judiciales Multicompetentes provincia de Tungurahua.
¿Cuántas veces	Las que la Investigación requiera
¿Qué técnicas de recolección?	Entrevista y Análisis de contenido
¿Con qué?	Extractos de demandas con citación por prensa, relativos a procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio.
¿En qué situación?	Citación al Estado como heredero

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

2.7. Procedimiento para análisis e interpretación de resultados

Una vez se ha efectuado la recolección de información, conforme al plan elaborado, se procedió con la selección de la misma, mediante la comprobación de veracidad y validez, a fin de hacer un análisis de resultados representado por medio de las fichas técnicas. Y con ello, finalmente se establecieron las conclusiones y recomendaciones relativas a la investigación efectuada, a más de ello se practicó las siguientes actuaciones:

- Revisión con enfoque crítico de la información recogida, con el fin de excluir la información incorrecta, incompleta, no adecuada, discrepante o con cualidades imperfectas.
- Reproducción de la recolección de datos, efectuada en ciertos casos particulares con el fin de corregir errores de contestación.
- Aplicación de las fichas técnicas requeridas en los casos
- Análisis de los datos obtenidos, con el propósito de obtener y presentar los resultados definitivos.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. Análisis de caso

Dentro de la investigación que se ha efectuado conforme a los lineamientos establecidos anteriormente, se empleó el método cualitativo, por medio de: el estudio de caso único implementado en la Sentencia N.º 019-14-SEP-CC; la técnica de entrevista dirigida a los jueces de Juzgados de lo Civil, cantón Ambato y los jueces de Unidades Judiciales Multicompetentes de la provincia de Tungurahua; y la técnica de análisis de contenido empleada en los 10 extractos de demandas, emitidos por los juzgados civiles de la provincia de Tungurahua y publicados por medios de comunicación impresa, mismos que versan sobre demandas de juicios de prescripción extraordinaria de dominio donde se dispone citar a los herederos conocidos y desconocidos del causante demandado.

A continuación, se describen los aspectos más significativos y valiosos de los casos que serán objeto de análisis metodológico. A fin de generar un resultados verídico y factible, que en materia de derecho constituirán un valioso aporte, en virtud de haberse ejecutado de forma factible, para con ello realizarse en lo posterior una evaluación y análisis constitucional.

3.1.1 Estudio del caso - Sentencia N.º 019-14-SEP-CC

La sentencia No. 019-14-SEP-CC versa sobre una acción extraordinaria de protección propuesta ante la Corte Constitucional por el señor Alejandro Andrade Montesinos, como procurador del Ministerio de Defensa, y los señores Arturo Rodrigo Andrade Vidal y Miguel Enrique Andrade, en contra de la sentencia de 6 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil del cantón Cuenca correspondiente a la causa N.º 584--2007,

en virtud de la cual, los cónyuges Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera, fueron declarados propietarios de un bien raíz, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Mediante la resolución la Corte declaro la existencia de una vulneración al derecho del debido proceso, derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en la sentencia judicial impugnada, debido a un error cometido por el administrador de justicia en la citación.

3.1.2 Consideraciones previas

De acuerdo con la Corte Constitucional Ecuador (2015), la acción extraordinaria de protección se establece como un mecanismo constitucional garante en la protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia emitidas por un órgano jurisdiccional. Y en la cual se ha violado un derecho y/o garantía fundamental, producto de la inobservancia de derechos constitucionales y principios procesales como lo son el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, entre otros.

Consecuentemente, según lo expone Rivas (2010) para interponer la acción ya mencionada, la sentencia o fallo deben ser definitivos y ejecutoriados, y en el caso del auto, este debe poner fin al proceso judicial dándole la calidad de definitivo. Dicho de otra forma, la causa que se pretenda impugnar, mediante esta garantía jurisdiccional, debe tener la calidad de cosa juzgada.

En virtud de lo señalado en el artículo 436 de la Constitución y de acuerdo con la Corte Constitucional (2009), los efectos de las decisiones adoptadas por este órgano de control constitucional en términos generales son para todos o *erga omnes* y los efectos de las sentencias en materia de garantías, son los siguientes: efectos *inter partes*, es decir, vinculantes a las partes procesales; efectos *inter pares*, la decisión judicial de la Corte

supone una regla que debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares; y, efectos *inter comunis*, los efectos de la sentencia alcanzan y benefician a terceros, que sin figurar como parte procesal, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.

3.1.3 Argumentos planteados por los accionantes

Los accionantes Alejandro Andrade Montesinos, en calidad de procurador del Ministerio de Defensa y los señores Arturo Rodrigo Andrade Vidal, Miguel Enrique Andrade, Blanca Rebeca Andrade Vidal, Fanny Alicia Vidal Andrade, Mery Eudofilia Vidal Andrade y Patricia Cecilia Vidal Andrade, mediante la acción extraordinaria de protección, impugnaron la sentencia de 6 de abril de 2009, dictada por el señor Wilson Palomeque Flores juez quinto suplente de lo civil de Cuenca, correspondiente a la causa N.º 584-2007. En dicho dictamen judicial se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los cónyuges Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera, y con ello les otorgo la adquisición del terreno ubicados en el sector "Buenos Aires", perteneciente a la Parroquia "Sayausi", del cantón Cuenca.

A criterio de los accionantes se le vulneró su derecho a la defensa, a consecuencia de la indebida ejecución de la citación por la prensa, ya que, al declararse en rebeldía a los herederos demandados, se sustancio el proceso correspondiente a la causa N.º 584-2007 sin su conocimiento y concurrencia como legítimos interesados y potenciales propietarios del inmueble, incluyéndose al Ministerio de Defensa, como parte del Estado y en calidad de potencial heredero como sucesor intestado.

Para los accionantes, la indebida citación por medio de la prensa también vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que la administración de justicia no ha respetado las

normas jurídicas, previas, claras y públicas existentes en el ya derogado Código de Procedimiento Civil, respecto a la citación.

De acuerdo con el director nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, Néstor Arboleda Terán, al no haberse citado al Procurador General del Estado, se trasgredió el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, señalados en el artículo 75 de la Constitución, y a efecto de ello, se ha dejado al Estado en indefensión.

3.1.4 Admisibilidad

El 11 de noviembre de 2009, los accionantes ya mencionados presentaron ante la Corte Constitucional, para el período de transición, una demanda por acción extraordinaria de protección que posteriormente sería signada bajo la denominación No. 0917-09-EP, para el 19 de mayo de 2010 los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, admitieron a trámite dicha acción. Y finalmente para el 28 de agosto de 2013, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, fue designada como sustanciadora de la causa, previo sorteo efectuado conforme lo determina el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3.1.5 Análisis efectuado por la Corte Constitucional

El análisis y examen efectuado por la Corte Constitucional se basó en el problema jurídico planteado, en razón, de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, producto de una presunta citación erróneamente realizada dentro de la causa N.º 584-2007.

Con relación a los derechos constitucionales antes mencionados y cuya supuesta vulneración constituye el argumento central de análisis por parte de los magistrados de la Corte Constitucional, se efectuaron las siguientes consideraciones:

- **Debido Proceso:** se constituyen como un conjunto de garantías, sujetas a reglas mínimas y cuyo propósito es proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, ya sea en el ámbito judicial o administrativo, en materia judicial el debido proceso exige un límite a la actuación discrecional de los jueces
- **Derecho a la defensa:** funciona como un mecanismo garante del debido proceso, en todo procedimiento la defensa es vital, ya que de ella dependerá el resultado en última instancia de este. De esta manera dicho principio impone al juez el deber de notificar a los sujetos procesales, con especial énfasis en el demandado, con la debida antelación, y en ninguna circunstancia excluirlos del proceso, a fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa.
- **Tutela judicial efectiva:** equivale al derecho inherente a todo individuo, para concurrir ante órgano judicial y obtener justicia, la tutela judicial no se agota en el mero acceso a la justicia, sino que además requiere del cumplimiento de la garantía del debido proceso.
- **Seguridad jurídica,** la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional considera que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica, que se constituye como una pieza fundamental en la conceptualización de Estado de derechos y justicia. Mediante esta garantía los poderes del Estado deben sujetarse a la Constitución y la ley; esta premisa se cimenta gracias a la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre la norma positiva y regente, así como el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica determinada.

En virtud de ello la Corte señala que los derechos referidos están íntimamente relacionados con las obligaciones y responsabilidades que el sistema judicial tiene, a fin de garantizar la protección de derechos, por lo que, si se determinase la vulneración de uno los derechos constitucionales alegados, se determinara la violación a los demás.

3.1.6 Presuntas irregularidades procesales dentro de la causa N.º 584-2007 por prescripción adquisitiva de dominio

El aspecto central y principal controversia, sobre el que versa la acción extraordinaria de protección estudiada, es la supuesta citación realizada indebidamente por la prensa, a forma de premisa se señalan los siguientes actos procesales acontecidos durante el juicio objeto de la acción, en un orden cronológico:

- **10 de octubre del 2007** los señores Ángel Morocho Lalbay y Melva Quinde Cabrera en su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, manifestaron que luego de algunos años en posesión del inmueble, llegaron a conocer que el mismo pertenecía a la señora Blanca Margarita Andrade Zea, la que falleció sin dejar descendencia, por lo que solicitaron se demande a los herederos presuntos y desconocidos de la causante.
- **22 de octubre del 2007** los actores mediante escrito solicitan al juzgador se cite a los herederos presuntos y desconocidos de la causante por uno de los diarios locales, según lo manda el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, a más de ello, los demandantes bajo juramento declararon sobre su desconocimiento de la individualidad, el domicilio y residencia de los herederos presuntos y desconocidos de la mencionada causante.

- **El 23 de octubre del 2007** el Juez Quinto de lo Civil de Cuenca admite la demanda a trámite vía ordinaria, con ello solicita la comparecencia del señor Alcalde y Procurador Síndico de la ciudad y ordena se la citación mediante publicaciones en un periódico local para que conteste en el término de quince días.
- **26, 27 y 28 de octubre del 2007** se efectúa la publicación del extracto de la demanda en tres ejemplares del diario El Tiempo, y con ello se citan a los herederos presuntos y desconocidos de la señora Blanca Margarita Andrade Zea.
- **06 de abril del 2009**, el juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca Wilson Palomeque Flores, mediante sentencia considera que los actores han probado los hechos que han afirmados en su demanda, relativos a la posesión regular, pacífica e ininterrumpida del inmueble por más de 15 años, mediante declaraciones testimoniales e inspección ocular. Por lo que finalmente, acepta la demanda y declara que los señores Ángel Felipe Mocho Lalbay y Melba Luz Quinde Cabrera son propietarios del predio descrito en su demanda.

Es importante señalar que el Alcalde de Cuenca y el Procurador Síndico, al ser citados señalaron que la demanda era improcedente, ya que la misma, versaba sobre un bien inmueble que no ha sido desmembrado o fraccionado conforme lo señala la Ley de Régimen Municipal, por lo cual para subsanarse se debía presentar un plano de división debidamente aprobado por la Municipalidad de Cuenca, finalmente dicho alegato no fue tomado en cuenta por el juzgador.

3.1.7 Obligación de citar al Estado ecuatoriano

A criterio de la Corte, al verificarse el fallecimiento de la causante Blanca Margarita Andrade Zea y a falta de un testamento, se debía aplicar lo estipulado en el artículo: 1023

del Código Civil ecuatoriano, ya que al tratarse de una sucesión intestada lo llamados son los hijos, ascendientes y colaterales del causante, así como, el cónyuge sobreviviente y el Estado; y, 1032 ibidem, que designa al Estado como sucesor abintestato, en concurrencia de los sobrinos del difunto.

En virtud a ello, los sucesores del causante, a falta de otros, son los hermanos, sobrinos y el Estado por medio de la Junta de Defensa Nacional, por ello, la Corte determino la primera irregularidad en la citación por prensa, ya que el Estado debía ser citado a través del: Procurador General, de conformidad a lo establecido al artículo 3 literal d y artículo 6 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado; y, la extinta Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto del 20 de noviembre de 1950, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 673 de 24 de noviembre de 1950, mismo que asigna a la Junta de Defensa Nacional, los bienes pertenecientes al Estado por las sucesiones intestadas.

Consecuentemente la Corte evidenció que la citación por la prensa fue realizada de forma irregular, al no citar al Estado representado por la Procuraduría General del Estado y la Junta de Defensa Nacional, a consecuencia de esto se vulnero el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y por ende el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica del Estado ecuatoriano.

3.1.8 Incumplimiento de los presupuestos legales requeridos para efectuar la citación por prensa

la Corte observo en el proceso judicial accionado, la existencia de dos posesiones efectivas incorporadas en la causa y legalmente inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca: en la primera, inscrita el 30 de mayo del 2007, se concede la posesión efectiva proindiviso de los bienes dejados por la causante a favor de Arturo Rodrigo

Andrade Vidal y otros; y, en la segunda, inscrita el 14 de noviembre del 2007, se le concede a la Honorable Junta de Defensa Nacional.

Por otra parte, la Corte analizó una confesión judicial efectuada por el señor Ángel Felipe Morocho Lalvay y la señora Melva Luz Quinde Cabrera, dentro del juicio de reivindicación No. 600-2009 seguido por el Ministerio de Defensa en contra de los cónyuges mencionados, en dicho medio probatorio, se determina que los esposos Morocho - Luz sí conocían a los señores Arturo Rodrigo Andrade Vidal y Fanny Alicia Vidal Andrade, y los identificaban plenamente como sobrinos de la causante.

Del contenido de los instrumentos públicos señalados y en observancia a las reglas de citación por prensa establecidas en el Código de Procedimiento Civil, la Corte precisó que la citación por prensa se constituye como un medio extremo ante la imposibilidad de determinar la individualidad y residencia del demandado. En el presente caso, si era posible determinar dichas cualidades, por parte de los demandantes de la prescripción adquisitiva de dominio impugnada, ya que ellos sí conocían a los herederos de la causante. No obstante, la responsabilidad recae en el juez de instancia, quien debió garantizar los derechos de las partes, por medio de una revisión minuciosa al proceso y a la documentación aportada, que incluía el certificado del Registro de la Propiedad, y con ello, cerciorarse de la debida ejecución de la citación, con el propósito de precautelar el derecho a la defensa.

3.1.9 Decisión de la Corte Constitucional

A criterio de la Corte, la actuación del juez quinto de lo civil de Cuenca dentro de la causa impugnada fue cuestionable al no observar los documentos públicos antes mencionados, así como, la normativa relativa a la sucesión intestada. Pese a su papel como garante de la tutela judicial efectiva y demás garantías establecidas en la Constitución.

En mérito a ello, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en la sentencia judicial impugnada, producto de una irregular citación por prensa, provocada por la falta de observancia a los presupuestos formales requeridos en esta forma de citación, por parte del juez de instancia. Con ello la Corte decidió: aceptar la acción extraordinaria de protección; dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez quinto de lo civil de Cuenca el 06 de abril del 2009; retrotraer el proceso hasta el momento en que se verificó la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la calificación de la demanda en cuya providencia se dispone la citación; y, ordenar a la Corte Provincial de Justicia del Azuay, previo sorteo, se designe un juez competente para conocer y resolver el caso.

3.1.10 Conclusiones del Estudio del Caso

- La citación por prensa debe efectuarse en casos extremos cuando sea imposible determinar la individualidad y/o domicilio del demandado; no obstante, el juez en calidad de garante procesal está en la obligación de verificar el cumplimiento de todas las solemnidades procesales relativas a esta forma de citación.
- De acuerdo con el artículo 1023 del Código Civil, los llamados a suceder ante la inexistencia de un acto testamentario son los parientes del causante, su cónyuge y el Estado. En virtud de ello, en un proceso judicial cuya controversia gira en torno a un derecho transmisible, como el derecho a la propiedad y ante el fallecimiento del demandado, se debe tomar en cuenta el orden sucesorio concebido en el Código Civil ecuatoriano, al momento de efectuarse la citación, ya sea a herederos conocidos como a desconocidos.

- El Estado como interesado en la sucesión intestada, debe concurrir al proceso a través del Procurador General del Estado y el ente público encargado de su representación en procesos sucesorios, en la actualidad y conforme lo señala la Norma de aplicación al Decreto Ejecutivo N° 1301 publicado en el Registro Oficial 799 de 28 de septiembre de 2012, concerniente a los derechos sucesorios del Estado, su enajenación y utilización (2013) en su artículo 19, dispone que los juicios relativos a derechos sucesorios en los que el Estado participe como beneficiario, deberán comparecer en conjunto con el Procurador General, los representantes o delegados del Ministerio de Finanzas e INMOBILIAR.
- los derechos constitucionales del debido proceso, tutela judicial, efectiva y seguridad están íntimamente ligados al derecho a la defensa, la trasgresión de uno de estos derechos presupone la violación a los demás, en virtud a ello, el sistema judicial debe garantizar a las partes e interesados su comparecencia al proceso judicial, a fin de ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

3.1.11 Análisis de contenido – Extractos demanda y citación de juicios por prescripción extraordinaria adquisitiva, emitidos por los juzgados civiles de la provincia de Tungurahua y publicados por medios de comunicación impresa.

A continuación, se exponen varios extractos

Tabla 7 Extracto demanda No 1

Autoridad competente/ fecha	Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Ambato de Tungurahua. Ambato, martes 22 de noviembre del 2016, las 14h25.
No Causa	18334-2016-05270

Actor	Martha María Poaquiza Punina
Demandado	Víctor Manuel Bejarano Sisalema (causante) María Julia Duran Adame, 2.- Víctor Eduardo Bejarano Duran; y 3.- José Antonio Bejarano Duran. (herederos) y herederos desconocidos
<p>Citación</p> <p>Se dispone CITAR a los demandados señores: 1.- MARÍA JULIA DURAN ADAME, 2.- VÍCTOR EDUARDO BEJARANO DURAN; y 3.- JOSÉ ANTONIO BEJARANO DURAN, en la dirección que indica la parte accionante en el libelo de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos; mediante comisión enviada al Señor Teniente Político de la parroquia San Bartolomé de Pinllo, el cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Cuéntese también con los principales personeros municipales, por lo tanto Notifíquese, al Alcalde Ing. Luis Alcibiades Amoroso Mora y al Procurador Síndico Municipal Dr. Edwin Fabián Usinia Sánchez, en la dirección que indica la parte accionante en el escrito complementario para la práctica de esta diligencia se realizará a través de uno de los citadores de esta jurisdicción para el efecto el interesado proporcionará las copias necesarias de la demanda, copias de los documentos adjuntos; y, este auto inicial, obteniendo a través de la oficina de Gestores de Archivo del Complejo Judicial del cantón Ambato.</p>	
Citación al Estado	<ul style="list-style-type: none"> • Procurador Síndico Municipal • Alcalde

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 8 Extracto demanda No. 2

<p>Autoridad competente/ fecha</p>	<p>Unidad Judicial Civil Con Sede en el cantón de Ambato de Tungurahua. Ambato. miércoles 22 de agosto del 2018</p>
<p>No Causa</p>	<p>18334-2017-02661</p>
<p>Actor</p>	<p>Mario Iván Valencia Guerrero</p>
<p>Demandado</p>	<p>Luis Alfonso Lozada Moscoso y María Enma Moscoso Núñez (Causantes) Eugenio Valle Baroja, Bertha del Roció Lozada Moscoso, Eva Lisette Lozada Flores, Dolores de Jesús Lozada Moscoso, A Job Sebastián Lozada Flores y herederos desconocidos</p>
<p>Citación</p> <p>Se dispone citar a EUGENIO VALLE BAROJA, BERTHA DEL ROCÍO LOZADA MOSCOSO, EVA LISSETTE LOZADA FLORES, DOLORES DE JESÚS LOZADA MOSCOSO y a JOB SEBASTIÁN LOZADA FLORES, quien por ser menor de edad, será representado en esta causa por su madre la señora NARCISA DE JESÚS FLORES NÚÑEZ; y al Delegado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria acantonado en la ciudad de Ambato, en la dirección que indica la parte accionante en el libelo de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 o 55 del Código Orgánico General de Procesos, mediante uno de los señores citadores del complejo judicial; a los presuntos y desconocidos herederos de LUIS ALFONSO LOZADA MOSCOSO (FALLECIDO) y MARÍA ENMA MOSCOSO NÚÑEZ (FALLECIDA), conforme lo dispuesto en el artículo 56 y 58 del Código Orgánico General de Procesos, en forma extractada mediante publicaciones a través de uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Ambato, en tres fechas distintas. Cítese también al Ing. Luis Amoroso Mora y Dr. Edwin Fabián Usinia Sánchez, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipalidad Ambato respectivamente, en la dirección</p>	

que indica la parte accionante en su escrito que completa la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con la Disposición General Décima del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, mediante uno de los señores citadores de este Complejo Judicial, para el efecto el interesado proporcionará las copias necesarias de la demanda, copias de los documentos adjuntos y este auto inicial, obteniendo a través de la oficina de Gestores de Archivo del Complejo Judicial del cantón Ambato.

Citación al Estado o a instituciones públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Procurador Síndico Municipal • Alcalde
--	---

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 9 Extracto demanda No. 3

Autoridad competente/ fecha	Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro de Tungurahua. Santiago de Píllaro, jueves 25 de abril del 2019, las 11h14
No Causa	18333-2019-00224
Actor	Luis Gilberto Robalino Soria
Demandado	Domingo Campaña, Gustavo Salomón Robalino Campaña y Lilia Enriqueta Soria, (causantes) Domingo Campaña, Lilia María Enriqueta Soria y Gustavo Salomón Robalino Campaña (herederos) y herederos desconocidos
Citación	

Con la declaratoria bajo juramento del actor de que desconoce la existencia así como poder determinar el domicilio, paradero y/o residencia actual de los PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS HEREDEROS de los causantes DOMINGO CAMPAÑA, LILIA MARÍA ENRIQUETA SORIA Y GUSTAVO SALOMÓN ROBALINO CAMPAÑA; se dispone CITAR a los presuntos y desconocidos herederos de los causantes DOMINGO CAMPAÑA, LILIA MARÍA ENRIQUETA SORIA Y GUSTAVO SALOMÓN ROBALINO CAMPAÑA así como a las personas interesadas o a quienes puedan tener interés sobre el bien inmueble materia de esta acción, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos; esto es mediante publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas en un periódico de amplia circulación nacional. Cuéntese también con los principales personeros municipales, por lo tanto Notifíquese, al Alcalde Abogado Patricio Sarabia Rodríguez y al Procurador Síndico Municipal Dr. Julio Paredes López, en las oficinas del GAD Municipal de Santiago de Píllaro, para la práctica de esta diligencia se realizará a través del señor citador de esta Unidad Judicial para el efecto los interesados proporcionarán las copias necesarias de la demanda, copias de los documentos adjuntos; y, este auto inicial, obteniendo a través de la oficina de Archivo.

Citación al Estado o a instituciones públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Procurador Síndico Municipal • Alcalde
--	---

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 10 Extracto demanda No. 4

Autoridad competente/ fecha	Unidad Judicial Civil Con Sede en el cantón de Ambato de Tungurahua. Ambato. Ambato, martes 4 de septiembre del 2018, las 13h45
No Causa	18334-2018-03830

Actor	Salvador Urresta Leonardo y Salvador Urresta Margarita de Lourdes
Demandado	Rosa Matilde Pérez Chacón. (causante) y herederos desconocidos
Citación	
<p>Previamente a ordenar la citación a los demandados HEREDEROS PRESUNTOS de quien en vida fue ROSA MATILDE PÉREZ CHACÓN, la parte accionante comparezca a esta Unidad Judicial el 10 de septiembre del 2018, a las 16h20 y declare bajo juramento que pese a haber efectuado todas las diligencias necesarias, le ha sido imposible determinar la individualidad, actual domicilio, residencia o paradero de los mencionados demandados.</p> <p>CÍTESE también, al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO en las personas del Alcalde Cantonal, Ing. Luis Alcibiades Amoroso Mora, y Procurador Síndico, Municipal Dr. Edwin Fabián Usinia Sánchez, en sus oficinas conocidas públicamente, ubicadas en la Av. Atahualpa y Rio Papallacta, de este cantón Ambato. Para el cumplimiento de las citaciones, la accionante proporcione las copias necesarias; a través de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial; previo el requerimiento de la accionante.</p>	
Citación al Estado o a instituciones públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Procurador Síndico Municipal • Alcalde

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 11 Extracto demanda No. 5

Autoridad competente/ fecha	Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pillaro de Tungurahua. Santiago de Pillaro, lunes 21 de octubre del 2019, las 13h03
No Causa	18333-2019-00551
Actor	Euclides Gerardo Velasco
Demandado	Dolores Amelia Lescano Callejas (causante) y herederos desconocidos
Citación	
<p>En virtud que le ha sido imposible determinar la residencia de los presuntos y desconocidos herederos de DOLORES AMELIA LESCANO CALLEJAS, de conformidad con el Art. 56 numeral 1 del Código General de Procesos (COGEP), se ordena que se cite a los presuntos y desconocidos herederos de DOLORES AMELIA LESCANO CALLEJAS, con el extracto de la demanda y auto recaído, mediante tres publicaciones que se realizaran en tres fechas distintas, en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de Tungurahua, advirtiéndole de la obligación que tienen los demandados de comparecer a juicio, así como de señalar casilla judicial y/o correo electrónico para sus notificaciones.</p>	
Citación al Estado o a instituciones públicas	No se efectuó

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 12 Extracto demanda No 6.

Autoridad competente/ fecha	Unidad Judicial Civil Con Sede en el cantón de Ambato de Tungurahua. Ambato - Ambato, martes 10 de abril del 2018, las 16h24
No Causa	18334-2018-1047
Actor	María Carmen Quillilgana Alulema
Demandado	Abelardo Cayambe de la Cruz (causante) María Juana Sisalema Fernández (cónyuge) Wilmer Odilo Cayambe Sisalema, Alcides Omar Cayambe Sisalema Y Danilo Patricio Cayambe Sisalema (herederos) y herederos desconocidos
<p>Citación</p> <p>Se dispone CITAR a los demandados de la siguiente manera: a MARÍA JUANA SISALEMA FERNÁNDEZ Y DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ABELARDO CAYAMBE DE LA CRUZ (FALLECIDO) SEÑORES WILMER ODILO CAYAMBE SISALEMA, ALCIDES OMAR CAYAMBE SISALEMA Y DANILO PATRICIO CAYAMBE SISALEMA (FALLECIDO) quien dejó herederos los menores MADELINE KATRINA CAYAMBE QUISHPE Y DARLIN JESUS CAYAMBE QUISHPE legalmente representados por su madre la señora ANA AURORA QUISHPE CHUQUI y EDGAR ANIBAL QUILLIGANA TUALOMBO mediante atenta Comisión dirigida al señor Teniente Político de la Parroquia Pasa, ciudad Ambato, provincia de Tungurahua, en la direcciones que indica la parte accionante en el libelo de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos; y a LOS PRESUNTOS O DESCONOCIDOS DE ABELARDO CAYAMBE DE LA CRUZ mediante tres publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad; Cuéntese también con los principales personeros municipales, por lo tanto Notifíquese, al</p>	

Alcalde Ing. Luis Alcibíades Amoroso Mora y al Procurador Síndico Municipal Dr. Edwin Fabián Usinia Sánchez, en la dirección que indica la parte accionante en el escrito complementario; para el efecto el interesado proporcionará las copias necesarias de la demanda, copias de los documentos adjuntos y anunciados como medio de prueba, escrito que completa la demanda y este auto inicial, obteniendo a través de la oficina de Gestores de Archivo del Complejo Judicial del cantón Ambato.

Citación al Estado o a instituciones públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Procurador Síndico Municipal • Alcalde
--	---

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 13 Extracto demanda No. 7

Autoridad competente/ fecha	Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Pedro de Pelileo de Tungurahua. Pelileo viernes 15 de septiembre de 2017.
No Causa	18332-2017-00227
Actor	Zoila Elvia Villegas López
Demandado	Víctor Manuel López; María Elvira López (causantes) y herederos desconocidos.
<p>Citación</p> <p>Se ordena la citación de los demandados, con las piezas procesales correspondientes, en los lugares señalados, en la siguiente forma: a los herederos y presuntos herederos de VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, mediante al menos tres publicaciones que se realizarán en fechas distintas en uno de los periódicos de amplia circulación en este cantón Pelileo, para el efecto se entregará el extracto</p>	

correspondiente; a la señora MARÍA ELVIRA LÓPEZ, mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces de la Unidad Civil de la ciudad de Ambato, autoridad que tiene todas las facultades para disponer la intervención de los funcionarios que estime pertinente a fin de que se cumpla con el acto citatorio; a los señores Dr. MANUEL CAIZABANDA JEREZ y Abg. AGUSTÍN SÁNCHEZ LALAMA, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, con la intervención del señor citador de esta Unidad Judicial; y, a la empresa INMOBILIAR, mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de lo Civil de la ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi. En los términos del inciso quinto y sexto del Art. 146 del COGEP, se dispone que previo a la citación con la demanda, ésta sea inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Pelileo. Cuéntese en esta causa con el señor Procurador General del Estado, en la persona de su Delegado Distrital para esta zona, debiendo para el efecto notificarse a dicho funcionario, diligencia que se deprecia a uno de los señores Jueces de lo Civil de la Ciudad de Riobamba, esto en razón que se está demandando a una entidad del sector público.

<p>Citación al Estado o a instituciones públicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dr. Manuel Caizabanda Jerez Alcalde • Abg. Agustín Sánchez Lalama, Procurador Síndico • INMOBILIAR • Procurador General del Estado- Delegado Distrital
---	---

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 14 Extracto demanda No. 8

<p>Autoridad competente/ fecha</p>	<p>Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pillaro De Tungurahua - Santiago de Pillaro, martes 20 de agosto del 2019, las 09h00</p>
<p>No Causa</p>	<p>18333-2019-00568</p>

Actor	Barba Carrillo Silvana Janette
Demandado	Marcelo Joselito Santiana Guanin (causante), Marcia Santiana Guanin, Román Santiana Guanin, Hernán Santiana Guanin, Mario German Santiana Guanin, Alicia Silvana Santiana Guanin (herederos conocidos) y herederos desconocidos
Citación	
<p>Cítese con la demanda, los documentos aparejados a la misma y esta calificación a la parte demandada en el lugar señalado por la accionante y de la siguiente forma: a MARCIA SANTIANA GUANIN, ROMAN SANTIANA GUANIN, HERNAN SANTIANA GUANIN por intermedio de la oficina de citaciones de esta unidad judicial. A MARIO GERMAN SANTIANA GUANIN, ALICIA SILVANA SANTIANA GUANIN, a los herederos presuntos y desconocidos del señor MARCELO JOSELITO SANTIANA GUANIN y a todo aquel que tenga interés se le citara mediante publicaciones por un diario de amplia circulación de la provincia y en tres fechas distintas de conformidad con el Art. 56 del COGEP para el efecto por secretaria confiérase el extracto correspondiente.</p>	
Citación al Estado o a instituciones públicas	No se efectuó

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 15 Extracto demanda No. 9

<p>Autoridad competente/ fecha</p>	<p>Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Ambato, martes 17 de abril del 2018, a las 16h30,</p>
<p>No Causa</p>	<p>18334-2017-05327</p>
<p>Actor</p>	<p>Dr. Gabriel Vaca Acosta, procurador judicial de la señora Laura Hipatía Mancero Ricaurte</p>
<p>Demandado</p>	<p>Luis Fortunato Mancero Herrmann y María Luisa Ricaurte Zúñiga (causantes) Medardo Marco Antonio Mancero Ricaurte y Martín Nelson Reinberg Ricaurte, (hijos fallecidos causantes) Leonardo Jorge Arnaldo Mancero Ricaurte, Blanca Lidia Esthela Mancero Ricaurte (herederos conocidos) y herederos desconocidos</p>
<p>Citación</p> <p>Se dispone CITAR a los demandados señores; LEONARDO JORGE ARNALDO MANCERO RICAURTE en la dirección que indica en la demanda y mediante la oficina de citaciones de este Complejo Judicial, a BLANCA LIDIA ESTHELA MANCERO RICAURTE a quien se le citará en la dirección indicada en la demanda y mediante Deprecatorio librado a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, y a los presuntos herederos conocidos o desconocidos de los que en vida se llamaron MEDARDO MARCO ANTONIO MANCERO RICAURTE Y MARTIN NELSON REINBERG RICAURTE, con la demanda, auto de calificación y esta providencia de forma extractada de conformidad al artículo 56 numeral 1 del COGEP, por uno de los diarios de mayor circulación de esta provincia de Tungurahua; Cuéntese también con los principales personeros</p>	

municipales, por lo tanto Notifíquese, al Alcalde Ing. Luis Alcibíades Amoroso Mora y al Procurador Síndico Municipal Dr. Edwin Fabián Usinia Sánchez, en la dirección que indica la parte accionante para la práctica de esta diligencia se realizará a través de uno de los citadores de esta jurisdicción para el efecto el interesado proporcionará las copias necesarias de la demanda, copias de los documentos adjuntos y anunciados como medio de prueba; y, este auto inicial, obteniendo a través de la oficina de Gestores de Archivo del Complejo Judicial del cantón Ambato.-

Citación al Estado o a instituciones públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Alcalde - Ing. Luis Alcibíades Amoroso Mora • Procurador Síndico Municipal - Dr. Edwin Fabián Usinia Sánchez
--	---

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Tabla 16 Extracto demanda No. 10

Autoridad competente/ fecha	Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Ambato de Tungurahua. Ambato, jueves 28 de marzo del 2019, las 08h36
No Causa	18334-2011-0362X
Actor	Tixe Landa Angelita Eufemia y Willer León Torres Quinapanta
Demandado	Medina Calderón Aida Fabiola (causante) Cristina Elizabeth Sandoval Medina, James Gonzalo Armas Medina, Grace Carolina Armas Medina y Diego Fernando Armas Medina (herederos conocidos) y herederos desconocidos

Citación

CÍTESE de forma extractada, a la parte demandada CRISTINA ELIZABETH SANDOVAL MEDINA, JAMES GONZALO ARMAS MEDINA, GRACE CAROLINA ARMAS MEDINA y DIEGO FERNANDO ARMAS MEDINA, en su calidad de herederos conocidos de quien en vida fue la señorita AIDA FABIOLA MEDINA CALDERÓN, demandada; así como, que pese a haber efectuado todas las diligencias necesarias, le ha sido imposible determinar la individualidad, actual domicilio, residencia o paradero de los herederos presuntos y desconocidos de la causante AIDA FABIOLA MEDINA CALDERÓN, demandada; y de todas las personas que se crean con derecho en su sucesión; en 3 fechas distintas, en un diario de amplia circulación de esta jurisdicción. Citación que se cumplirá con todas las prevenciones constantes de autos; previo el requerimiento de la parte accionante. Una vez legalmente citada la parte demandada, en aplicación del artículo 56 del COGEP, transcurrido el plazo de 20 días desde la última publicación, comenzará a decurrir el término para contestar la demanda. Notifíquese. - f) Ab. Paco Miranda Martínez, Juez. Certifica. Mariela Ávila Rivera, Secretaria.

Citación al Estado o a instituciones públicas

No se efectuó

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. - Investigación bibliográfica – jurisprudencial

3.1.12 Interpretación

De los diez extractos de demanda señalados anteriormente, en su conjunto corresponden a causas judiciales de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuya competencia radica en los juzgados civiles de la provincia de Tungurahua, las citaciones recolectadas pertenecen a causas accionadas entre los años 2016-2020.

Otra peculiaridad que comparten los documentos legales estudiados y mencionados, se refiere al demandado. En todas las causas, el sujeto procesal pasivo o querellado, al momento de entablarse la demanda, ya se encontraba fallecido, en razón de ello, las citaciones fueron efectuadas tanto a herederos conocidos como desconocidos; únicamente, en los extractos de demandas No, 4,5 y 7 se evidencia el desconocimiento respecto a la identidad de los herederos del causante fallecido.

Tabla 17 Análisis de contenido, citación herederos conocidos y desconocidos

Extracto Demanda	No 1	No 2	No 3	No 4	No 5	No 6	No 7	No 8	No 9	No 10
Citación herederos conocidos	x	x	x			x		x	x	x
Citación herederos desconocidos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. – Extractos demandas, emitidas por juzgados civiles de Tungurahua

En cuanto a la citación efectuada a entidades públicas y/o al Estado en general, de los extractos de demanda analizados, en siete de los casos, a más de los herederos conocidos y desconocidos del causante, se ha citado al Alcalde y al Procurador Síndico, por el contrario, en tres casos el juzgador no ha citado a los representantes gubernamentales autónomos municipales. Y solo en un caso se consideró a más de las autoridades ya mencionadas, la comparecencia del Procurador General del Estado.

En este sentido, es menester resaltar los extractos de demanda No 5 y 7, ya que ellos versan sobre citaciones efectuadas únicamente a los herederos desconocidos del causante, no obstante y tomando en consideración elementos ya estudiados como lo son el orden sucesorio intestado y la comparecencia del Estado como sujeto procesal, en el extracto No 5, no se considera la citación a ningún agente estatal, mientras que en el extracto No 7, por el contrario se cita al Alcalde, Procurador Síndico, Procurador General del Estado y a INMOBOLIAR como interesado procesal debido a la sucesión.

Tabla 18 Análisis de contenido, citación herederos conocidos y desconocidos

Extracto Demanda	No 1	No 2	No 3	No 4	No 5	No 6	No 7	No 8	No 9	No 10
Citación	x	x	x	x		x	x		x	
Alcalde										
Citación Procurador Síndico GAD	x	x	x	x		x	x		x	
Citación Procurador general del Estado							x			
Citación a otra entidad							x			

Elaborado por. - Patricio Ruperto Coello Hernández

Fuente. – Extractos demandas, emitidas por juzgados civiles de Tungurahua

Es preciso indicar, que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (2010), en su disposición general Decima, señala que, en todo en todo juicio relativo a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un inmueble

situado en el área urbana o rural, se debe citar al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, a través de su máxima autoridad, la inobservancia a este artículo puede conllevar a la nulidad del proceso.

Por otra parte, según el artículo 473 del COOTAD (2010), cuando se da la partición judicial o extrajudicial de un inmueble, debe existir un informe o autorización de la Municipalidad y su ausencia puede conllevar a la nulidad procesal. La partición judicial puede acontecer, entre otras, a causa del fraccionamiento producido tras la sentencia dictada en juicios de prescripción, para ello el juez debe solicitar la comparecencia de la municipalidad donde se ubica el bien raíz, a fin de emitir un informe sobre la partición; en caso de tratarse de una partición extrajudicial, los interesados podrán solicitar la autorización al gobierno autónomo ya mencionado.

No obstante, si bien los artículos antes mencionados justifican la comparecencia del alcalde y Procurador Síndico en procesos judiciales relativos a bienes inmuebles, de forma especial en procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La función que desempeñan dichas autoridades, conforme lo dispone el COOTAD en su artículo 60, literal a, es el representar a la institución autónoma descentralizada, donde se ubica el bien objeto de la litis, mas no representar al Estado como un sujeto procesal incorporado, en razón de ser un presumible beneficiario del orden sucesorio abintestato. En razón de esto, la Norma de Aplicación al Decreto Ejecutivo 1301 (2013), determina que la institución pública INMOBILIAR y el Procurador General del Estado, son quienes deben comparecer a procesos judiciales, en representación del Estado, como un beneficiario de bienes transmitidos por medio de la sucesión intestada.

3.2 Entrevista

La técnica de entrevista, se efectuó en dos Jueces parte del Consejo de la Judicatura, cuya experiencia y trayectoria profesional denotan amplios y notables conocimientos en materia Civil, especialmente con relación a procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Para la entrevista parte de la presente investigación, se elaboraron cinco preguntas relativas al tema objeto del análisis, una vez que se señalan a continuación:

1. ¿Cuáles son los requerimientos procesales que el juzgador debe observar, al momento de efectuar la citación a herederos desconocidos en casos relativos a la prescripción extraordinaria de dominio?
2. ¿Las normas jurídicas relativas a la citación por prensa garantizan la concurrencia de todos los interesados al proceso y se ajusta a los márgenes de confiabilidad, certeza del derecho y previsibilidad requeridos por la seguridad jurídica?
3. ¿El juzgador observa y aplica las reglas de sucesión intestada, al momento de efectuar la citación a herederos desconocidos en casos relativos a la prescripción extraordinaria de dominio?
4. ¿Bajo cuales circunstancias deben comparecer el Alcalde, Procurador Síndico y Procurador General del Estado, en un proceso judicial de prescripción extraordinaria de dominio?
5. ¿Sin perjuicio de las obligaciones que tiene el juzgador como garante procesal, es necesaria la implementación de una normativa que obligue a la administración de justicia a observar las reglas de sucesión intestada, al momento de efectuar la

citación por prensa a herederos desconocidos, en procesos judiciales relativos a bienes y derechos trasmisibles?

Es importante señalar que, debido a las actuales condiciones conocidas por todo el mundo, con relación a la dedicada situación generada a raíz de la propagación de la pandemia del COVID-19 a nivel nacional, la entrevista se implementó gracias a la utilización de medios telemáticos y digitales, a fin de evitar un posible contagio en los entrevistados y el investigador, así como, de cumplir con las medidas de distanciamiento social. A efecto de una mejor comprensión en el lector, las respuestas obtenidas por medio de la entrevista fueron resumidas, con el propósito de obtener un contenido conciso y preciso.

3.2.1 Entrevista Doctor Patricio Lema, Juez de lo Civil del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo

RESPUESTA P1.- Los requisitos de la demanda se encuentran constantes en el artículo 141 y 142 del Código Orgánico General de Procesos, y su cumplimiento permite a dicha demanda, ser calificada y admitida a trámite, en el caso específico del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el artículo 142 numeral 4 del COGEP, señala que uno de los requisitos, es el de los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado. En virtud a ello el actor de la demanda debe cumplir con este requisito procesal, es decir, determinar de manera clara cuáles son los nombres, apellidos y demás datos que permitan disponer la citación dentro de un proceso de prescripción. Efectivamente corresponde a la parte actora determinar de manera clara y específica el nombre de estas personas y el lugar en que van a ser citados, en el supuesto caso de que existiera el requerimiento y en caso de citar a los herederos desconocidos, pues tiene que disponerse el trámite de citación por la prensa conforme determine el artículo 56 del COGEP.

RESPUESTA P2.- La existencia de normas constitucionales y legales previas, claras, públicas y que tienen que ser aplicadas por autoridad competente en materia jurisdiccional, constituye la base del principio de seguridad jurídica, y para su efectiva aplicación los jueces deben observar las normas legales que se encuentran vigentes en función a los casos específicos. En el caso de los herederos conocidos o desconocidos cuyo domicilio se desconozca, la citación procede según lo determina el artículo 56 y 58 del COGEP; no obstante, el juzgador debe actuar proactivamente y aplicar el derecho a fin de garantizar el derecho a la defensa como piedra angular del debido proceso. Respecto de los herederos desconocidos, no hay una norma específica en el Código Orgánico General de Procesos que determine los requisitos para efectuar este tipo de citación, por lo que el juez debe cumplir con la debida verificación del hecho.

RESPUESTA P3.- Una de las principales obligaciones que tiene el juzgador, es el garantizar el derecho de las partes procesales y el cumplimiento de las garantías básicas de proceso constantes en el artículo 76 de la Constitución de la República. En el caso de efectuar la citación por prensa a herederos desconocidos, el juzgador como garante procesal debe observar lo dispuesto en el artículo 56 del COGEP, más en las circunstancias que en casos específicos y particulares, a efectos de garantizar el derecho a la defensa de todos los ciudadanos.

RESPUESTA P4.- De manera obligatoria se debe contar con los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como es el caso del señor alcalde y procurador síndico, de forma especial en procesos relativos a prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por cuanto su omisión da causa de nulidad a este tipo de procesos. No obstante, es obligación de la parte actora dar cumplimiento a cada uno de los requisitos previstos en el artículo 107 y 142 del COGEP referente a la demanda, el juzgador para el efecto debe direccionar el debido proceso y tramitar la causa conforme las normas. En

relación a la comparecencia del señor Procurador General del Estado, solo acontece en circunstancias específicas en relación a la defensa de los intereses estatales. En procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes inmuebles de carácter rural, se requiere de la comparecencia del representante de la Subsecretaría de Tierras.

RESPUESTA P5.- En el tema de la citación por la prensa, se considera de forma personal, la necesidad de efectuar una reformatoria a la ley procesal, a efectos de las actuaciones judiciales vayan estrictamente apegadas en derecho y justamente a garantizar el derecho de la defensa a las personas, ya que el artículo 58 del COGEP que habla respecto a la citación los herederos, única y exclusivamente, se refiere que a los herederos conocidos. En este sentido, una reforma específica a la citación coadyuvaría a garantizar el debido proceso, ya que dicha actuación se constituye como piedra angular de la garantía del derecho a la legítima defensa que tiene todos los ciudadanos. De esta forma la causa judicial se vería garantizada y beneficiada, permitiendo al juzgador, efectuar un fallo de fondo en el que se hayan observado y garantizado todos los derechos de los ciudadanos. La reforma debe implementarse a efectos de determinar lineamientos más claros y específicos respecto de cómo garantizar el derecho a la defensa de los herederos, desconocidos.

3.2.2 Entrevista Doctora Kerly Alarcón, Jueza de lo Civil del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo

RESPUESTA P1.- La citación, se constituye como una solemnidad sustancia, cuya inobservancia acarrearía la nulidad, conforme lo establece el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos ya que, si una persona no ha sido citado legalmente citada, se le está coartando un derecho constitucional que su derecho a la defensa en cuanto a la citación de los herederos presuntos o desconocidos, esta debe efectuarse conforme lo

dispone el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, es decir, justificar todas las diligencias necesarias con para dar con el paradero del demandado y disponer de la citación por la prensa o cualquier otro medio de comunicación social viable para que se puedan notificar a los herederos presuntos y desconocidos conforme lo estipula el artículo 58 ibidem. No obstante, el juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de todos los elementos y requisitos, previo efectuarse la citación por la prensa.

RESPUESTA P.2.- La seguridad jurídica, exige que se cumplan con todos los lineamientos para que no se vulneren derechos, de ninguna de las partes, ya sea el actor o demandado en la litis, pudiendo este último, alegar falta de citación. Pero si consta en el proceso las citaciones debidamente realizadas por la prensa, conforme lo dice el artículo 56 y 58 del Código Orgánico General de Procesos, pues entonces se estaría cuidando los derechos constitucionales y legales de ambas partes.

RESPUESTA P.3.- El juez tiene que observar todos los lineamientos establecidos en la ley, en la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de la seguridad jurídica, el no hacerlo conllevaría la violación de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes. Según el artículo 34 del Código Orgánico General de Procesos no podrán ser demandados los herederos, si no ha sido la herencia debidamente aceptada; pero si son herederos presuntos o desconocidos, no hay la aplicación del artículo 34.

RESPUESTA P.4.- En el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), está específicamente determinado que, en el caso de prescripciones sobre bienes inmuebles, se debe contar con el alcalde y procurador síndico, de no hacérselo se corre el riesgo de una nulidad procesal. Si la acción esta ejercida en contra el Estado, pues se debe contar con su representante de forma obligatoria so pena de nulidad

RESPUESTA P.5.- La citación por prensa se efectúa a herederos conocidos, presuntos o desconocidos, en el primero se desconoce su domicilio, en los otros, su identidad, no obstante, se deben efectuar todas las diligencias y requisitos señalados en el artículo 56 y 58 del COGEP, a más de ello, se debe cumplir con lo enunciado en el artículo 34 ibidem, sin que estos requisitos no pueden prosperar la citación.

3.2.3 Interpretación

- Con relación a la primera pregunta, ambos entrevistados señalan la importancia de efectuar la demanda conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos, en especial en lo relativo, a los artículos 141 y 142 sobre los requisitos de la demanda; así como, los artículos 56 y 58 respecto a la citación a herederos conocidos y desconocidos mediante prensa.
- Con relación a la segunda pregunta, para ambos entrevistados, la seguridad jurídica requiere de normas legales previas, claras, públicas y aplicadas por una autoridad competente. Cuando se trata del caso de citación a herederos desconocidos, los entrevistados comparten la visión de que el juzgador en calidad de garante procesal, está en la obligación de observar el cumplimiento de los requisitos procesales, para la efectiva citación, conforme lo señala el artículo 56 y 58 del COGEP.
- Respecto a la tercera pregunta, a criterio de ambos entrevistados, el juzgador está en la obligación de observar el cumplimiento de las garantías básicas procesales, mediante la observación y aplicación de la ley, para la segunda entrevistada, Dra. Kerly Alarcón, a más de los requisitos constantes en el artículo 56 y 58 del COGEP, el Juez debe observar por el cumplimiento de lo establecido, en el artículo 34 ibidem.

- Con relación a la cuarta pregunta, ambos entrevistados coincidieron en la necesidad y obligatoriedad de cumplir con la citación al alcalde y procurador síndico municipal, del cantón donde se encuentra el bien a prescribir. A criterio de la Dra. Kerly Alarcón, en casos relativos a juicios en contra del Estado, es de vital importancia, la comparecencia del Procurador General del Estado; cuestión que el Dr. Patricio Lema no comparte en todo, ya que, a su criterio, la prescripción es un asunto entre privados, finalmente el Juez mencionado señala que, en casos relativos a inmuebles ubicados en predios rurales, se debe contar con la participación procesal del representante de la Subsecretaría de Tierras.
- Finalmente, con relación a la quinta pregunta, a criterio del Dr. Patricio Lema, si es necesaria la elaboración de una reforma al COGEP, en el ámbito de citaciones a herederos desconocidos, ya que el artículo 58 ibidem, solo habla en forma clara de la situación de herederos conocidos, dejando a sus opuestos, con lineamientos poco claros y específicos; dicha reforma según el Juez mencionado, permitiría una actuación judicial en estricto apego al derecho y garantías procesales como el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica a favor de todos los ciudadanos. Por otra parte, a criterio de la Dra. Kerly Alarcón, la citación por prensa de herederos desconocidos es clara en cuanto lo señala el artículo 56 y 58 del COGEP, en virtud de los cuales, el juez debe garantizar su pleno cumplimiento y adecuación en todos los casos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Los presupuestos procesales implementados por la administración de justicia al momento de efectuar la citación por prensa a los herederos desconocidos del causante son: tres publicaciones por medios de prensa escrita, efectuadas en tres días indistintos; la declaración juramentada de desconocimiento de identidad y domicilio del demandado; y, certificación de búsqueda del Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante, en juicios de prescripción extraordinaria de dominio, además de los señalados, el juzgador solicita la comparecencia de los representantes de la Municipalidad donde se ubica el inmueble, conforme lo dispone el COOTAD.
- De acuerdo con la Sentencia No. 019-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional y el criterio no vinculante FJA-CPJA-2018-0040 pronunciado por la Corte Nacional, En los casos en que se demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos presuntos y/o desconocidos del causante inscrito en el Registro de la Propiedad como propietario del inmueble, se debe demandar al Estado representado por el Procurador General del Estado en concurrencia con INMOBILIAR. El fundamento jurídico utilizado por los magistrados se basa en el reconocimiento del Estado como interesado en la sucesión intestada de acuerdo con el artículo 1023 del Código Civil.
- En virtud a lo planteado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica, respecto a la existencia de normas claras, publicas, legales, previas y aplicadas

por la autoridad competente, la seguridad jurídica requiere de la existencia de una norma u ordenamiento legal, fácilmente comprensible y con poco espacio para la interpretación subjetiva o ambigua. De esta forma, y en virtud al principio ya señalado, los artículos 56 y 58 del COGEP, no son muy específicos y claros, respecto a las formas de citarse a herederos desconocidos.

- La citación por prensa se constituye como un medio para dar a conocer al demandado sobre los procesos judiciales interpuestos en su contra, que debe ser usado en casos extremos, en virtud a ello, el juzgador está en la obligación de verificar con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales, a fin de garantizar a los implicados procesales directos e indirectos, su comparecencia y el ejercicio al derecho a la defensa y contradicción. En juicios de prescripción extraordinaria de dominio, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la nulidad del proceso a causa de la falta de citación al Alcalde y al Síndico Municipal; sin embargo, de acuerdo con la conclusión expuesta anteriormente, también se debe citar al Procurador General del Estado y la omisión de este requerimiento legal también conlleva a la nulidad procesal.

Recomendaciones

- La seguridad jurídica garantiza la confiabilidad y certeza sobre el derecho escrito y vigente, además del reconocimiento y la previsión de la situación jurídica, en este contexto, dicha garantía es fundamental en la aplicación de otros derechos de protección, en especial el derecho a la defensa. Bajo esa consideración. Es menester promover la observancia y aplicación de las normas jurídicas relativas a la sucesión intestada, al momento de verificarse los presupuestos procesales requeridos para efectuar la citación por prensa a herederos presuntos y

desconocidos, con el objeto de garantizar la comparecencia de todos los actores procesales.

- En virtud a lo señalado en el punto anterior, el Juez en calidad de garante procesal es el encargado de dirigir y direccionar el curso del proceso judicial, dicha actuación conlleva la obligación, de aplicar la ley según las cualidades, eventualidades y particularidades de cada caso, mismas, que no siempre están positivizadas en la ley, para ello es importante, capacitar a los administradores y operadores de justicia, respecto a las diversas formas de citación y la aplicación correcta e inequívoca de la ley, a fin de ajustarse a cada necesidad y requerimiento que pueda presentarse en el proceso judicial.
- Se ha evidenciado la necesidad de efectuar una reformatoria a la ley procesal civil, a efectos de determinar lineamientos más claros y específicos respecto de cómo debe efectuarse la citación a herederos desconocidos, tomando en cuenta, a elementos señalados en la presente investigación, como lo son la muerte del causante y el orden sucesorio aplicable a sus bienes. Dicha reforma tiene por objeto el garantizar el derecho a la defensa de los herederos desconocidos, así como de garantizar una actuación del poder judicial en apego a la Constitución y la ley.

BIBLIOGRAFÍA

Textos

1. Aguayo, S. J. (2016). *Acción extraordinaria de protección, como recurso por la violación de los derechos constitucionales en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago De Guayaquil.
2. Aguirre, V. (2006). Nulidades en el proceso civil . *Foro revista de derecho UASB*, 145-185.
3. Aquino, M. (2011). *La sucesión intestada o legal*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
4. Aragón, L. (2011). *Ámbito de aplicación y efectos jurídicos de la acción extraordinaria de protección*. Quevedo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
5. Bravo, R. (2010). La seguridad jurídica en el derecho tributario colombiano: ideales, valores y principios. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 11-41.
6. Buñay, Y. (2015). *Estudio jurídico constitucional de la usucapión extraordinaria de bienes inmuebles no partibles que sustente su uso, goce y disposición en el Ecuador*. Quevedo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
7. Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
8. Cáceres, D., Guerra, D., & Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogota: Grupo Editorial Ibáñez.
9. Calderón, G. (2010). Seguridad jurídica y derecho penal . *Revista de Estudios de la Justicia*, 181-199.
10. Cerrada, M. (2017). La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos. *Anuario Facultad de Derecho*, 103-130.

11. Chioyenda, G. (1936). Instituciones de Derecho Procesal Civil. *Revista de Derecho Privado*, 277-278.
12. Claro del Solar, L. (1992). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo XIII, Santiago*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
13. Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Litigios complejos en las américas sistematización y análisis de jurisprudencia*. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
14. Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia .
15. Croda, J. R., & Espíndola, E. A. (2016). Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del derecho. *Universita Ciencia revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa*, 13-24.
16. Del Pozo, B. (2013). *La compatibilidad jurídica entre el derecho del Estado en la sucesión intestada y como titular de bienes vacantes*. Madrid: Dykinson.
17. Díaz, A. d. (2017). *Fundamentos jurídicos de la usucapión*. San Cristóbal de La Laguna: Universidad de la Laguna de España.
18. Díaz, A., & Mendoza, V. (2011). Una guía para la elaboración de estudios de caso. *RAZÓN Y PALABRA Libros Básicos en la Historia del Campo Iberoamericano de Estudios en Comunicación* , 1-25.
19. Enrico, T. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: ediciones jurídicas europa-america.
20. Enríquez, B. (2016). *Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por escritura pública de promesa de compraventa, en el Distrito Metropolitano de Quito, primer semestre, año 2000*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
21. Escriche, J. (1977). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo IV*. Bogotá: Editorial TEMIS.

22. Espinel, M. (2016). *Plazo de caducidad del derecho para ejecutar una sentencia judicial en la legislación ecuatoriana: conveniencia de su existencia y su relación con la seguridad jurídica*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
23. Fernández, J. I. (2010). *Derecho de sucesiones*. Madrid: Editorial Reus, S. A.
24. Fuller, L. (1967). *La moral del Derecho*. México : Trillas.
25. Gallardo, Y., & Moreno, A. (1999). *Serie aprender a investigar. Módulo 3. Recolección de la información*. Bogotá: Arfo Editores Ltda.
26. Gallego, C. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el estado social. *revista juridica Manizales*, 70-90.
27. García, C. (2000). *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.
28. Guerrero, W. (2014). *Análisis y valoración de la prueba en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el derecho procesal civil ecuatoriano vigente*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
29. Guerrero, W. (2014). *Análisis y valoración de la prueba en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el derecho procesal civil ecuatoriano vigente*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
30. Hernández, M. (2010). *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Guayaquil: Edino.
31. Hernández, R., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2006). *Metodología de la Investigación. Cuarta edición*. México D.F: Mc Graw Hill Interamericana.
32. Iglesias, J. (1998). *Derecho romano. Instituciones de Derecho Privado*. . Barcelona: Editorial Ariel.
33. Irigoyen, H. (2012). *La delación como hecho generador del impuesto a la herencia*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
34. Islas, R. (2010). Sobre el principio de legalidad. *anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 97 - 108.

35. Jiménez, C. (2013). Sucesión intestada. Examen de Derecho comparado. *Boletín de la real academia de jurisprudencia y legislación de las Illes Balears*, 455-498.
36. Jiménez, R. (2019). Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica. *Forseti*, 42-54.
37. Kazez, R. (2009). Los estudios de caso y el problema de la selección de la muestra Aportes del Sistema de Matrices de Datos. *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, 1-17.
38. Krippendorff, K. (1990). *Metodología de análisis de contenido. Teoría y Práctica*. Mexico D.F: Piados Comunicación.
39. Laida, J. (2012). El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. *Rev. Boliv. de Derecho* , 60-101.
40. Lapaz, G. (2017). Seguridad jurídica: plazos de prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones administrativas en nuestro derecho y jurisprudencia. *Revista de derecho público* , 71-82.
41. Lara, L. (2008). *Procesos de investigación jurídica*. México D.F: Porrúa-UNAM.
42. Larrea, H. (1988). *Derecho Civil del Ecuador Segunda edición, Vol. II*. Quito: Editorial ecuatoriana.
43. Larrea, H. (2008). *Del dominio o propiedad, modos de adquirir, y el fideicomiso*. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
44. Larrea, J. (2002). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.
45. León, H., & Mazeaud, J. (2009). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
46. Luño, A. (1994). *La seguridad jurídica* (. Barcelona: Ariel.
47. Marinoni, L. (2012). El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Ius et Praxis*, 249-266.

48. Moisset de Espanés, L. (2006). Reconocimiento interruptivo de la prescripción. *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, 185-204.
49. Moisset de Espanés, L. (2017). Notas sobre el justo título y la prescripción adquisitiva decenal Por . *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* , 2.
50. Morales, A. (2016). Usucapión. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*,, 175-204.
51. Neiman, G., & Quaranta, G. (2006). *Los estudios de caso en la investigación sociológica*. Buenos Aires: Gedisa.
52. Noboa, G. (1993). La Prescripcion Adquisitiva de Dominio. *Revista juridica online de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaq*, 133-150.
53. Noguero, F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *Revista de Educación*, 167-179.
54. Ortiz, J. (2010). Sujetos procesales. *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris* , 51-65.
55. Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Guatemala: Editorial Datascan S.A.
56. Palma, J. L. (1997). *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .
57. Pérez, A. (2010). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *boletín de la facultad de derecho*, 25-38.
58. Pico Mantilla, G. (2006). *Jurisprudencia ecuatoriana de casacion civil*. Quito: Galo Pico Mantilla .
59. Pineda, J. (1990). *Manual Teórico Práctico de Metodología de la Investigación Aplicada al Derecho*. Madrid: Puno.

60. Pintado, L. (2014). *Procedimiento de la acción extraordinaria de protección en casos de violación al debido proceso*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
61. Ponce Martínez, A. (1994). Naturaleza de la Sucesión por Causa de Muerte en la Legislación Ecuatoriana. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 233-255.
62. Presidencia De La Corte Nacional de Justicia. (08 de febrero de 2018). Absolución de consultas, tema: inventario de bienes fja-cpja-2018-0040. Quito: Corte Nacional de Justicia.
63. Ramírez, C., Montaña, J., Mariño, R., Cueva, V., Chamba, M., & Garzón, J. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
64. Real Academia de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Real Academia de la Lengua Española.
65. Reynaldo, M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-22.
66. Rivas, M. C. (2010). La acción extraordinaria de protección y su polémico uso en el ejercicio profesional. *REVISTA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO*, 53-100.
67. Rodríguez, J. (2012). Prescripción extintiva y caducidad en el derecho civil. *FCU*, 22-63.
68. Rojas, M. C. (2014). *La prescripción adquisitiva y el derecho de dominio garantía constitucional*. Chile: Universidad de Concepción .
69. Romám, F. (2008). *Estudios de Derecho civil Tomo VI. Derecho de sucesión*. Navarra: Marcial Pons.
70. Romero, A. (2011). La sucesión procesal o cambio de partes en el proceso civil. *Revista Ius et Praxis*, 263-270.
71. Roperero, A. (2014). *La adquisición de inmuebles mediante usucapión: Derecho Romano y regulación actual*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I .

72. Salcedo, J. (2011). *De la discrecionalidad, la estabilidad jurídica y la eficiencia en la gestión de los recursos humanos. El caso de las fuerzas militares colombianas. En Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. I Congreso del Doctorado en Ciencias Juríd.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
73. Silva, E. (2011). *Acción extraordinaria de protección y el principio de cosa juzgada.* Quito: Universidad de las Américas.
74. Tartière, G. D. (2012). *Derecho civil. Derecho de Familia y Sucesiones.* Madrid: Universidad a Distancia de Madrid.
75. Tirant le Blanch . (2016). *Contestaciones al programa de Derecho civil Tomo III, Tomo 80.* Valencia: Tirant le Blanch .
76. Tobeñas, C. (1956). *Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones.* España: Instituto Editorial Reus.
77. Tobeñas, C. (1957). *Derecho Civil Español, Común y Foral.* Madrid: Instituto Editorial Reus.
78. Uruburu, Á. (2010). La constitución de 1991 y el principio de seguridad jurídica en Colombia. *Cuadernillos Avances*, 3-15.
79. Vallines, E. (2016). Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica: a vueltas con el artículo 400 de la ley de enjuiciamiento civil. *Derecho, Justicia, Universidad*, 3171-3195.
80. Valls, J. D. (1996). *La sucesión intestada a favor del Estado.* Barcelona: Departamento de Derecho Civil Universidad de Barcelona.
81. Witker, J. (1995). *La investigación jurídica.* México D.F: McGrawHill.
82. Zavala, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris dictio*, 217-229.
83. Zavala, S. (1994). INTERVENCION DE TERCEROS, EXTROMISION PROCESAL y SUCESION. *Revista de derecho Temis*, 173-186.

Linkografía

1. Arellano, P. (20 de junio de 2010). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/sucesion-en-el-ecuador>
2. Caicedo, D. (26 de mayo de 2008). *derechoecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/cosa-juzgada>
3. García Falconí, J. (08 de septiembre de 2016). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de ¿qué cargas debe cumplir el demandado al contestar una demanda?: <https://www.derechoecuador.com/que-cargas-debe-cumplir-el-demandado-al-contestar-una-demanda>

Cuerpos Normativos

1. Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Asamblea Nacional.
2. Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Quito: Registro Oficial No. 303 , 19 de Octubre 2010.
3. Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General De Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
4. Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional.
5. Congreso Nacional. (2004). *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*. Quito: Congreso Nacional.
6. Congreso Nacional. (2005). *Codificación del Código Civil 2005-010*. Quito: Congreso Nacional.
7. Ministerio Finanzas, Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR. (2013). *Norma de aplicación al Decreto Ejecutivo N° 1301 publicado en el Registro Oficial 799 de 28 de septiembre de 2012, concerniente al los derechos sucesorios del Estado, su enajenación y utilización*. Quito:

Jurisprudencia

1. Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución No. 16-2017*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
2. Juicio No. 17811-2016-01477 (Tribunal de lo Contencioso Administrativo 17 de marzo de 2017).
3. Resolución No. 005-2012, Juicio No. (Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 01 de Agosto de 2012).
4. Resolución No. 0367-2012, Juicio No. 2011-0406 (Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 05 de octubre de 2012).
5. Sentencia N.º 0159-2001 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Corte Suprema de Justicia 22 de junio de 2001).
6. Sentencia N.º 020-10-SEP-CC, Caso N.º 0583-09- EP (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición 11 de febrero de 2015).
7. Sentencia N.º 031-09-SEP-CC , Caso: 0485-09-EP (Corte Constitucional, para el período de transición 24 de Noviembre de 2009).
8. Sentencia N.º 290-17-SEP-CC, Caso N.º 0737-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de septiembre de 2017).
9. Sentencia N.º073-10-SEP-CC, Caso N.º 0506-09-EP. (Corte Constitucional del Ecuador 2010 de enero de 2010).
10. Sentencia N.o 090-15-SEP-CC , CASO N.o 1567-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Marzo de 2015).
11. Sentencia nº 0040-2012, Resolución No. 40-2012 (Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 12 de abril de 2012).

12. Sentencia No. 019-14-Sep-Cc, Caso No. 0917-09-Ep (Corte Constitucional del Ecuador 29 de enero de 2014).
13. Sentencia No. 045-15-Sep-Cc, 1055-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de febrero de 2015).
14. Sentencia No. 048-13-Scn-Cc , 0179-12-Cn y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición 04 de septiembre de 2013).
15. Sentencia No.- 086-13-SEP-CC, Causa No. 0190-11-EP (la Corte Constitucional 23 de octubre de 2013).
16. Sentencia No. 133-17-sep-cc, 0288-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017).
17. Sentencia No. 258-15-Sep-Cc , 2184-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de agosto de 2015).
18. Sentencia No. 287-16-Sep-Cc , 0578-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 31 de agosto de 2016).
19. STC 27/1981 (Tribunal Constitucional de España 20 de julio de 1981).

ANEXOS

Entrevista No 1 Doctor Patricio Lema

PREGUNTA 1.- ¿Cuáles son los requerimientos procesales que el juzgador debe observar, al momento de efectuar la citación a herederos desconocidos en casos relativos a la prescripción extraordinaria de dominio?

Sobre esta circunstancia hay que tener en claro en primera instancia lo siguiente. El artículo 141 del COGEP nos refiere de que todo proceso inicia con la presentación de la demanda como es bien conocido por ustedes, es el artículo 142 del mismo Código Orgánico General de Procesos, el que nos determina aquellos requisitos que debe contener la misma, a efectos de que ésta pudiera ser calificada y admitida a trámite, en el caso específico del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante procedimiento sumario. Si revisamos nosotros el artículo 142 numeral 4 del COGEP, uno de los requisitos determinados específicamente en el numeral 4 es el de los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado sobre este presupuesto jurídico. En virtud a ellos, Tenemos en claro que justamente es el actor de la demanda quien debe cumplir con este requisito procesal, es decir, determinar de manera clara cuáles son los nombres, apellidos y demás datos que permitan disponer la citación dentro de un proceso de prescripción. En el supuesto caso de que dentro de la demanda se determine que se requiere citar a los herederos conocidos o presuntos y desconocidos de quien en su debido momento actuó como propietario del bien inmueble, pues efectivamente corresponde a la parte actora determinar de manera clara y específica el nombre de estas personas y el lugar en que van a ser citados, en el supuesto caso de que existiera el requerimiento de que se cite a los herederos desconocidos en esta clase de juicios, pues tiene que disponerse el trámite de citación por la prensa conforme determine

el artículo cincuenta y seis del COGER. Ahora bien, dentro de los presupuestos necesarios para disponer la citación a los herederos desconocidos de quienes en su debido momento actuaron como propietarios del mínimo mueble, necesariamente deberemos debemos contar dentro de la revisión previa para disponer esta situación, como, por ejemplo, la debida partida de defunción de quien o quienes actúen como propietarios del bien inmueble y de quienes se encuentra solicitando se cite por la prensa.

PREGUNTA 2.- ¿Las normas jurídicas relativas a la citación por prensa garantizan la concurrencia de todos los interesados al proceso y se ajusta a los márgenes de confiabilidad, certeza del derecho y previsibilidad requeridos por la seguridad jurídica?

En este punto vamos a partir del derecho constitucional consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna, justamente en el artículo 82 del que nos refiere el derecho al que todos los ciudadanos tenemos respecto de la seguridad jurídica. Y este derecho, pues justamente se fundamenta o basa en la existencia de normas constitucionales y legales previas, claras, públicas y que tienen que ser aplicadas por autoridad competente en materia jurisdiccional. En el caso específico de los señores jueces, pues debemos observar las normas legales que se encuentran vigentes en función a los casos específicos. El artículo cincuenta y seis nos habla de la citación por la prensa y en estos casos específicos. Si bien es cierto hay un determinado elemento jurídico respecto del cual se tiene que observar y dar cumplimiento. Por ejemplo, en el caso de los herederos conocidos. Pero cuyo domicilio se desconozca. Un requerimiento adicional es contar por ejemplo con la certificación del organismo rector que acredite que dicho ciudadano ha salido o no ha salido del país. Ojo, esto en el caso de los herederos conocidos a quienes la parte actora pide se les cite por la prensa siempre y cuando se desconozca su domicilio. Y como dice la sentencia de la Corte Constitucional, habiendo garantizado el hecho de que se haya

realizado todo tipo de actividad y diligencia con la finalidad de poder ubicar su domicilio. Hay que tomar en cuenta de que, si bien es cierto el artículo 56 se establece su puesta en fecha. El hecho de que exista la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y que justamente baste actora o quien requiera se cite por la prensa a determinado ciudadano, debe comparecer ante sustituto juez y bajo juramento declararse que efectivamente, se hizo este tipo de diligencias; no es menos cierto que, la Corte Constitucional, en su sentencia respectiva, ordena a que los señores jueces actúen proactivamente diligenciado cualesquier tipo de actividad que pueda justamente garantizar el derecho a la defensa como piedra angular del debido proceso. ¿Qué significa? por ejemplo, cuando se pida citar o tal o cual ciudadano considerado como un heredero conocido en este tipo de juicios, pero cuyo domicilio se desconoce, debe previamente acreditarse documentalmente que se hizo las gestiones necesarias ante cualquiera institución pública. Por ejemplo, presentarse un documento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Servicio de Rentas Internas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las empresas públicas como el agua potable, energía eléctrica y telefonía de la cual se desprenda que, en efecto, no existen datos precisos mediante los cuales se pueda ordenar la citación al ciudadano en el domicilio registral. De cumplirse estos presupuestos y contar con el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, más el juramento rendido por la parte actora, se dispone la citación por la prensa en el caso de los herederos conocidos, cuyo domicilio se desconoce en el ámbito preciso y lógico respecto de los herederos desconocidos. No hay una norma específica que el Código Orgánico General de Procesos nos determine los requisitos. De ahí nace el hecho de la verificación. Por ejemplo, de la partida de defunción. Lo cual permite al juzgador establecer una presunción de que puede existir personas interesadas en el bien respecto de las cuales hay que garantizar sus derechos hasta impartirse.

PREGUNTA 3.- ¿El juzgador observa y aplica las reglas de sucesión intestada, al momento de efectuar la citación a herederos desconocidos en casos relativos a la prescripción extraordinaria de dominio?

Como administradores de justicia una de las obligaciones que nosotros tenemos es en efecto garantizar el derecho de las partes procesales y el cumplimiento de las garantías básicas de proceso constantes en el artículo 76 de la Constitución de la República. Uno de estos derechos es, efectivamente, garantizar el derecho a la defensa de cualquier ciudadano en cualquier tipo de proceso y en este caso en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues la citación tiene que garantizar tal principio, tal derecho, como le indiqué anteriormente, si es que se pide por parte de actos, se cite por la prensa a los herederos presuntos o desconocidos. Pues se tiene que observar lo dispuesto en el artículo 56, más en las circunstancias que en casos específicos y particulares. Debemos observar, como le indico la Corte Constitucional ahora nos obliga, en el caso de la citación por la prensa, pues a ser verdaderos garantes y actuar de manera proactiva, conjuntamente inclusive con el actor, a efectos de garantizar el derecho a la defensa de todos los ciudadanos.

PREGUNTA 4.- ¿Bajo cuales circunstancias deben comparecer el Alcalde, Procurador Síndico y Procurador General del Estado, en un proceso judicial de prescripción extraordinaria de dominio?

En relación a esta pregunta, no olvidemos que una de las solemnidades substanciales que prevé el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 107 numeral 4, también refiere a la citación a los demandantes. Hay casos específicos que se tienen que tomar en este tipo de procesos. Por ejemplo, si se dan casos en los cuales los ciudadanos requieren la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre un bien que se encuentra en

la zona urbana, pues se tiene de manera obligatoria que contar con los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba. Se haga este el señor alcalde y procurador síndico de manera obligatoria, por cuanto su omisión da causa de nulidad a este tipo de procesos. Como le indicé, es obligación de las partes, en este caso específico, la parte actora dar cumplimiento a cada uno de los requisitos previstos en el artículo 107 142 del COGEP. Nosotros lo que hacemos es direccionar el debido proceso y tramitar la causa conforme las normas previstas para cada uno de los procesos que se encuentran previstos en el Código Orgánico General de Procesos. En ese sentido, la comparecencia del Gobierno municipal a través de sus personeros es obligatoria, so pena de que se pudiera declarar la nulidad en el supuesto caso de que el proceso avanzara y se llegare a declarar una sentencia, hay que tomar en consideración también de que el derecho a la seguridad jurídica nos otorga a nosotros, los señores jueces, la facultad de la revisión final del proceso para el caso, una sentencia de fondo en el supuesto caso de que no se hubiese contado con los señores personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba. No queda otra vía, sino que aquella que determina la ley en relación a declarar la nulidad del proceso. En relación a la comparecencia del señor Procurador General del Estado, cómo le digo, son circunstancias específicas a que se atañen a cada proceso primero, ya existe jurisprudencia respecto de la cual la comparecencia del señor Procurador no es necesaria sino en aquellos casos específicos en los cuales requiera la defensa de dicho funcionario en relación a los intereses estatales. En el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio entre particulares, se está discutiendo justamente es un derecho particular y específico respecto de la cual ante el acto como el supuesto propietario del bien de que se pretende prescribir y que tiene derecho a defenderse confabularía. Pues su comparecencia al proceso a fin de garantizar sus derechos. Ahora bien, hay que tomar en cuenta una

circunstancia particular del ejercicio de nuestras funciones a diario, nosotros podemos observar el hecho de que se requiere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no solamente de bienes e inmuebles en el sector urbano. Respecto de los cuales las partes procesales requieren la comparecencia tanto del alcalde como del procurador síndico, en su gran mayoría, también existen procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes inmuebles de carácter rural y justamente en aquellos bienes, los actores de los procesos judiciales, con la finalidad de que se cumplan aquellas solemnidades sustanciales. se requiere de la comparecencia, por ejemplo, del representante de la Subsecretaría de Tierras. Esto tomando en cuenta circunstancias particulares de los bienes sobre los que se requiere tal prescripción, muchos de los casos ocurren que aquel bien fue adjudicado a través de un proceso administrativo por parte de la Subsecretaría, entonces como le indico, son circunstancias también particulares que tiene en que observarse, pero en el caso del gobierno municipal a través el síndico y del señor alcalde, su comparecencia es obligatoria, so pena de declararse la nulidad procesal.

PREGUNTA 5.- ¿Sin perjuicio de las obligaciones que tiene el juzgador como garante procesal, es necesaria la implementación de una normativa que obligue a la administración de justicia a observar las reglas de sucesión intestada, al momento de efectuar la citación por prensa a herederos desconocidos, en procesos judiciales relativos a bienes y derechos trasmisibles?

Efectivamente, yo considero que si bien es cierto el artículo 82 de la Constitución de la República nos obliga a nosotros a observar las normativas previstas para el caso específico, en el tema de la citación por la prensa, si considero de manera personal, se hace necesaria una reformatoria a la ley procesal, a efectos de que justamente nuestras actuaciones vayan estrictamente apegadas en derecho y justamente a garantizar el derecho de la defensa a las personas que se ven inmiscuidos en este tipo de circunstancias de

manera específica en estos juicios, respecto de los cuales en las demandas por lo general se menciona el requerimiento de que se cite a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue tal o cual ciudadano. Sobre este tema, el artículo 58 del CGEP respecto a la citación a las y los herederos única y exclusivamente nos refiere que a los herederos conocidos se citará personalmente por boleta. Aquí viene la obligación de determinar de manera clara el domicilio en el cual se le tiene que citas y refiere la respectiva norma que, a los herederos desconocidos, cuya residencia hace imposible determinarse si dará través de unos de uno de los medios de comunicación en la forma prevista por este código. La forma prevista por este código nos habla del artículo 56 que nos exige, por ejemplo, de manera obligatoria la existencia del certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si en la demanda no se nos especifica de manera clara nombres y apellidos de quiénes son los posibles herederos de las personas. Se ve imposibilitado el cumplimiento de este requisito, de tal manera que considero que, en efecto, si es necesaria una reforma específica en relación a garantizar el debido proceso de manera específica en cuanto a la citación. Porque como le indico. Siendo la citación la piedra angular del debido proceso por la garantía del derecho a la legítima defensa que tiene todos los ciudadanos, pues la litis se va a ver mayormente garantizada en su proceso. Tal circunstancia nos va a permitir efectuar un fallo de fondo en el que se hayan observado y garantizado todos los derechos de los ciudadanos previstos obviamente en la Constitución de la República. Pues, y en el caso específico, garantizando el derecho a la propiedad que tienen los ciudadanos, tanto de la parte actora como de la parte demandada. De tal manera que yo considero, que, si es necesaria una reforma que nos determine lineamientos más claros y específicos respecto de cómo garantizar el derecho a la defensa de los herederos, desconocidos que, como lo indico cuando se presenta una demanda, queda en una presunción respecto de si existirán o no existirán aquellos herederos presunto ¿Qué va a suceder si, por ejemplo,

falleció un ciudadano y dicha inscripción de defunción fue dispuesta por uno de los señores directivos o representantes del hospital?, ahí no se hace constar, por ejemplo, si es que tal inscripción la realizó un pariente de un familiar que de una u otra manera nos daría una certeza de que si existen herederos. Respecto de los cuales hay que garantizar su derecho a la defensa. En ese sentido, consideró que si es necesaria una reformatoria la ley a efectos de que se pudiera garantizar de mejor manera este derecho.

Entrevista No 1 Doctora Kerly Alarcón

PREGUNTA 1.- ¿Cuáles son los requerimientos procesales que el juzgador debe observar, al momento de efectuar la citación a herederos desconocidos en casos relativos a la prescripción extraordinaria de dominio?

Bueno, con respecto a la citación, debemos tener muy en claro que es una solemnidad sustancial ¿Qué quiere decir? Que, si falta este requisito dentro del proceso, acarrearía la nulidad, conforme lo establece el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos. Es un requisito fundamental. ¿Por qué? Por qué este elemento de la citación conlleva además el respeto a otro derecho constitucional que es el derecho a la defensa. Si una persona no ha sido citada legalmente citada, obviamente se le está coartando un derecho constitucional que su derecho a la defensa en cuanto a la citación de los herederos presuntos o desconocidos. Es imprescindible hacer hincapié a lo que indica el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, en el que se debe justificar, que se han hecho todas las diligencias necesarias con para dar con el paradero del demandado, si conocemos el paradero del demandado y si no, pues debemos justificarlo conforme también lo dispone en una sentencia de la Corte Constitucional que es de carácter erga omnes, es decir, para todas las personas. Con respecto a los herederos presuntos o desconocidos, y hay un fallecido, también aplicamos lo que dispone el artículo 58 del

Código Orgánico General de Procesos, es decir, la citación por la prensa o cualquier otro medio de comunicación social viable para que se puedan notificar a los herederos presuntos y desconocidos. Obviamente debe preceder a esta citación por la prensa un juramento del accionante de que desconoce el domicilio de los herederos presuntos y desconocidos del difunto, a quien se le está, entre otras personas, tal vez demandando dentro de un juicio de prescripción ¿Por qué es necesario este juramento? porque obviamente queremos pre cautelar que se proceda como un posible delito penal de carácter procesal, que es la defraudación procesal o fraude procesal, incluso el posible delito de perjurio, una persona que, a sabiendas de conocer un domicilio, jure ante una autoridad, ante un juez que desconoce, entonces estaríamos yéndonos ya por la vía penal. Todas estas medidas de control se encuentran en nuestra legislación ecuatoriana precisamente para respetar la seguridad jurídica ¿Qué es la seguridad jurídica? lo dice el artículo 82 de nuestra Constitución, que nos indica que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. ¿Por qué tienen que ser normas jurídicas previas? Obviamente porque tienen que estar escritas, plasmadas en un código, en una ley. Son claras, porque son de fácil entendimiento. Son públicas porque están registradas en un código una ley, y aplicadas por las autoridades competentes que, en nuestro caso, pues vendrían a ser los jueces. Esta seguridad jurídica también se encuentra contemplada en el Código Orgánico de la función judicial. En el artículo 25, en el que obliga a los jueces que tenemos la obligación de velar por la constante uniforme y fiel aplicación de la Constitución, Instrumentos Internacionales de derechos humanos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano y demás leyes y demás normas jurídicas que tengan en correlación con este tema, específicamente con la seguridad jurídica. ¿Entonces, por qué es importante esta citación por la prensa y que el

juez verifique que todos estos elementos y requisitos se cumplan con anticipación a la citación por la prensa? Precisamente porque la seguridad jurídica así lo exige, exige tener previamente un juramento de desconocimiento de domicilio, de que ha hecho las diligencias necesarias para dar con el paradero del demandado o de sus herederos, en el caso de conocerse los nombres, en el caso de no conocerse los nombres porque son presuntos o desconocidos, pues de igual manera consta el juramento dentro del proceso que para una sentencia por principio de verdad procesal, además, los jueces resolvemos de acuerdo al principio de verdad procesal, es decir, de acuerdo a lo que consta en el proceso. Lo que no consta en el proceso no existe.

PREGUNTA 2.- ¿Las normas jurídicas relativas a la citación por prensa garantizan la concurrencia de todos los interesados al proceso y se ajusta a los márgenes de confiabilidad, certeza del derecho y previsibilidad requeridos por la seguridad jurídica?

Tiene correlación con la respuesta anterior, definitivamente esa es la seguridad jurídica, que se cumplan con todos los lineamientos para que no se vulneren derechos, no se vulneran derechos de ninguna de las partes. Ojo, no solamente del demandado, sino también del actor, porque el demandado posiblemente también podría alegar falta de citación, pero si consta en el proceso las citaciones debidamente realizadas por la prensa, conforme lo dice el artículo 56 y en el caso de herederos presuntos y desconocidos artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos, pues entonces ambas partes, están cuidando sus derechos constitucionales y legales. En el caso de la accionante, su derecho de presentar una demanda, de recurrir ante un órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos; en el caso del demandado, pues se ha justificado que ha sido legalmente citado y que se han respetado sus todos sus derechos contemplados en la ley, en este caso, el Código Orgánico General de Procesos y lo dispuesto por la Corte Constitucional.

PREGUNTA 3.- ¿El juzgador observa y aplica las reglas de sucesión intestada, al momento de efectuar la citación a herederos desconocidos en casos relativos a la prescripción extraordinaria de dominio?

El juez tiene que observar todos los lineamientos establecidos en la ley, en la Constitución, porque eso es precisamente la seguridad jurídica, el no hacerlo conllevaría la violación de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes. Existe un artículo específico del Código Orgánico General de Procesos que indica que no podrán ser demandados si no ha sido la herencia debidamente aceptada. Si no se conoce que los herederos han aceptado o repudiado la herencia, no podrán ser demandados, esto está específicamente en el artículo 34 del Código Orgánico General de Proceso que dice que los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados sino luego de aceptar la herencia, si no han aceptado la herencia, la demanda se dirige en contra del curador de la herencia yacente. Ojo, cuando conocemos el nombre de los herederos, cuando conocemos; pero si son herederos presuntos o desconocidos, no hay la aplicación del artículo 34.

PREGUNTA 4.- ¿Bajo cuales circunstancias deben comparecer el Alcalde, Procurador Síndico y Procurador General del Estado, en un proceso judicial de prescripción extraordinaria de dominio?

En el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), está específicamente determinado que en el caso de prescripciones se debe contar con el alcalde y procurador síndico. ¿Esto es una obligatoriedad? sí ¿Por qué razón? Porque son partes necesarias, son sujetos procesales necesarios para la concurrencia de una demanda de prescripción adquisitiva externa de dominio. El no contar con estos personeros municipales significaría o conllevaría de igual manera una nulidad establecida en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, porque son partes indispensables, imprescindibles. Si es

contra el Estado, pues se debe contar con el representante del Estado, es una obligación, el no hacerlo conllevaría una violación a una solemnidad sustancial, tanto más que esto se encuentra establecido en el COOTAD. Y es eso, precisamente la seguridad jurídica, respetar las normas que son claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

PREGUNTA 5.- ¿Sin perjuicio de las obligaciones que tiene el juzgador como garante procesal, es necesaria la implementación de una normativa que obligue a la administración de justicia a observar las reglas de sucesión intestada, al momento de efectuar la citación por prensa a herederos desconocidos, en procesos judiciales relativos a bienes y derechos transmisibles?

Bueno, recordemos que la citación por la prensa es cuando lo hacemos a herederos, presuntos o desconocidos, porque no sabemos sus identidades. Si usted ya sabe sus identidades y desconoce el domicilio, también se le hace por la prensa, pero previo al juramento que ha hecho todas las diligencias necesarias para dar con el paradero de los demandados y previo al cumplimiento del artículo 34 del Código Orgánico General de Procesos, sin que estos requisitos no pueden prosperar la citación y deberá obligatoriamente cumplirse con lo establecido en el artículo 34 y 56 del Código Orgánico General de Procesos. Eso es el respeto a la seguridad jurídica.